

Derecho civil I

ADRIANA DE LOS SANTOS MORALES

Red Tercer Milenio

DERECHO CIVIL I

DERECHO CIVIL I

ADRIANA DE LOS SANTOS MORALES

RED TERCER MILENIO



AVISO LEGAL

Derechos Reservados © 2012, por RED TERCER MILENIO S.C.

Viveros de Asís 96, Col. Viveros de la Loma, Tlalnepantla, C.P. 54080, Estado de México.

Prohibida la reproducción parcial o total por cualquier medio, sin la autorización por escrito del titular de los derechos.

Datos para catalogación bibliográfica

Adriana de los Santos Morales

Derecho civil I

ISBN 978-607-733-007-3

Primera edición: 2012

DIRECTORIO

José Luis García Luna Martínez
Director General

Rafael Campos Hernández
Director Académico Corporativo

Bárbara Jean Mair Rowberry
Directora Corporativa de Operaciones

Jesús Andrés Carranza Castellanos
Director Corporativo de Administración

Héctor Raúl Gutiérrez Zamora Ferreira
Director Corporativo de Finanzas

Alejandro Pérez Ruiz
Director Corporativo de Expansión y Proyectos

ÍNDICE

INTRODUCCION	5
MAPA CONCEPTUAL	6
UNIDAD 1	
DERECHO CIVIL	
1.1 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO CIVIL	10
1.2. CONTENIDO DEL DERECHO CIVIL	12
1.3 DERECHO CIVIL MEXICANO	14
1.4 CONCEPTO DEL DERECHO CIVIL	20
UNIDAD 2	
DERECHO DE LAS PERSONAS	
2.1 PERSONA FISICA	28
2.1.1 NACIMIENTO	29
2.1.2 MUERTE	31
2.1.3 AUSENCIA Y DESAPARICION	32
2.1.4 NOMBRE	34
2.1.5 DOMICILIO	35
2.1.6 ESTADO CIVIL	37
2.1.7 EMANCIPACION Y MAYORIA DE EDAD	39
2.1.8 PATRIMONIO	40
2.2 PERSONAS MORALES O JURÍDICAS	42
UNIDAD 3	
DERECHO DE LOS BIENES	
3.1 DIFERENCIAS ENTRE LOS BIENES, COSAS Y DERECHOS	53
3.2. CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES	57
3.3 LA POSESIÓN	60

3.4 LA PROPIEDAD	62
3.4.1 ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA DE LA PROPIEDAD	64
3.4.2 LA COPROPIEDAD	66
3.4.3 EL RÉGIMEN DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL	66
3.5 USUFRUCTO, USO Y HABITACIÓN	68
3.6 LAS SERVIDUMBRES	70
3.7 LAS PROPIEDADES ESPECIALES	72
3.8 REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD	73
UNIDAD 4	
DERECHO DE SUCESIÓN	
4.1 SUCESIÓN “MORTIS CAUSA”	82
4.2 LA HERENCIA	84
4.3 SUCESIÓN TESTAMENTARIA	90
4.4 SUCESIÓN INTESTAMENTARIA	92
4.5 TESTAMENTO	92
4.6 LEGADO	98
4.7 SUCESIÓN LEGÍTIMA	100
4.8 ALBACEAZGO	102
4.9 PARTICIÓN DE LA HERENCIA	104
UNIDAD 5	
DERECHO DE LAS OBLIGACIONES	
5.1 NOCIÓN DE LA OBLIGACIÓN	112
5.2 TEORIA GENERAL DEL CONTRATO	116
5.3 FORMACIÓN DEL CONTRATO	117
5.4 NULIDAD DEL CONTRATO	121
UNIDAD 6	
DERECHO DE FAMILIA	

6.1 FAMILIA	128
6.2 EL PARENTESCO	130
6.3 LOS ALIMENTOS	131
6.4 MATRIMONIO Y CONCUBINATO	134
6.4.1 REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO	137
6.4.2 IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO	138
6.4.3 INVALIDEZ DEL MATRIMONIO	140
6.4.4 NULIDAD E ILICITUD DEL MATRIMONIO	142
6.5 DIVORCIO	144
6.6 FILIACIÓN	146
6.6.1 HIJOS DE MATRIMONIO	147
6.6.2 HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO	148
6.7 ADOPCIÓN	148
6.8 PATRIA POTESTAD	150
6.9 TUTELA	151
6.10 PATRIMONIO DE FAMILIA	153
 BIBLIOGRAFÍA	 158
GLOSARIO	160

INTRODUCCIÓN

El derecho civil viene siendo un compendio de leyes que a lo largo de la historia ha ido evolucionando hasta los términos actuales. Sus características han sido modificadas a lo largo de una gran evolución histórica, y es por ello que hablar del Derecho civil siempre nos llevará al estudio de muchas disciplinas en una, la amplitud del Derecho Civil lo ha llevado a presentar diversos problemas siendo reconocidos estos principalmente en la doctrina, pero tratando de ser solucionados mediante la legislación.

El Derecho Civil se encuentra conformado por diversas áreas jurídicas que rigen a los individuos, ya sea de manera individual o colectiva, a través de las llamadas personas jurídicas o morales. En Derecho Civil se encontrará inserto dentro de casi todas las acciones que realiza el individuo desde su nacimiento hasta su muerte.

Durante la vida completa de un individuo se encuentra realizando actos que serán regulados por el Derecho civil, y es ahí donde radica la importancia de esta rama del derecho y del presente trabajo, ya que en éste se relacionan los actos tanto con la regulación aplicable y con las áreas de aplicación práctica.

Es por ello que en este material se incluyen temas que van desde el nacimiento de la persona, la formación de la base de la sociedad conocida comúnmente como familia, los derechos que se obtienen por pertenecer a un grupo familiar, los bienes, la forma de sucederlos, para finalizar con la muerte del individuo, pero con el Derecho Civil se logra ir más allá de los sucesos que se dan hasta la muerte, ya que éste también es encargado de regular los actos que se generan después de la muerte.

A través de este trabajo, se lograra tener un panorama general del Derecho civil y de todas y cada una de las partes que lo conforman, logrando con ello obtener los conocimientos elementales sobre la materia.

MAPA CONCEPTUAL



UNIDAD 1

DERECHO CIVIL

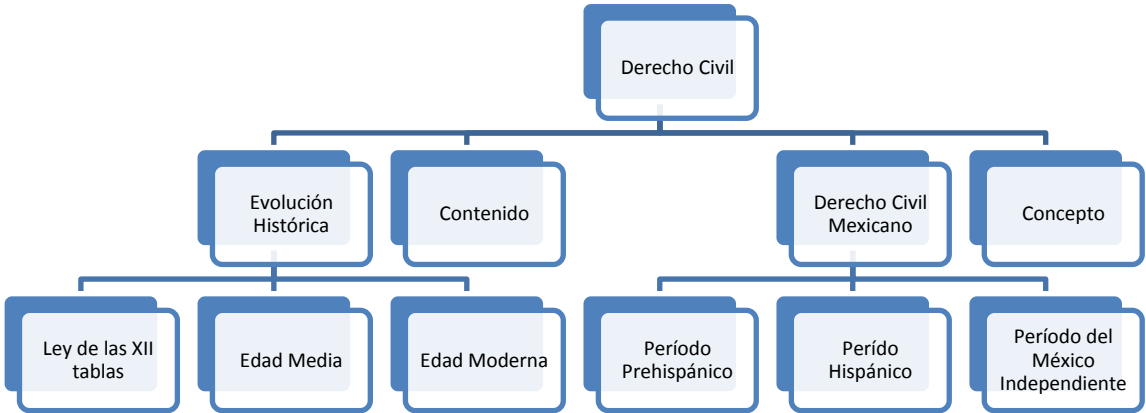
OBJETIVO

Ubicar al Derecho Civil dentro del marco histórico y jurídico, además de identificar los elementos y contenido del mismo; para poder conceptualizar esta rama del derecho así como comprender su aplicación en nuestro país.

TEMARIO

- 1.1. EVOLUCION HISTORICA DEL DERECHO CIVIL
- 1.2. CONTENIDO DEL DERECHO CIVIL
- 1.3. DERECHO CIVIL MEXICANO
- 1.4. CONCEPTO DEL DERECHO CIVIL

MAPA CONCEPTUAL



INTRODUCCION

La presente unidad está dedicada al estudio de diversas etapas de aplicación del Derecho Civil, que van desde su origen en el Derecho romano a través del *ius civile*, el análisis que realizaron los llamados post glosadores, la adopción de este derecho por los pueblos bárbaros a la caída del imperio romano; es decir, la manera en cómo esta rama del Derecho ha venido evolucionando, pasando por la Edad Media, la Edad Moderna, hasta la actualidad.

Se hace especial mención a la evolución que se ha tenido en nuestro país abarcando diferentes etapas históricas, para finalizar con la codificación de este Derecho.

Cabe resaltar que es indispensable, para comprender el manejo del Derecho Civil, conocer los diferentes elementos que lo integran, los cuales son reconocidos en el ámbito jurídico como “Contenido del Derecho Civil”.

Una vez conocida la historia de su surgimiento y su contenido, se podrá proceder a conceptualizar el Derecho Civil para tener todos los elementos necesarios para comprender y aplicar al Derecho Civil de manera correcta.

1.1 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO CIVIL

El antecedente más antiguo sobre el Derecho Civil lo encontramos en la época del imperio romano, donde coexistían dos tratados que regulaban al Derecho Civil, el *ius civile* y el *ius gentium*.

El *ius civile* trataba sobre el derecho que tenían los ciudadanos romanos entre sí, basado en sus propias relaciones, mientras que el *ius gentium*, se basaba en las relaciones existentes entre los ciudadanos romanos y el resto de los pueblos.

a) La Ley de las XII tablas. Se considera que fue en esta Ley donde surge el Derecho Civil, no es una ley meramente proveniente del Derecho Romano, ya que los romanos se inspiraron en la Leyes griegas para crearla, pero se debe mencionar que contiene un carácter esencialmente romano y que no es una copia simplemente de las leyes griegas.

En esta Ley resalta la creación de una división del Derecho en Público y Privado y la prohibición de contraer un matrimonio legítimo con los patricios. Esta Ley presentaba muchas imperfecciones, sin embargo presentó muchos progresos, tal es así que los romanos la consideraron como la fuente de su propio derecho.

El Derecho Civil insertó en la Ley de las doce tablas; fue objeto de una interpretación que llevaron a cabo durante el imperio romano los jurisconsultos.¹ Gayo estableció que se decía “civil” para indicar en esa manera que sus normas eran la expresión del espíritu de la ciudadanía romana, de la comunidad de ciudadanos, que como partes integrantes del pueblo de Roma de acuerdo con su particular idiosincrasia.

b) Edad Media. Durante la caída del imperio romano, los derechos que surgieron en el derecho romano, en la época de Justiniano, fueron acogidos por los pueblos bárbaros, se pensó que al ser este derecho acogido de manera definitiva daría como resultado la extinción del Derecho romano; sin embargo el Derecho romano siguió aplicándose en los siglos XII y XIII, durante este tiempo, un grupo de estudiosos de Derecho, sistematizaron y organizaron el conocimiento y análisis de los textos de la Compilación de Justiniano. Se realizó mediante notas

¹ Expertos en Derecho

interlineales llamadas *glosas* las cuales sustituyeron al *Corpus juris civile* de los romanos.

En los años 1250 y 1500 surgieron los post glosadores, los cuales intentaron adaptar el pensamiento de los glosadores a las necesidades de su época y bajo la aparente interpretación del Derecho romano, trataron además de estudiar y coordinar los derechos estatutarios y consuetudinarios, fundamentalmente con propósitos prácticos, por lo que se consideran como principales continuadores de la evolución del Derecho.

c) Edad Moderna. En esta época el Derecho Civil obtiene su independencia del Derecho romano; además de establecerse el Estado absoluto generando como consecuencia que cada uno de los Estados produjera su propio tipo de Derecho, quedando establecido para cada área geográfica la regulación aplicable en cada caso. Al darse esta independencia existe ya una clara clasificación del Derecho, en Público y privado.

El más claro desprendimiento del Derecho romano se da en Francia puesto que la Asamblea Constituyente y la Convención de Francia, al referirse al Derecho civil hace notar que ya no abarca como en el Derecho romano, todo el derecho de la ciudad, sino el de los ciudadanos en general, en sus relaciones comunes entre sí.² Del mismo modo es innegable la aportación que se dio al desarrollo del Derecho civil a través de su codificación, el derecho civil a finales del siglo XVIII era considerado como un simple recopilación de leyes, ordenadas cronológicamente. En esa etapa sobresale de otros códigos el denominado Código Napoleón,³ el cual surge una vez que la Asamblea Constituyente y la Convención Francesa, reunida por obra de la Revolución Francesa de 1789, al referirse al Derecho Civil, hacen notar que no se alude únicamente al Derecho de la ciudad si no que establece una clara diferencia diciendo que se refiere al Derecho de los ciudadanos en general, en sus relaciones comunes entre sí.⁴ Este código fue tomado como modelo para la utilización de los posteriores códigos, a

² Ignacio Galindo Garfias. *Derecho civil*, p. 105.

³ El cual fue llamado de esta manera, toda vez que fue ordenado por Napoleón para adaptarse a las nuevas necesidades de la Francia contemporánea, pero sobre las bases del antiguo Derecho romano.

⁴ Ignacio Galindo Garfias, *op cit.*, p. 105.

pesar de que no era una obra totalmente original, sino una mezcla entre el Derecho Consuetudinario francés, los principios de Derecho Romano y del Derecho Revolucionario.

Luego hacer un recorrido por el devenir histórico que ha tenido el Derecho Civil, se debe reconocer a éste como el ordenamiento jurídico encargado o que se ocupa de la persona, y sus diferentes estados, de su patrimonio y del tráfico de bienes.

Pero también es importante determinar la utilización de este Derecho, lo cual se entenderá en la medida que se conozca su contenido.

ACTIVIDAD DE APRENDIZAJE

Investigación documental, referente al surgimiento del llamado *ius civile* en el Derecho Romano, únicamente en la época de Justiniano: Presentar un ensayo donde se exprese ¿por qué se considera tan relevante lo establecido por Justiniano, hasta nuestros días?

1.2 CONTENIDO DEL DERECHO CIVIL

El Derecho Civil abarca grandes instituciones como la personalidad, la asociación, la familia y el patrimonio, compuesto de los derechos de cosas, de obligación, y sucesión “mortis causa”. En el presente, este Derecho se encuentra conformado por lo siguiente:

- “El Derecho de las personas, que regula el inicio y fin de la existencia de las personas naturales y jurídicas, la capacidad jurídica y la administración de los bienes de los incapaces, los derechos de la personalidad, los atributos de la personalidad, es decir, los elementos que determinan las condiciones de cada individuo en su relación jurídica con los demás, tales como el estado civil, el domicilio, la nacionalidad, y ciertos derechos calificados de

personalísimos, por cuanto no pueden transmitirse o transferirse a otras personas.”⁵

- “El Derecho de las obligaciones y los contratos., que regula los hechos, actos y negocios jurídicos, y sus consecuencias y efectos vinculantes.”⁶
- “El Derecho de cosas o de bienes, que regula lo que se conoce como derechos reales y, en general, las relaciones jurídicas de los individuos con los objetos o cosas, tales como la propiedad, los modos de adquirirla, la posesión y la mera tenencia.”⁷
- “Normas de responsabilidad civil.”⁸
- “El Derecho de familia que regula las consecuencias jurídicas de las relaciones de familia, provenientes del matrimonio y del parentesco. Sin perjuicio, que parte de la doctrina la considera una rama autónoma del Derecho.”⁹
- “El Derecho de sucesiones o sucesorio, que regula las consecuencias jurídicas que vienen determinadas por el fallecimiento de un individuo en cuanto a las formas de transmisión de sus bienes y derechos a terceros.”¹⁰
- “Por último, también incluye normas genéricas aplicables a todas las ramas del Derecho, como la aplicación e interpretación de las normas jurídicas, y normas de Derecho internacional privado. Por esta última razón, el Derecho civil recibe su denominación de *Derecho común*”.¹¹

⁵ E-ciencia.com/recursos/enciclopedia/Derecho_civil.

⁶ *Ibidem.*

⁷ *Ibidem*

⁸ *Ibidem*

⁹ *Ibidem*

¹⁰ *Ibidem*

¹¹ *Ibidem.*

ACTIVIDAD DE APRENDIZAJE

Realizar un Cuadro sinóptico que contenga las ramas que contiene el Derecho Civil

1.3 DERECHO CIVIL MEXICANO

El Derecho Civil en México se divide en tres importantes periodos, el prehispánico, el hispánico, y el del México independiente. Estos tres lapsos no solamente fueron importantes históricamente sino también fueron de gran relevancia en la evolución del Derecho Civil.

En lo que hace al periodo prehispánico los datos más abundantes y certeros son los que hacen referencia a los aztecas, es escasa la información que se tiene para conocer el Derecho que regía a las diversas tribus existentes.

El pueblo azteca al ser el último de los grupos nahuas, que se asentaron en el Valle de México, se convirtieron en tributarios de varios pueblos anteriormente asentados, principalmente de los señores de Azcapotzalco (tecpanecas), pero fue poco el tiempo que duraron como tributarios, debido a las diferentes alianzas que se dieron entre los pueblos, se convirtieron rápidamente en un pueblo conquistador. Durante esa época, dominada por los aztecas, encontramos figuras como el juez común que recibía el nombre de Teuctli, mientras que el abogado era el Tepantlatoani, los procedimientos eran orales y los procedimientos podrían durar más de ochenta días, y dentro de las principales pruebas se encontraba la confesional, la testimonial y, a veces, la documental.

Además de los antes expuestos, existían diversos aspectos que pueden considerarse como antecedentes del Derecho Civil actual, y que dan lugar al modo de aplicación de este derecho en México.

Diversos investigadores y sociólogos se han dedicado de manera ardua al estudio de este lapso; por lo que para dar un panorama general se seguirá la exposición del doctor Lucio Mendieta y Núñez, quien después de una minuciosa investigación descubre que durante este periodo se conjuntaron diferentes temas de carácter civil referentes a:

- Condición de personas. La esclavitud era en los pueblos mexicanos una institución, casi todos los hombres nacían libres, pero podían perder su libertad, cayendo prisioneros en la guerra, o como la pena impuesta por algún delito, o vendiéndose a sí mismos como esclavos.

Las personas libres no existían propiamente, la igualdad ante la ley, en ciertas relaciones civiles, muchas personas gozaban de ciertos privilegios, de acuerdo con su categoría.¹²

- Organización de la familia. Estaba basada en el matrimonio; en este punto los autores no logran coincidir, ya que por un lado algunos afirman que estaba fundamentada en un matrimonio monogámico y afirman la existencia de la poligamia con carácter excepcional; por otro lado, hay autores que aseveran lo contrario; es decir, que los mexicanos acostumbraban la poligamia principalmente los nobles y los ricos; pero entre todas las mujeres, distinguían a la legítima, que era aquella con la que se habían casado bajo los formalismos del matrimonio solemne.
- Divorcio. Reconocían al divorcio en su manera más extrema, es decir, no concebido como la mera separación de cuerpos sino con ruptura del vínculo matrimonial y posibilidad para los cónyuges divorciados de contraer nuevas uniones. Entre las causales de divorcio se encuentran: a) la diferencia de caracteres, b) la mala conducta de la mujer y c) la esterilidad, siendo esta última una de las principales. Concedido el divorcio los hijos quedaban bajo la guarda del padre y las hijas bajo la de madre, además de que el cónyuge culpable sufría de la pérdida de la mitad de los bienes que tuviera.
- Sucesiones. Heredaba del padre muerto, el hijo primogénito, habido con la esposa principal, a falta de este heredaba un nieto, y en su defecto un nieto segundo, falta de todos heredaba un hermano, al que se consideraba mejor por sus dotes. Existían sin embargo la libertad para testar.¹³

¹² Ignacio Galindo Garfias, *Derecho civil*, p. 99.

¹³ *Idem*.

- Propiedad. Se conocía la propiedad privada de los bienes, principalmente de los muebles.

Existían diferentes tipos de propiedad, las cuales estaban divididas por grupos; primer grupo, era propiedad del rey, de los nobles, y de los guerreros; segundo grupo, propiedad de los pueblos, y tercer grupo, propiedad del ejército, de los dioses y de ciertas instituciones públicas.

- Contratos. Durante este tipo se conocen diversos contratos como son la compraventa la cual se realizaba sin formulismos, era conocida la fianza para garantizar los contratos, generalmente la fianza consistía en que se volvían esclavos del acreedor, además de que existía la fianza colectiva que obligaba a una o varias familias. Se practicaba el contrato de mutuo con o sin intereses, se conocía el contrato de comisión pues era costumbre entre los comerciantes dar a otros sus mercancías para que las vendiesen en otros pueblos.

Pero sin lugar a dudas el contrato más celebrado y utilizado durante este tiempo fue el contrato de trabajo, ya que era muy común que se alquilara gente para algún servicio o transportar o cierto tipo de mercancía.

El periodo hispánico,¹⁴ se da durante el marco de los antecedentes del descubrimiento de América como fueron las cruzadas, los viajes de los vikingos y la toma de Constantinopla. De Cuba parten todas las expediciones que tienen por objetivo, el de capturar para España las tierras conquistadas; es así como el Gobernador de Cuba Diego Hernández de Córdoba, quien toca suelo centroamericano, llega a la Península de Yucatán.

La segunda expedición estuvo encabezada por Juan De Grijalva, quien llega hasta tierras chiapanecas, se interna un poco más en territorio oaxaqueño, y regresa a Cuba a rendir informes al gobernador.

La tercera expedición estuvo bajo el mando de Hernán Cortes, el cual basado en su gran talento y capacidad militar y política, logra la conquista de la Gran Tenochtitlán; la caída de esta ciudad tuvo lugar el 21 de agosto de 1521.

¹⁴ Comprende de la Conquista a la Colonia.

Basado en las Bulas Alejandrinas, España inicia el proceso de colonización y cristianización de la Nueva España, en una especie de cruzada religiosa emprendida por los Reyes Católicos.

Durante la época Colonial se buscan soluciones para problemas concretos, los monarcas tuvieron que proceder para fijar nuevas reglas; durante el virreinato de la Nueva España el elemento *sui generis* era el indígena pero la Nueva España va a estar conformada por varios grupos los cuales serán considerados como estratos sociales, que eran definidos por la ley y la costumbre; para ilustrar las clases sociales y las condiciones legales existentes se hace referencia al siguiente cuadro:

Condición legal	Status social
Espanoles	Espanoles Peninsulares
Indios	Criollos
Mestizos	Mestizos
Negros libres, mulatos y zambos	Mulatos, zambos, negros libres
Esclavos	Esclavos
	Indios (que no fueran caciques)

Durante la época Colonial coexistieron en la Nueva España diversos estatutos jurídicos que formaban parte de un mismo sistema, las disposiciones que se iban dictando, estaban dirigidos a los distintos grupos de la población, en razón del status que tenían dentro de esta misma sociedad.

La colonización de la Nueva España duró del 13 de agosto de 1521,¹⁵ hasta el 21 de septiembre de 1821, que es la fecha de entrada del Ejército Trigarante a la Ciudad de México de mano de Agustín de Iturbide. Durante los 300 años de dominio español, se aplicaron infinidad de leyes que regularon las relaciones jurídicas entre las personas, siendo las más importantes, por lo que hace al Derecho Civil, las siguientes:

¹⁵ Fecha de la caída de la gran Tenochtitlán.

- Las Siete Partidas.¹⁶ Elaboradas por Alfonso X: en la cuarta se habla de matrimonio, en la quinta de contratos y obligaciones, mientras que en la sexta se hace referencia a los testamentos y herencias.
- Las Leyes de toro de 1505.
- La nueva recopilación de 1567.
- La novísima recopilación de 1805.

Posterior a esta etapa surge el México independiente. La idea detrás de este movimiento revolucionario era liberarse del gobierno español y dejar de ser un Virreinato.

Algunos historiadores han pretendido dividir el proceso independentista en cuatro etapas:

- 1) “La primera etapa que iría desde el Grito de Dolores hasta la batalla del puente de Calderón en 1811, donde la muchedumbre dirigida por Hidalgo, con su famoso estandarte Guadalupano, peleaba con más pasión que estrategia. En el momento cuando el cura de Dolores llegó a la batalla del Puente de Calderón, sus fuerzas se calculaban en cien mil hombres todos ellos criollos, indios, mestizos o pertenecientes a las llamadas castas. Los realistas defendieron la causa con tibieza y se calcula que el ejército era de menos de 50 hombres”.¹⁷
- 2) “La segunda etapa sería, la que José María Morelos Y Pavón entra en escena, desde principios de 1811 hasta la toma del Fuerte de San Diego en Acapulco, en agosto de 1813. En este periodo los insurgentes se anotaron varios triunfos militares”.¹⁸
- 3) “La tercera etapa se caracteriza por un cierto desorden, con la muerte de Morelos hay cierto vacío en el mundo insurgente y los realistas al mando del Terrible Calleja logran rehacerse y recuperar la ofensiva. En este

¹⁶ Es un cuerpo normativo redactado en Castilla, con el objetivo de conseguir uniformidad jurídica en el Reino Español.

¹⁷ www.mexicodesconocido.com.mx. “La Independencia de México”, fecha de consulta: 12 de julio del 2010.

¹⁸ *Ibidem*.

periodo se rinde el último reducto insurgente de importancia y técnicamente, los realistas han ganado la guerra. Sólo unas cuantas partidas como la que comandó Vicente Guerrero, siguen luchando sin tregua. Este periodo terminaría hasta febrero de 1821 cuando se firma el Plan de Iguala”.¹⁹

- 4) “La cuarta etapa, es la que transcurre del 24 de febrero de 1821 hasta el 27 de septiembre de ese mismo año cuando el Ejército trigarante, al mando de Agustín de Iturbide, entra triunfante a la Ciudad de México, compuesto principalmente por la totalidad del ejército realista, ya convertido y los últimos insurgentes, todos ellos formarían el ejército mexicano.”²⁰

La sociedad mexicana, posterior a la Independencia, debe ser considerada, en términos generales, como una prolongación de la existente en la última fase del dominio de la Colonia, bajo este contexto, la actividad legislativa de los primeros años se centró en la materia Constitucional y en un menor grado en administrativa y administración de justicia, respecto al área civil, sólo se modificaron aquellos aspectos que incidían en los temas relativos a la igualdad de los ciudadanos, o se derivaban del nuevo status que producía la soberanía.

Durante esta etapa desaparecieron las barreras legales para lograr la igualdad, la independencia sirvió para establecer la igualdad de todos los habitantes de la República, se abolió la esclavitud, los tributos personales, las alcabalas etc., pero esto no podía conseguirse por decreto.

Con la restauración de la República, se puede percibir con claridad en el campo del Derecho Civil, el impacto de la reforma en instituciones como el matrimonio, el mutuo en interés o la propiedad.

Como se puede ver en estas tres etapas de evolución histórica y jurídica del Derecho Civil mexicano, se han presentado cambios significativos que prevalecen en la actualidad; por ejemplo, encontramos instituciones que han existido desde la

¹⁹ *Ibidem.*

²⁰ *Ibidem.*

época prehispánica, como el matrimonio y que los cambios que ha presentado han sido únicamente para adecuarla a la época y necesidades sociales de su tiempo.

Después de haber tenido acceso a este pequeño bosquejo de historia, se puede proceder a la conceptualización del Derecho Civil, para posteriormente entrar al estudio práctico de cada una de sus ramificaciones.

ACTIVIDAD DE APRENDIZAJE

Realizar una investigación documental sobre las Bulas Alejandrinas, entregar un reporte por escrito.

Lectura Dirigida: “La Independencia de México” en www.mexicodesconocido.com.mx.

1.4 CONCEPTO DEL DERECHO CIVIL

El Derecho Civil es un sistema de mandos que establece las reglas jurídicas relacionadas con las personas, el registro civil, la familia, el matrimonio, el divorcio, el parentesco, la filiación, la patria potestad, los bienes, las sucesiones, las obligaciones y los contratos.

El Derecho Civil es uno de los derechos más importantes, pues tiene relación con una gran cantidad de hechos y de actos jurídicos; es por esta razón que los estudiosos se han topado con ciertas dificultades para definirlo, ya que la vida del hombre, en su actividad corriente y cotidiana escapa a la posibilidad de ser reducida y expresada cabal y voluntariamente, y es por esta razón que en este apartado se proporcionarán diversos conceptos con la finalidad de aportar un panorama amplio que proporcione la información necesaria para lograr tener una definición completa y propia del Derecho Civil.

Para Rafael De Pina:

EL Derecho civil admite una definición doble, una definición única que comprenda los dos sentidos distintos en que es posible referirse al mismo. El Derecho civil puede considerarse como una rama de la legislación o como una rama de la ciencia del derecho. En el primer sentido, es un conjunto de normas referentes a las relaciones entre las personas en el campo estrictamente particular, en el segundo, la rama de la ciencia

del derecho que estudia las instituciones civiles desde los puntos filosófico, legal e histórico.

Pero no es únicamente Rafael de Pina quien considera que debe darse una definición doble al Derecho Civil, sino que bajo esta misma corriente y como antecedente, se encuentra a José María Álvarez, quien en algún momento llega a concluir que la ciencia del Derecho Civil es lo que se conoce como jurisprudencia. Definía al Derecho como el conjunto de leyes, y según la calidad de las mismas, lo era también el derecho que constituyen; es decir, si eran leyes civiles, el derecho era civil.

Ignacio Galindo Garfias expresa lo siguiente:

La parte del Derecho privado constituida por el conjunto de normas que regulan las situaciones jurídicas y las relaciones comunes u ordinarias del hombre en lo que atañe a su personalidad, a su patrimonio, y a la institución de la familia, constituyen el Derecho civil.

Además de la definición antes expuesta Galindo Garfias otorga una definición llamada descriptiva que a la letra dice:

Conjunto de normas que se refieren a la persona humana como tal y que comprende los derechos de la personalidad (estado y capacidad), los derechos patrimoniales (obligaciones, contratos, sucesión hereditaria) y las relaciones jurídico-familiares (parentesco, filiación y matrimonio, patria potestad y tutela).

Existen un sinnúmero de definiciones y conceptos para el Derecho Civil, casi tan amplias como los temas que abarca esta rama del Derecho, por lo que muchos de los autores han concluido que la mejor manera de definirlo es dando una definición individual para cada elemento conformante del Derecho Civil.

ACTIVIDAD DE APRENDIZAJE

Realizar una investigación de tres definiciones de Derecho Civil y aportar una definición propia, la cual deberá entregarse por escrito exponiendo las razones de la definición proporcionada

AUTOEVALUACIÓN

Conteste el siguiente cuestionario:

1.- ¿Dónde se encuentra el antecedente más antiguo del Derecho civil?

R.- En el Derecho Romano.

2. Señale la primera Ley donde se estipulo el Derecho civil y de donde proviene.

R.- La Ley de las XII tablas Se considera que fue en esta Ley donde surge el Derecho civil, no es una ley meramente proveniente del Derecho Romano, ya que los romanos se inspiraron en la Leyes griegas para crearla, pero se debe mencionar que contiene un carácter esencialmente romano y que no es una copia simplemente de las leyes griegas.

3.- ¿En qué época obtiene su independencia el Derecho civil del Derecho romano?

R.- Edad Moderna

4.- ¿Que regula el Derecho de las Obligaciones y los Contratos?

R.- regula los hechos, actos y negocios jurídicos, y sus consecuencias y efectos vinculantes.

5.- - Mencione tres instituciones que abarca el Derecho civil

R.- Personalidad, familia y obligaciones.

6.- ¿Cuáles son los periodos en que se divide el Derecho Civil Mexicano?

R.- Prehistórico, hispánico y el periodo del México Independiente.

7.- ¿Qué figuras civiles surgen en el periodo prehistórico?

R.- Condición de personas, organización de la familia, divorcio, sucesiones, propiedad y contratos.

8.- Mencione en cuantas etapas se divide la independencia de México

R.- Los historiadores han tratado de dividirla en cuatro etapas.

9.- Proporcione la definición descriptiva del Derecho civil.

R.- Conjunto de normas que se refieren a la persona humana como tal y que comprende los derechos de la personalidad (estado y capacidad), los derechos patrimoniales (obligaciones, contratos, sucesión hereditaria) y las relaciones jurídico familiares (parentesco, filiación y matrimonio, patria potestad y tutela).

UNIDAD 2

DERECHO DE LAS PERSONAS

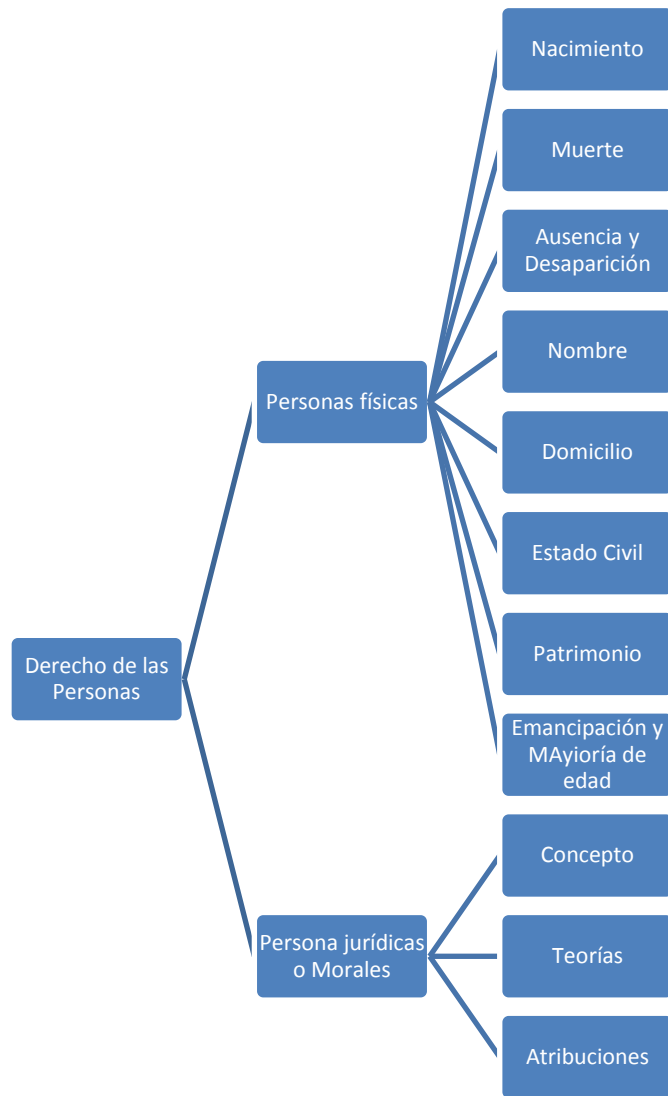
OBJETIVO

En esta Unidad se reconocerá a la persona, junto con los eventos jurídicos en los cuales se encuentra inserta, al mismo tiempo logrará diferenciar entre las personas físicas y las personas jurídicas o morales para establecer las principales diferencias entre ellas.

TEMARIO

- 2.1. PERSONAS FISICAS
 - 2.1.1 NACIMIENTO
 - 2.1.2 MUERTE
 - 2.1.3 AUSENCIA Y DESAPARICION.
 - 2.1.4 NOMBRE
 - 2.1.5 DOMICILIO
 - 2.1.6 ESTADO CIVIL
 - 2.1.7 PATRIMONIO
 - 2.1.8 EMANCIPACIÓN Y MAYORÍA DE EDAD
- 2.2. PERSONAS JURIDICAS O MORALES.

MAPA CONCEPTUAL



INTRODUCCIÓN

En esta Unidad se abordarán los temas concernientes a las personas, comenzando con las físicas, para posteriormente lograr comprenderlas en su conjunto convertidas en lo que jurídicamente se conoce como personas morales o jurídicas.

Abordar el tema de las personas es hablar de eventos jurídicos a los cuales se enfrentan éstas desde su nacimiento hasta su muerte. El derecho de las personas forzosamente tiene que evolucionar a la par de la vida cotidiana de las mismas, es por ello que en la actualidad las personas físicas no se enfrentan únicamente a los procesos de nacimiento y muerte sino que además en esta época surgen situaciones jurídicas que se dan desde antes de la muerte (como el aborto, o también llamado derecho a nacer) y asuntos posteriores a la muerte, (como son los testamentos, las herencias, las sucesiones etc.).

Una vez que se ha comprendido a la persona física en lo individual, se procederá al estudio de la interacción que tienen éstas cuando forman un conjunto con una finalidad común y específica. Como resultado de esta interrelación, nacen figuras jurídicas en diferentes ámbitos del Derecho, y el Derecho Civil se encargará de regular algunas de ellas.

Por lo que el contenido desarrollado en esta unidad aportará un panorama general de las personas físicas y morales, su desarrollo en la vida cotidiana y las leyes aplicables para su regulación dentro de la esfera del Derecho Civil.

2.1 PERSONAS FÍSICAS

El vocablo “persona” denota en su aceptación común al ser humano, es decir, tiene igual connotación que la palabra “hombre”, que significa individuo de la especie humana de cualquier edad o sexo.²¹ En Derecho no es lo mismo persona que hombre, ya que al referirse a hombre es sin respeto alguno a los derechos que la Ley le garantiza o le niega. Es por ello que fue adoptada por la terminología jurídica para aludir al sujeto dotado de representación propia en el Derecho, en el ámbito jurídico se entiende por persona todo ente físico moral capaz de asumir derechos y obligaciones por cuya razón este vocablo se utiliza lo mismo para aludir a los seres humanos que a las instituciones creadas por ellos, un claro ejemplo es el Estado.

Por lo que se puede concluir que la persona física será entonces el ser humano, hombre o mujer capaz de derechos y obligaciones.

El Código Civil Federal en sus artículos 22, 23 y 24, hace referencia a la capacidad jurídica que obtienen las personas físicas, esta capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento y se pierde con la muerte, pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para efectos declarados por el Código Civil Federal.²²

La capacidad²³ o personalidad jurídica con la que cuentan las personas físicas, se encuentra restringida por elementos como la minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley , pero ninguna de ellas debe menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia, pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.²⁴

²¹ Ignacio Galindo Garfias, *Derecho civil*. p. 301.

²² Artículo 22 del Código Civil Federal.

²³ Aptitud que tiene el individuo para ser sujeto de derechos.

²⁴ Artículo 23 del Código Civil Federal.

Para ser considerados dentro de la esfera jurídica que engloba a las personas físicas, existen atributos inherentes a las personas los cuales serán analizados en los apartados siguientes.

ACTIVIDAD DE APRENDIZAJE

Investigación documental sobre el surgimiento de las personas físicas en el Derecho Romano, y entregar un ensayo por escrito.

2.1.1 Nacimiento

El nacimiento de un niño al mundo empezó a regularse desde tiempos inmemorables, se consideraba que los hijos no pertenecía únicamente a los padres sino que le pertenecían a la República, es por eso que la Ley de Rómulo permitía al padre desheredar a los hijos y aun matar a sus hijos, pero no permitía desecharlos ni abdicarlos como extraños; podía muy bien el padre renunciar a la bondad y cariño paternal pero no despojarse de la calidad de padre; podía quitar la vida a sus hijos, pero no el título de su nacimiento.²⁵

El diccionario jurídico señala al nacimiento como la simple acción de nacer, esta acción, es decir, el nacimiento, debe ser puesto en conocimiento del Estado y de la sociedad, al mismo tiempo de constatarla de una manera cierta; la ley establece que la manera idónea de constatar el nacimiento es a través de una declaración de nacimiento, la cual se hará presentando al niño ante el juez del Registro Civil en su oficina o en el lugar donde aquél hubiera nacido, la declaración se formaliza en una acta de nacimiento²⁶

La obligación de hacer esta declaración recae sobre diversos individuos según el lazo de parentesco que exista con el menor; la obligación principal la

²⁵ *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas*, Tomo II, 2da edición.

²⁶ Véase actas del Estado civil.

tienen el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de ellos, los abuelos paternos, y en su defecto los maternos, la declaración tiene que hacerse los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió el nacimiento.

El Código Civil no solamente faculta y obliga a los familiares a hacer la declaración sino que también obliga a los médicos cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto, en el término de 24 horas siguientes. La misma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, si éste ocurrió fuera de la casa paterna, la misma obligación recae sobre el director o de la persona encargada de la administración del hospital o sanatorio donde se llevó a cabo el alumbramiento.²⁷

Para el caso de las poblaciones en que no haya un juez del registro civil, el niño será presentado a la persona que ejerza la autoridad delegacional o municipal, los datos de la declaración se harán llegar al juez del Registro Civil correspondiente para que asiente el acta respectiva.

Mención aparte debe darse al ser que tiene protección desde que es concebido, ya que la ley civil le otorga ciertos efectos jurídicos.

Sin embargo, con vista a la protección del ser humano, y puesto que la gestación es un anuncio del alumbramiento, el Derecho Objetivo no puede desatender que ciertas medidas cautelares o precautorias de carácter conservatorio de los derechos que puede adquirir el ser concebido, deben ser adoptadas para que si llega a nacer, si adquiere vida propia, si llega a vivir por sí mismo, ya separado de la madre, pueda adquirir definitivamente ciertos derechos.²⁸

El Derecho conserva a su favor los derechos que eventualmente adquirirá cuando nazca; lo cual no impide que antes de nacer, siempre que este concebido, pueda ser designado válidamente heredero, legatario o donatario.

²⁷ Véase artículos 54 y 55 del Código Civil Federal.

²⁸ Ignacio Galindo Garfias, *Derecho civil*, p. 311.

2.1.2. Muerte

Así como el nacimiento es considerado el inicio de la vida, por ende la muerte es considerada el fin de la misma, es también la forma de extinción de la personalidad de la persona física.

El hombre, al dejar la vida transmite los derechos que poseía hasta entonces a las personas que le suceden o reemplazan, y por esto este acontecimiento debe hacerse constar de un modo solemne, para que no haya incertidumbre sobre los derechos que ocasiona.

La muerte como hecho jurídico, se examina desde el punto de vista siguiente:

- a) De su prueba.
- b) Del momento en que esta tiene lugar.
- c) De los efectos que produce.

a) La prueba de la muerte de una persona, implica la comprobación del hecho biológico de la cesación de la vida orgánica. El certificado de defunción se extiende por un médico, bajo su responsabilidad sirve de base para que el juez del registro extienda el acta de defunción y constituye la prueba formal de la muerte de una persona.²⁹

b) En ciertos casos, es importante señalar el momento de la muerte de una persona, pues en ese mismo momento se abre la sucesión hereditaria. El facultativo que extienda el certificado de defunción, debe hacer constar en él la hora de la muerte, que se fija entre dos momentos, en último en que se tiene conocimiento de que esa persona aún vivía y aquél en que el médico compruebe por primera vez que tal persona ha muerto.³⁰

²⁹ *Idem.*, p. 314.

³⁰ *Ibidem.*

c) Los efectos de la muerte son: 1) la cesación de la personalidad, 2) la extinción de los derechos y obligaciones que dependan de la vida de la persona, 3) la apertura de su sucesión hereditaria.³¹

El acta de defunción es el último de los actos del estado civil de las personas.

2.1.3 Ausencia y desaparición

La ausencia, haciéndose referencia a las disposiciones civiles, no está calificada por el simple hecho de no hallarse una persona en su domicilio, sino que ha esta circunstancia han de unirse las siguientes: que no haya dejado quien le represente, que se ignore su paradero y que la existencia o fallecimiento del ausente sean inciertos.

Para lograr un mejor entendimiento de la ausencia se proporciona la siguiente definición: “Hecho jurídico que consiste en la incertidumbre de existencia y paradero, basada en el transcurso del tiempo y en la falta de noticias y confirmada por una resolución judicial”.³²

De la definición referida, se desprende, además de las circunstancias ya expresadas, la existencia de una resolución judicial que avale esa ausencia, la doctrina se dedica a diferenciar entre la ausencia y la desaparición, siendo una de las principales que la falta prolongada de noticias es la única razón de que se dude de su existencia.

Durante el desarrollo de este apartado se hablará también de lo que es considerado como desaparición ya que el tratamiento que le da la ley civil es muy similar al de la ausencia, pero es preferible agotar primero a la ausencia.

En este orden de ideas, Rafael De Pina, al igual que muchos otros autores, menciona que existen diferentes periodos del estado de ausencia; el de ausencia llamada provisoria, que no es más que la manifestación de que una persona ha desaparecido sin dejar representante y que impone la necesidad de adoptar

³¹ *Ibidem.*

³² Rafael de Pina. *Derecho civil mexicano*, p. 219.

determinadas medidas provisionales, el de declaración de ausencia y el de presunción de muerte.³³

El Código civil señala cuáles son las medidas provisionales que se adoptarán en caso de ausencia, empezando con el nombramiento de un depositario de los bienes del ausente así una vez transcurridos no menos de tres meses se procederá a tomar las medidas necesarias para el aseguramiento de los mismos. En el plazo que se otorga no menor de tres meses, se debe proceder a la búsqueda del ausente.³⁴

Una vez que se han agotado estas medidas provisionales, se procede a la declaración de ausencia, la cual se puede pedir pasados dos años, contados a partir del día en que haya sido nombrado el representante del ausente, siendo los efectos más importantes de esta declaración, los siguientes:

- Si hay testamento, se abre y los herederos entran en posesión provisional de los bienes.
- Si no hay herederos, el representante nombrado continúa en posesión de los mismos, o se puede nombrar a uno nuevo.

La presunción de muerte es considerada el periodo culminante de la ausencia y dentro del que se producen los máximos efectos de ésta. Transcurridos seis años, desde la declaración de ausencia, el juez, a petición de parte, declara la presunción de muerte.

Declarada la presunción de muerte, se abre el testamento, si no se ha hecho antes; los poseedores provisionales dan cuenta de su administración y los herederos y demás beneficiarios entran en posesión definitiva; esta posesión definitiva termina únicamente: 1) con el regreso del ausente, 2) con la noticia cierta de su existencia, 3) con la certidumbre de su muerte, y 4) con la sentencia que cause ejecutoria.

³³ *Idem.*, p. 221.

³⁴ La búsqueda se llevará a cabo mediante edictos, publicados en el periódico de mayor circulación del último domicilio del ausente.

Respecto a los desaparecidos la legislación civil mantiene una regulación paralela con la que se da a los ausentes, salvo que en el caso de los desaparecidos, el procedimiento es mucho más rápido, ya que para los casos en que la desaparición sea por consecuencia de incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria, y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, bastará el transcurso de seis meses, contados a partir del trágico acontecimiento, para que el juez declare la presunción de muerte; sin que sea necesario que previamente se declare la ausencia.

2.1.4. Nombre

La palabra que se apropia o se da a alguna cosa o persona para darla a conocer o distinguirla de otra. En cuanto a las personas, hay dos especies de nombres que sirven para designarlas, a saber: el nombre de pila y de familia; es decir, el nombre y el apellido que se transmite de padres a hijos.

En nuestro país, la costumbre, la jurisprudencia y algunas prácticas administrativas, son las que establecen el régimen sobre el nombre de las personas físicas.

El nombre no es más que el uso de una palabra o una serie de palabras que sirven para designar a una persona.³⁵ Dentro de esta serie de palabras, distinguir el nombre de la familia el cual es el elemento más importante y puede ser atribuido en atención a una relación familiar ya sea de filiación o matrimonial. El propio Código Civil menciona al nombre como uno de los requisitos fundamentales que deben contener las actas de nacimiento, el artículo 58 del Código Civil Federal menciona: "...el nombre y los apellidos que le correspondan..."

El concepto jurídico del nombre es el atributo jurídico de la personalidad que señala a una persona, individualizándola, el nombre desempeña dos funciones esenciales:

³⁵ Jorge A. Sánchez Cordero Dávila, *Introducción al derecho mexicano*, Edición virtual www.bibliojuridica.org fecha de consulta 20 de julio del 2010.

- a) Es un signo de identidad de la persona; de esta manera permite atribuirle al sujeto de una o varias relaciones jurídicas, un conjunto de facultades, deberes, derechos y obligaciones; es decir la persona puede colocarse y exteriorizar esa ubicación en el campo del Derecho, con las consecuencias derivadas de ello.
- b) Es un índice de su estado de familia, esto a raíz de que el apellido es consecuencia de la filiación de la persona, sirve para indicar que pertenece al conjunto de parientes que constituyen determinado grupo familiar.

Todas las personas físicas cuentan con el derecho de poseer un nombre que los identifique e individualice a la vez. Además en casos concretos puede hacerlos sujetos de derechos y obligaciones establecidos en alguna ley, es de tal importancia el nombre en las personas físicas que existe protección hacia el mismo, así como disposiciones de carácter penal que sancionan en caso de usurpación. Existen diversas formas de adquirir el nombre como son: por filiación consanguínea, por filiación adoptiva, por el matrimonio, por sentencia judicial por rectificación de acta por cambio de nombre, y por decisión administrativa en el caso de hijos de padres desconocidos.

2.1.5 Domicilio

El domicilio es, junto con el nombre y el patrimonio, uno de los elementos esenciales de la persona física, el nombre como se analizó en el apartado anterior sirve para identificar a la persona; al domicilio le corresponde ubicar a la persona en un espacio determinado, por el domicilio se le tiene por presente a la persona.

Es conveniente mencionar que para muchos autores, es necesario establecer una diferencia entre la residencia y el domicilio; por lo que la residencia se considera como una noción menos abstracta, más realista que la del domicilio. La residencia es el lugar donde la persona vive efectivamente, de una manera estable y habitual; pero ello no obsta para que la residencia coincida muchas

veces con el domicilio,³⁶ esta situación sería comparable a manera de ejemplo con la situación que se da entre propiedad y posesión.

Al respecto Galindo Garfías manifiesta que: “La residencia o permanencia de una persona física en un lugar determinado no es suficiente para constituir el domicilio en sentido jurídico; es necesario que la residencia sea habitual, es decir se prolongue más de seis meses.”

El artículo 29 del Código Civil Federal es el apartado jurídico que menciona la residencia ya que a falta de un domicilio se considera como tal, aquel lugar donde se tenga el principal centro de negocios, por lo tanto se dice que una persona reside en un lugar cuando radica en él de manera permanente y la idea de permanencia entraña el concepto de radicación.

Una vez señalada la diferencia entre residencia y domicilio, entraremos de lleno al estudio del domicilio.

La palabra domicilio se compone de dos palabras latinas *domus* y *colo* por lo que *domus colore* significa habitar una casa.³⁷ No puede llamarse domicilio al lugar que se habita algunas temporadas, ya que jurídicamente el domicilio de una persona es el lugar donde reside habitualmente.

La Convención Interamericana sobre domicilio de las personas físicas estableció que el domicilio se puede determinar alternativamente: a) por el lugar de su residencia habitual, b) por el lugar del centro principal de sus negocios, c) por la simple residencia y d) por el lugar donde se encuentre, la señalización del domicilio tiene diferentes efectos al ser considerado como un atributo de la persona el primero de ellos se refiere a que tiene como objeto determinar un lugar para recibir notificaciones, etc.,³⁸ el segundo efecto es llenar la función de precisar el lugar donde la persona debe cumplir sus obligaciones,³⁹ también el domicilio sirve para fijar la competencia de algún Juez en caso de así requerirlo; en cuarto lugar encontramos que el domicilio sirve para señalar el lugar donde se han de practicar ciertos actos del estado civil (matrimonio, levantamiento de actas etc.) y

³⁶ *ibidem*

³⁷ Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas. Tomo II 2da edición

³⁸ Véase artículos 114 y 117 del Código de Procedimientos Civiles.

³⁹ Véase artículo 2082 Código Civil Federal

se considera como función primordial del domicilio realizar la centralización de los bienes de una persona, en caso de juicios universales.⁴⁰

Del mismo modo en que existen diferentes maneras de determinar el domicilio, hay también distintas clase de domicilio, las cuales estarán apegadas estrictamente a la manera en que surge éste. Las clases de domicilio son real legal, convencional y de origen, según lo establecido por la doctrina, ya que el Código Civil Federal reconoce de manera directa al domicilio legal y convencional, las otras dos clases se derivan también de ese ordenamiento pero de manera indirecta.

- a. Se entiende por domicilio real, aquél lugar de su residencia habitual.
- b. El domicilio legal, es aquél que la Ley señala a una persona para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque en la realidad no resida ni se encuentre en él.
- c. El domicilio convencional; será el lugar que una persona señala para el cumplimiento de determinadas obligaciones.
- d. Se entiende por domicilio de origen, el del lugar en donde una persona ha nacido.

ACTIVIDAD DE APRENDIZAJE

Realizar un cuadro sinóptico, explicando las características fundamentales de las personas físicas desde su nacimiento hasta su muerte.

2.1.6 Estado civil

Antes de empezar a hablar del estado civil de las personas, se debe de conocer cómo antecedente; la condición o manera como los hombres viven; es decir, la calidad bajo la cual se encuentran constituidos en la sociedad y en su familia

⁴⁰ Véase artículos 157 y 739 del Código de Procedimientos civiles.

gozando de ciertos derechos, acompañados por lo regular de ciertas obligaciones, que en ocasiones varían de acuerdo con la calidad que se tenga

Esta calidad es otorgada por la naturaleza, o por la voluntad misma de los hombres; por lo que el Estado de los hombres se divide en natural y civil, subdividiéndose a su vez el civil en público y privado; el público comprende la libertad y la ciudadanía; mientras que el privado se reduce al derecho de familia.⁴¹

En este apartado nos limitaremos al estudio del estado civil o también llamado estado de familia. El estado civil es el que tiene como principal finalidad el incorporar a una persona a un grupo o núcleo familiar.

Dentro de esta relación se incluye el estado del cónyuge y el de pariente por consanguinidad, por afinidad o por adopción, lo que el Código civil Federal establece y reconoce como parentesco, tal ordenamiento reconoce como parentesco, por consanguinidad, el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor, equiparándose el mismo lazo de consanguinidad por lo que respecta a la adopción plena, el parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, mientras que el parentesco civil es el que nace de la adopción simple y sólo existe entre el adoptante y el adoptado.⁴²

El estado de familia tendrá su origen en un hecho jurídico, como es el nacimiento o los actos de voluntad como el matrimonio y la adopción.

De acuerdo a lo establecido por el Código Civil Federal en su artículo 39 el Estado civil, sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil, ningún otro documento o medio de prueba es admisible para comprobar, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Como medida excepcional para comprobar el estado civil o de familia, tiene especial importancia la posesión de estado,⁴³ que suple a las actas del registro civil cuando estas falten, fueran defectuosas, estuvieran incompletas o fueran

⁴¹ Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas. Tomo II 2da edición

⁴² Véase artículos del 292 al 295 del Código Civil Federal

⁴³ Se dice que una persona se encuentra en posesión de estado cuando ostenta públicamente de una manera regular y constante, un estado civil (estado de hijo) que puede o no coincidir, con el que jurídicamente le pertenece.

falsas. Respecto a esta forma de suplencia extraordinaria o supletoria, el Código Civil Federal establece lo siguiente:

Artículo 343.- si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio por la familia del marido y en la sociedad, quedará comprobada la posesión de estado del hijo de matrimonio si además ocurre alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende que es su padre, con anuencia de este.
- II. Que el padre lo haya tratado como a hijo nacido en su matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento.
- III. Que el presunto padre tenga la edad exigida por el artículo 361.

Cabe resaltar que esta posesión de estado es utilizada por lo que hace para el reconocimiento de paternidad, ya que para el caso de extravío, o destrucción de alguna acta del registro civil, la ley establece que se podrá utilizar cualquier medio probatorio permitido por la Ley.

2.1.7 Patrimonio

El patrimonio, junto con el domicilio y el nombre, es considerado una de las atribuciones fundamentales de la persona física.

El patrimonio se define como el conjunto de bienes y de obligaciones de una persona y se le considera como una universalidad de derecho, es decir, como una unidad jurídica.⁴⁴

En el patrimonio es distinguible una parte activa; que es la reunión de los bienes y derechos de la persona; pero exclusivamente aquellas que puedan tener una apreciación económica; por eso se excluyen los derechos extra-patrimoniales. Cabe señalar que se llamarán bienes patrimoniales los inmuebles o raíces que son heredados de sus ascendientes, a diferencia de los bienes

⁴⁴ Jorge A. Sánchez Cordero Dávila, *Introducción al derecho mexicano*, Edición virtual www.bibliojuridica.org fecha de consulta 22 de julio del 2010.

adquiridos o de adquisición, que son los que se ganan por cualquier otro título que no sea el de sucesión.

Se considerará como parte pasiva del patrimonio, las deudas que tenga adquiridas una persona.

2.1.8 Emancipación y mayoría de edad

La emancipación es una institución civil que permite sustraer de la patria potestad y del a tutela al menor, otorgándole una capacidad que le faculta para la libre administración de sus bienes, con determinadas reservas, expresamente señaladas en la ley.⁴⁵

La utilidad de la emancipación, según la mayoría de los tratadistas, está en que inicia al menor en el ejercicio de una capacidad limitada que constituye una experiencia provechosa para cuando obtenga la capacidad plena de la mayoría de edad, y con ello se elimina el tránsito brusco de una etapa a otra. Esta revocación se llevará a cabo por el juez tutelar, a instancia de quien solicitó la emancipación o aún de oficio una vez oído el menor.

En nuestro país, la principal causa de emancipación es la que se da por el matrimonio del menor de 18 años, la emancipación una vez producida es irrevocable, por lo que; si se diera el caso de disolución del vínculo matrimonial del menor esté no recaerá en la patria potestad.

Como se ha venido expresando en nuestro país, se otorga al menor una libertad, una capacidad semiplena por ello, el artículo 643 del Código Civil Federal señala restricciones para el actuar del menor emancipado, mientras continúe siendo menor de edad necesita, saber:

- I. De la autorización judicial para la enajenación, gravamen, o hipoteca de bienes raíces.
- II. De un tutor para negocios judiciales.

⁴⁵ RAFAEL DE PINA. Derecho Civil Mexicano p. 401

Basándonos en lo establecido por el texto de este artículo, el menor emancipado puede, libremente, realizar toda clase de actos de administración relativos a sus bienes muebles e inmuebles, sin limitación alguna y sin que para esta clase de actos requiera autorización, asistencia o representante, para que tales actos de administración sean plenamente válidos.

Las restricciones establecidas por el ordenamiento civil, son en aras de proteger los intereses del menor, lo que no solamente tendrá restricciones de connotación civil, sino que además las legislaciones de comercio y mercantiles le señalan algunas restricciones o prohibiciones como son las de no poder adquirir la calidad de comerciante, ni poder ser socio de alguna empresa sin previa autorización.

En sentido contrario a estas limitantes de capacidad y libertad jurídica encontramos a la mayoría de edad, la cual se obtiene al cumplir los 18 años, y es cuando se dispone libremente de su persona y de sus bienes.

Para señalar el límite que separa la minoría de la mayoría de edad, se han tomado en cuenta dos criterios distintos, el que se determina por la aptitud intelectual y el que lo hace por el desarrollo físico del individuo, esto basado en la experiencia y obteniendo una confirmación de la ciencia, de acuerdo con la cual el ser humano, llegando a una edad determinada, según las circunstancias de tiempo y lugar, adquieren el estado de madurez mental y física que le permite gobernarse por sí mismo en cuanto a su persona y bienes.

La adquisición de la mayoría de edad, lo concierne únicamente a las instituciones integrantes del derecho civil, sino afectará a todas las esferas del derecho, ya que al cumplirse la mayoría de edad no solo se obtienen derecho sino también un número importante de obligaciones.

ACTIVIDAD DE APRENDIZAJE

Realizar un reporte donde se interrelacione el Estado civil, el patrimonio, la emancipación y mayoría de edad, como atribuciones de las personas físicas.

2.2. PERSONAS MORALES O JURÍDICAS

Las personas morales surgen del Derecho Romano, ya que al lado de los seres humanos o personas físicas también se reconocía como ficciones jurídicas o abstracciones a las morales. La personalidad moral pertenecía, tanto a las Asociaciones o reuniones de personas que tenían intereses comunes, tales como el Estado, ciertas corporaciones, las iglesias etc.⁴⁶ La persona moral es la entidad formada para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres, a la que el Derecho Objetivo reconoce capacidad para tener derechos y obligaciones.

En la actualidad, el concepto de persona moral no dista mucho de lo que fue establecido en el Derecho Romano, ya que la persona moral puede definirse como toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada o de un conjunto de bienes, a la que para el logro de un fin social, durable y permanente, se reconoce por el Estado capacidad de derecho patrimonial.⁴⁷

El fundamento de las personas morales se encuentra en la necesidad de su creación para el cumplimiento de fines que el hombre, por sí solo, con su actividad puramente individual, no podría realizar de manera satisfactoria, y en la inclinación natural que siente de agruparse con sus semejantes.

La legislación civil da reconocimiento como personas morales a:

- A) La Nación, los Estados y los Municipios.
- B) Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley.
- C) Las sociedades civiles o mercantiles.
- D) Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la X Constitución Federal.
- E) Las sociedades cooperativas y mutualistas.
- F) Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidos por la ley.

⁴⁶ Eugene Petit. *Tratado elemental de derecho romano*, p.163.

⁴⁷ Instituciones de Derecho civil Tomo I p. 440 citado por Rafael de Pina, *Derecho civil*, p. 248.

G) Las personas extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.⁴⁸

El Derecho distinguida entre personas jurídicas de Derecho Público y personas jurídicas de Derecho Privado; de éstas últimas son de las que hablaremos en este apartado, identificándolas como asociaciones, sociedades y fundaciones, el derecho les otorga reconocimiento como grupos organizados de personas, en vista del fenómeno social que representan estas agrupaciones de personas o de bienes y de la conveniencia de que se realicen los propósitos lícitos, es conveniente que participen en el comercio jurídico, actuando como sujetos de derecho a semejanza de las personas, aunque no lo sean. Con la finalidad de entender a estas agrupaciones los autores se han dedicado a soportar diversas teorías, siendo las más relevantes: las teorías negativas, las teorías realistas, teorías voluntaristas y las teorías formalistas las cuales se comentan en el siguiente cuadro:

TEORIAS DE LAS PERSONAS MORALES			
Teorías negativas (aquellas que niegan la existencia de la persona moral)	Teorías realistas (aquellas que consideran a las sociedades como organismos vivos)	Teorías voluntaristas (aquellas que consideran que por la voluntad de las personas físicas se crea la personalidad jurídica colectiva)	Teoría formalista (aquellas que sostienen que la persona es una pura creación del Derecho)

⁴⁸ Texto del Artículo 25 del Código Civil Federal.

Estas teorías se encuentran integradas por las siguientes teorías que sustentan los siguientes principios:

TEORIAS NEGATIVAS	PRINCIPIOS
Teoría de la ficción	Son sólo personas los seres dotados de una voluntad; la persona moral es solo una invención del derecho que finge una persona con la finalidad de hacerla capaz de tener un patrimonio y ser sujeta de derechos y obligaciones.
Teoría del patrimonio de afectación	Sostiene que en la persona moral, existen bienes afectos a un fin y distingue dos especies el patrimonio de las personas y el patrimonio impersonal.
Teoría de Barthelemy y Pianol	Sostienen que la personalidad jurídica es simplemente una propiedad colectiva, con administrador único.
Teoría de Vareilles	La persona moral es el efecto de un contrato o declaración unilateral de voluntad que destaca e individualiza un patrimonio.
Teoría de Duguit	La persona jurídica es inútil ya que oculta una realidad jurídica objetiva.

Teoría realista	Principio
Teoría organicista	Las sociedades son equiparadas al organismo humano.

TEORÍAS VOLUNTARISTAS	PRINCIPIOS
Teoría del Poder de la Voluntad	Basta la existencia de la voluntad humana para constituir la persona moral

Teoría de la voluntad colectiva	Además de la voluntad individual de los socios, existe una voluntad colectiva distinta de las voluntades individuales.
Teoría del Interés	Se debe considerar como derecho subjetivo el interés que tengan las agrupaciones humanas, siempre que sea distinto al interés individual

TEORIAS FORMALISTAS	PRINCIPIO
Teoría formalista	La persona moral es un procedimiento técnico, la traducción jurídica de un fenómeno de la realidad social.

Las personas morales al igual que las personas físicas cuentan con atribuciones, las cuales serán nombre, domicilio y patrimonio.

El nombre es un atributo de la persona moral como lo es de la persona física y por las mismas razones, es decir, por la necesidad de distinguirlas unas de otras y evitar la confusión entre las mismas que podría ocasionar situaciones difíciles.

El domicilio de las personas morales será aquel lugar donde se halle establecida su administración.

Y por lo que respecta al patrimonio, es indispensable en la persona moral, puesto que la carencia de los medios materiales para el cumplimiento de sus fines determina la liquidación de la persona moral.

Ya que se toca el punto de la liquidación de la persona moral debemos señalar el nacimiento y muerte de la misma, como ocurre con la persona física, el nacimiento de la persona jurídica se dará en el momento en que dicha persona se encuentre registrada en el Registro Público del domicilio que le corresponde; mientras que un simple acuerdo de disolución será suficiente para dar por terminada la personalidad de la persona colectiva, es decir, para que se lleve a cabo “su muerte”.

ACTIVIDAD DE APRENDIZAJE

Investigación documental sobre las principales diferencias entre las personas jurídicas de carácter público y las personas jurídicas de carácter privado.

AUTOEVALUACIÓN

Conteste el siguiente cuestionario:

1.- Proporcione el concepto de persona física

R.- La persona física es el ser humano, hombre o ,mujer capaz de derechos y obligaciones

2.- ¿Qué ordenamiento legal y bajo que artículos se regula la capacidad jurídica de las personas físicas?

R.- Es regulada por el Código Civil Federal en sus artículos 22, 23 y 24.

3.- ¿Cuándo se adquiere la capacidad jurídica?

R.- La capacidad jurídica se adquiere con el nacimiento y de la misma manera se pierde con la muerte.

4.- ¿Sobre quienes recae la principal obligación de realizar la declaración de nacimiento?

R.- Los padres de un menor son sobre quienes recae la principal obligación de realizar la declaración de nacimiento. a la falta de ellos podrán hacerla los abuelos , los médicos o las matronas que hayan intervenido.

5.- Mencione las formas en cómo se examina la muerte como hecho jurídico

R.- De su prueba, del momento en que esta tiene lugar, de los efectos que produce.

6.- De dos ejemplos de efectos de la muerte

R.- cesación de la capacidad, y la extinción de derechos y obligaciones

7.- ¿Cuáles son las medidas provisionales para la declaración de ausencia?

R.- Nombramiento de depositario de los bienes, aseguramiento de los bienes y la búsqueda del ausente.

8.- Proporcione las causas de terminación de la posesión administrativa

R.- Noticia cierta de la existencia del ausente, certidumbre de la muerte, o con sentencia que cause ejecutoria.

9.- ¿Cuál es la principal finalidad del nombre?

R.- La principal finalidad de otorgar un nombre es para distinguir a una persona de otra.

10.- ¿Que estipula el Código Civil Federal respecto al nombre y apellido de las persona físicas?

R.- El código Civil Federal, otorga una gran relevancia al otorgamiento de nombre y apellido para una persona física, tal es la relevancia que lo estipula como un requisito específico e indispensable que deben incluirse en las actas de nacimiento.

11.- Fin del domicilio

R.- Ubicar a una persona en un espacio determinado

12.- ¿Qué se entiende por Residencia?

R.- Por residencia se entiende el lugar donde la persona vive efectivamente, aunque ésta no siempre coincida con el domicilio

13.- ¿Cuáles son los tipos de domicilio reconocidos y regulados por los ordenamientos civiles?

R.- Domicilio real, legal, convencional y de origen.

14.- De acuerdo a la Convención Interamericana. ¿Cómo se determina el domicilio?

R.- Por el lugar de su residencia habitual, por el lugar del centro principal de sus negocios, por la simple residencia y por el lugar donde se encuentre,

15.- ¿Quién otorga el Estado Civil?

R.- El estado civil es otorgado por la naturaleza o por la voluntad misma de los hombres

16. ¿Qué es el estado civil?

R.- Es el que tiene como principal finalidad el incorporar a una persona a un núcleo o grupo familiar.

17- ¿Qué artículo regula las constancias relativas al Estado civil?

El artículo 39 del Código Civil Federal

18.- Enuncie lo que manifiesta las Teorías voluntaristas

R.- Manifiestan la inexistencia de la persona moral

19.- Enuncie la teoría de la ficción.

R.- Son sólo personas los seres dotados de una voluntad; la persona moral es solo una invención del derecho que finge una persona con la finalidad de hacerla capaz de tener un patrimonio y ser sujeta de derechos y obligaciones

20.-.-Enuncie la Teoría formalista

R.- La persona moral es un procedimiento técnico, la traducción jurídica de un fenómeno de la realidad social.

UNIDAD 3

DERECHO DE LOS BIENES

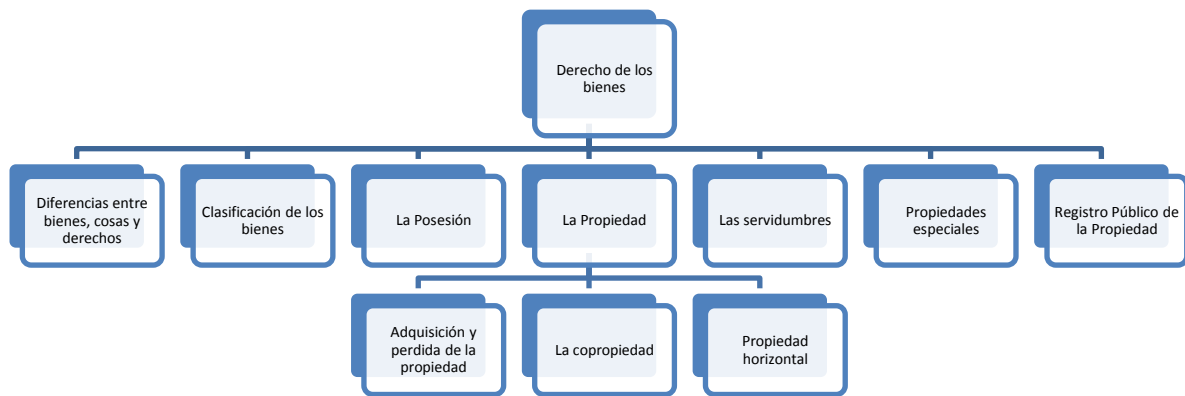
OBJETIVO

En esta unidad se diferenciarán los bienes de las cosas y derechos, se estudiará a fondo la clasificación de los bienes, reconociendo las diversas estructuras jurídicas que regulan los bienes así como los órganos competentes para salvaguardarlos.

TEMARIO

- 3.1 DIFERENCIAS ENTRE BIENES, COSAS Y DERECHOS
- 3.2 CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES
- 3.3 LA POSESIÓN
- 3.4 LA PROPIEDAD
 - 3.4.1 ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA DE LA PROPIEDAD
 - 3.4.2 LA COPROPIEDAD
 - 3.4.3 EL REGIMEN DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL
- 3.5 USUFRUCTO, USO Y HABITACIÓN
- 3.6 LAS SERVIDUMBRES
- 3.7 LAS PROPIEDADES ESPECIALES
- 3.8 REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD

MAPA CONCEPTUAL



INTRODUCCION

Tratar el Derecho de bienes nos remonta, necesariamente, al Derecho Romano, donde se establecieron todas las instituciones del Derecho actual. Desde esos tiempos se comenzó a marcar la diferencia entre derechos, cosas y bienes, manejando diversas divisiones para los mismos, se da el reconocimiento de derechos reales y personas, logrando con esto el surgimiento de otras figuras jurídicas como la propiedad, la posesión y las servidumbres, es importante conocer el antecedente de ellas para comprender la manera en que se desenvuelven en la actualidad.

En este apartado, además de conocer el surgimiento de las figuras jurídicas relativas a los bienes y a la propiedad, se presentará un panorama general de cómo estas instituciones han ido modificándose para adecuarse al mundo jurídico de nuestros días, generando como consecuencia el surgimiento de instituciones y figuras nuevas, pero persistiendo siempre las bases del Derecho antiguo.

Del mismo modo, se estudiarán las legislaciones civiles encargadas de regular las funciones y acciones de estas figuras, desde su surgimiento, pasando por el desempeño de sus funciones, hasta la conclusión de los procedimientos implementados.

No se tendría un panorama y estudio completo del Derecho de bienes sin tocar el punto del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, ya que éste órgano se creó para darle formalidad a todos los actos relativos a la propiedad de bienes en sus diversas formas.

3.1 DIFERENCIAS ENTRE BIENES. COSAS Y DERECHOS

La mayoría de los autores, antes de entrar de lleno al estudio de los bienes, consideran necesario comentar sobre los derechos reales como antecedente directo de los cuales se derivan los bienes y la propiedad, que recae sobre los mismos.

El Derecho Romano no reconoce el término “*ius in re*”⁴⁹ o Derecho Real, en el ámbito jurídico real se entendía que se tiene un tal poder sobre una cosa en la medida en que se disponga de una acción. Gayo define la acción real diciendo: “La *action in rem* es aquella por la cual pretendemos que una cosa es nuestra, o que nos compete un derecho cualquiera, respecto de una cosa corporal”.⁵⁰

Las facultades que el sujeto podía tener sobre la acción en la cosa o acción real son principalmente: el dominio o propiedad, las servidumbres, el usufructo, la prenda y la hipoteca.

Las facultades que se ejercen sobre los derechos reales en el Derecho Romano tienen las siguientes características:

- a) Se ejercen directamente sobre una cosa corporal, atribuyendo a su titular un poder amplio o menos amplio.
- b) Son absolutos, esto significa que pueden esgrimirse frente a cualquier persona que impida su libre ejercicio.
- c) El Derecho Real tiene una proyección hacia las personas, los sujetos de la comunidad que se traduce en el deber negativo de éste de no entorpecer su libre ejercicio
- d) Los derechos reales otorgan a su titular una ventaja desde que nacen.
- e) Para que nazca una titularidad real; es necesario que se realicen hechos idóneos que produzcan un efecto real.
- f) El Derecho Real es el dominio, y se ejerce sobre “cosa propia”.

⁴⁹ Derecho en la cosa

⁵⁰ Aldo Topassio Ferreti, *Derecho romano patrimonial*, www.biblojuridica.org. Fecha de consulta 26 de julio del 2010.

Durante esta etapa del Derecho Romano se distinguen también los derechos reales de goce, que serán la servidumbre y el usufructo; además de los de garantía que considera la prenda y la hipoteca.

En nuestros días, el concepto de Derecho Real no ha cambiado demasiado de lo que nos presentaba el Derecho Romano, aunque se ha tratado de englobar al Derecho Real en uno solo, es decir, el de dominio, es innegable la existencia de otros derechos reales, que se conciben como una figura jurídica propia y determinada, y que logran subsistir por sí mismos.

Sánchez Cordero, define al Derecho Real, como: “El poder jurídico que una persona tiene de obtener directamente una parte de la totalidad de las utilidades económicas de una cosa.”

El Derecho Real se ejerce directamente sobre la cosa. Por lo tanto el derecho es inherente a la cosa, de modo que no se extingue por la muerte del que la posee, sino que siempre subsiste en ella.⁵¹

Existen derechos reales que no se encuentran regulados por los ordenamientos civiles, por lo que algunos estudiosos del Derecho han decidido descalificarlos como tales, y sujetarse al único reconocimiento que hace el Código Civil, siguiendo lo establecido por este ordenamiento, los derechos reales serían la posesión, la propiedad, el usufructo, el uso y la habitación, las servidumbres, la prenda, la hipoteca entre otros.

Muchos son los argumentos que intentan sustentar el porqué no todos los derechos reales son incluidos en el ordenamiento en comento; algunos especialistas en Derecho consideran que cuando los derechos llenen los requisitos para considerarse como derechos reales, este será motivo suficiente para otorgarles esa categoría, aun y cuando no se encuentren incluidos en el catálogo inserto en el Código Civil.

⁵¹ *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia mexicanas*. Tomo I.

Es conveniente hacer una clara distinción entre los bienes, las cosas y los derechos, ya que un sinnúmero de autores a lo largo del tiempo se han dedicado a utilizarlos como sinónimos cuando desde luego no lo son. Comenzaremos por orden cronológico; es decir, hablando de la cosa.

La cosa tiene su surgimiento en el Derecho Romano, y es Gayo⁵² quien se dedica a realizar estudios y clasificaciones sobre la cosa, y es precisamente él quien da la siguiente definición de cosa: “La cosa no es solamente la porción limitada del mundo exterior susceptible de aprovechamiento por el sujeto de derecho, sino que es también todo objeto de derecho privado”.⁵³

Para este mismo jurisconsulto, la terminología “cosa” es tan amplia que termina por conceptualizar en ella no sólo los objetos de los derechos patrimoniales, sino abarca además las cosas corporales como el predio, y las incorporeales como el pago de una obligación. En la época romana se da una clasificación de las cosas de acuerdo con una posición jurídica apegada al Derecho Romano, la clasificación sigue vigente en la actualidad en la mayoría de las categorías, la mencionada clasificación es: Cosas in comercio- cosas extra *commercium*, cosas muebles – cosas inmuebles, cosas consumibles- cosas no consumibles, cosas fungibles y no fungibles, divisibles e indivisibles, cosas simples y cosas compuestas, y cosas principales y accesorias.

Por lo que podemos dilucidar qué “cosa” es todo lo que tiene entidad, ya sea corporal o espiritual, natural o artificial, real o abstracta; tal como lo expresa Rafael De Pina,⁵⁴ actualmente la legislación civil menciona que puede ser objeto de apropiación cualquier cosa siempre y cuando éstas no estén excluidas del comercio, ya sea por su naturaleza o por disposición de alguna ley, siendo las primeras aquellas que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente

⁵² Jurisconsulto romano.

⁵³ Aldo Topasio Ferreti, *Derecho romano patrimonial*. www.bibliojuridica.org fecha de consulta 26 de julio del 2010.

⁵⁴ Rafael De Pina, *Derecho civil mexicano*, p. 24.

y las segundas, aquéllas que la misma ley declara como irreductibles a propiedad particular.⁵⁵

La principal distinción entre cosa y bien parece ser la siguiente: que la cosa es por sí entidad extrajurídica; es, en cierta manera, un bien en estado potencial y se convierte en tal cuando se la hace materia de una particular calificación jurídica, tal calificación estaría constituida por la idoneidad de la cosa para dar cumplimiento a una determinada función económica y social, objetivamente considerada; por tanto bien, en sentido jurídico, sería una cosa idónea para tal función.

La palabra bienes tiene su origen en el verbo latino *beare* que significa hacer feliz; bienes son todas las cosas que no siendo personas pueden ser de utilidad al hombre; bajo este rubro se comprenden también las acciones, de cualquier especie que sean. La conversión de las cosas en bienes se verifica cuando éstas son apropiadas. Generalmente, las cosas susceptibles de apropiación se consideran bienes, aunque no tengan dueño. Por lo que se considerarán bienes todas las cosas, no sólo las apropiadas sino todos los objetos susceptibles de prestar alguna utilidad.

A diferencia de los bienes y las cosas por objeto de derecho, se entiende todo aquello que cae bajo la potestad del hombre, no debiendo confundirse con el contenido que es aquello que de acuerdo con el derecho se puede obtener relación con el objeto.⁵⁶

Para que las cosas puedan considerarse derechos o estar dentro de la tutela jurídica es necesario que primero tengan la calidad de bienes; es decir, que sean útiles, para satisfacer una necesidad humana, requisito indispensable para contar con un interés legítimo tutelable.

⁵⁵ Esta llamada propiedad particular es la que establece sobre ciertas cosas, o bienes la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 27.

⁵⁶ *Op cit.*, p. 26.

ACTIVIDAD DE APRENDIZAJE

Realizar un análisis y una exposición en clase fundamentando y explicando según el criterio y percepción individual ¿cuáles serían las principales diferencias entre las cosas, los bienes y los derechos?

3.2 CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES

La clasificación de los bienes ha respondido siempre a diferentes criterios doctrinales e históricos. Actualmente los bienes se clasifican de la siguiente manera:

CARACTERÍSTICAS	CLASIFICACIÓN
Según su movilidad o inmovilidad	Muebles e Inmuebles
Según las personas a las que pertenecen	Dominio de poder público o Propiedad Privada
Situación de incertidumbre frente al titular de la propiedad	Mostrencos o vacantes
Pueden o no ser apreciados por los sentidos	Corporales e incorporales
Posibilidad de reemplazo	Fungibles y no fungibles
Posibilidad de extinción por el uso	Consumibles y no consumibles
Posible o imposible fraccionamiento	Divisibles e indivisibles
Por razón de su constitución	Simple y compuestos

En el texto del Código Civil encontraremos la regulación de la clasificación de los bienes. El ordenamiento legal en comento; reconoce a los bienes muebles e inmuebles, a los de dominio público y propiedad privada, además de los bienes mostrencos y vacantes; las demás clasificaciones aun cuando no se encuentran

de manera expresa en la ley, se consideran como derivaciones o características fundamentales de los contenidos en el mencionado Código.

Es preciso señalar a qué se refiere cada clasificación en particular, una vez entendido esto, se podrá continuar con el estudio a profundidad de cada tipo de bien, puesto que ya se contará con el panorama para ubicarlos dentro del ámbito jurídico correspondiente.

- Bienes muebles e inmuebles.

La principal característica de los bienes inmuebles es que son perfectamente identificables en tanto que los bienes muebles, por su propia movilidad son en algunos casos difícilmente identificables; la fijeza del inmueble facilita la prueba de su propiedad mientras que para el mueble esta prueba resulta mucho más difícil.

- Dominio del Poder público y Propiedad Privada.

Los bienes del dominio del poder público son los que pertenecen a la Federación, a los Estados o a los municipios. Se encuentran divididos en bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios. En tanto que los bienes de propiedad privada, son todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente a los particulares y de las cuales no puede aprovecharse nadie sin consentimiento del dueño o autorización de la Ley.

- Bienes Mostrencos o Vacantes.

Los bienes mostrencos son los muebles abandonados y los perdidos cuyo dueño se ignore. Mientras que los vacantes son los inmuebles que no tienen dueño cierto o conocido.

- Bienes Corporales e Incorporales.

Los incorporales son bienes inmateriales; es decir, aquellos que no pueden por lo menos ser tocados, pesados o medidos; pero que representan un valor pecuniario específico en el patrimonio. Serían ejemplos de estos bienes las herencias y en general los derechos.

Corporales serán aquellos bienes que se hallan en la esfera de los sentidos

- Bienes fungibles y no fungibles.

Los bienes fungibles son los que se consumen con el primer uso que se hace de ellos. Son los bienes muebles que pueden ser sustituidos por otro de la misma especie, calidad y cantidad.

Los bienes no fungibles, son aquellos que no se consumen con el primer uso que se hace de ellos, por lo tanto no pueden ser sustituidos por otro de la misma especie, calidad y cantidad.

- Bienes consumibles y no consumibles.

Consumibles serán aquellos que no resisten un uso prolongado, son bienes susceptibles de una sola utilización y son llamados también bienes de consumo.

En sentido contrario se encuentran los bienes no consumibles que por consecuencia serán los que resistan un uso prolongado.

- Bienes divisibles e indivisibles.

Bienes divisibles son aquellos que pueden dividirse de modo que las partes singulares resultantes de la división tengan la misma función que el todo, existiendo como única diferencia entre el todo y las partes la cantidad, más nunca la calidad. Los bienes indivisibles serán aquellos bienes que si se fraccionaran no servirían para el uso que originalmente estaban destinados.

- Bienes simples y compuestos.

Los bienes simples son, los constituidos por la individualidad orgánica unitaria, pudiendo ser suministrados no solo por la naturaleza, sino también artificialmente.

Mientras que los bienes compuestos son siempre creación del hombre.

ACTIVIDAD DE APRENDIZAJE

Investigación documental sobre ejemplos de bienes de acuerdo con la clasificación planteada, y discutir en clase.

3.3. LA POSESIÓN

En el Derecho Romano existieron varias clases de posesiones, las cuales hicieron que se finalizará considerando a la posesión de manera general como, el poder de hecho o retención fáctica que se ejercita sobre una cosa corporal, con voluntad de tenerla para sí con exclusividad e independencia esté o no tal poder de hecho o fundado en un derecho.⁵⁷

Aún y cuando la posesión no nace en el Derecho Romano vinculada al dominio, sino es más bien una idea de la era clásica, el origen de la posesión se remonta a la protección otorgada por el pretor a los asentados en parcelas del suelo público, precisamente allí donde no había dominio para los particulares por ser dichas tierras propiedad del estado romano.

Los tipos de posesión que se distinguen en el Derecho Romano son:

- Posesión pretoria. No se fundaba en el dominio, entrañaba una cuestión de hecho que producía consecuencias jurídicas, pero solo dentro de ciertos límites, en esencia, la de mantener precisamente al colono en su posesión.
- Posesión civil. Consiste en la justa apariencia del dominio que habilita para adquirir las cosas por el tiempo, Este tipo de posesión se encuentra relacionada directamente con el *ius civile*.
- Posesión natural. Significa la meta detentación sin posesión, es una relación de hecho privada de tutela posesoria, se consideran como poseedores naturales el arrendatario, el depositario, el comodatario.
- La cuasi posesión. La posesión no tendrá únicamente como objeto las cosas corporales, sino que se extiende a todos los demás derechos reales

⁵⁷ Topasio Ferreti Aldo, *Derecho romano patrimonial*, www.bibliojurídica.org fecha de consulta 26 de julio del 2010.

o incorporales. Se considera un derecho aparentemente distinto del dominio por lo que recibe el nombre de cuasi posesión, es te derecho se adquiría sobre los frutos que generaban las cosas, por lo que se puede equiparar a lo que entendemos como usufructo.

Actualmente, la posesión es considerada como un derecho provisional sobre una cosa a diferencia de la propiedad y de los derechos reales que son definitivos.

De acuerdo con el artículo 790 del Código Civil Federal la posesión se define como un poder de hecho que se ejerce sobre una cosa que bien puede o no coincidir con la propiedad.

Siempre se ha generado confusión entre los términos propiedad y posesión, el Derecho Civil hizo de estas dos cosas distintas e independientes, la posesión es el mero hecho de tener la cosa, mientras que la propiedad llegó a ser un derecho, un vínculo entre la cosa y el propietario, cosa que no puede romperse sin su voluntad, aunque la cosa no estuviera en su poder, esta figura genera los siguientes efectos:

- La presunción de la propiedad, salvo prueba en contrario.
- Acciones posesorias.
- La adquisición de la propiedad.

Existen diversas clasificaciones respecto a la posesión, la mayoría de los autores coinciden en que la posesión se clasifica de la siguiente manera:

- a) Posesión útil. Es útil cuando puede fundar una usucapión siempre que sea en concepto de propietario, continúa, pública y pacífica.
- b) Posesión de buena o mala fe. Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. Caso contrario es el poseedor de mala fe en que entra a la posesión sin

título alguno para poseer, lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impide poseer con derecho.⁵⁸

- c) Posesión originaria o derivada. Se determina en dos conceptos; en el dueño o detenedor temporal de la cosa o derecho para disfrutarlos y conservarlos perteneciendo el dominio a otra persona. El poseedor derivado posee la cosa en concepto distinto al del dueño, es quién actúa sobre la cosa reconociendo o acatando la titularidad otra persona,

La pérdida de la posesión puede generarse de acuerdo con las normas civiles por abandono, por cesión a título oneroso o gratuito, por destrucción o pérdida o por quedar fuera del comercio, por resolución judicial, por despojo, por reivindicación del propietario, o por expropiación por utilidad pública.

ACTIVIDAD DE APRENDIZAJE

Lectura dirigida. Apartado “Los efectos de la posesión” del libro Derecho Civil de Jorge A. Sánchez Cordero Dávila consultable en su edición electrónica en www.bibliojuridica.org.

3.4. LA PROPIEDAD

No existe definición del derecho de propiedad en las fuentes romanas; sin embargo, se puede afirmar que el derecho de propiedad o dominio; en el pensamiento jurídico romano, no se entiende como *res incorporalis* sobre un objeto corporal, existe más bien una cierta identidad entre objeto y propiedad.

Mucho se ha discutido sobre si la propiedad es un derecho o una realidad social, se concluye que la propiedad es una realidad social y el derecho a la propiedad el con junto de normas aplicables a ella.

Los autores reconocen dos conceptos de propiedad uno amplio y otro restringido, el estricto derivado del derecho romano, comprende únicamente la

⁵⁸ Artículo 806 del Código Civil Federal.

propiedad de las cosas, fundos, cosas muebles y la llamada propiedad intelectual, el amplio, inspirado en principios político-económicos, considera la propiedad como cualquier derecho de tipo monopolístico que proporciona al titular una situación de dominio.⁵⁹

Respecto a la propiedad el Código Civil Federal comenta que el propietario de una cosa puede gozar y disponer de ellas con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes.⁶⁰

LIMITACIONES DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE PROPIEDAD



a) Expropiación forzosa y otras instituciones afines. Es uno de los modos que la administración pública utiliza para la adquisición de los bienes que estima necesarios para la realización de sus fines.

b) Las relaciones de vecindad. Como reglas de vecindad entenderemos aquellas que son implementadas para la sana convivencia entre vecinos las

⁵⁹ Rafael De Pina. *Derecho civil mexicano*, p. 63.

⁶⁰ Artículo 830 del Código Civil Federal.

cuales se encuentran especificadas a manera de catálogo en el Código civil federal.⁶¹

c) Los actos emulativos. Son aquellos que realiza el propietario sobre las cosas que le pertenecen o con ocasión del ejercicio de los derechos que le corresponden, con la única finalidad de perjudicar a alguien o de causarle molestias, sin obtener de esa conducta beneficio personal alguno.

d) Servidumbres públicas. En éstas servidumbres no siempre está determinado el sujeto activo como en las servidumbres civiles, sino que está dirigida a una colectividad.

e) Prohibición de adquirir y adquisición condicionada. Ésta se aplica para salvaguardar legítimos intereses de la nación, y encuentra su fundamento en el artículo 27 Constitucional.

3.4.1 Adquisición y pérdida de la propiedad

La forma de adquirir la propiedad, es mediante los hechos o actos jurídicos susceptibles de dar vida a la propiedad. Siendo considerados como los más relevantes, los siguientes:

La ocupación

Se define legalmente como la aprehensión de las cosas que no tienen dueño o cuyo dueño se ignora.

Para que se lleve a cabo la ocupación debe de cumplir con ciertos requisitos que son: 1) *Con relación al sujeto, que tenga la intención de adquirir la propiedad y, consiguientemente la, la capacidad para consentir,* 2) *Con relación al objeto, que se trate de cosas apropiables por su naturaleza y que carezcan de dueño conocido,* 3) *Con relación al acto que haya toma de posesión, de la cosa, sin que sea preciso que la aprehensión sea material*⁶² y se ha clasificado teniendo en cuenta los bienes o cosas sobre las que recae, en el derecho actual únicamente puede proceder la ocupación de bienes muebles y semovientes.⁶³

⁶¹ Véase artículos 846, 851 y 853.

⁶² Rafael De Pina, *Derecho civil mexicano*, p. 91.

⁶³ Se refiere a aquellos bienes que por sí solos se mueven. Por ejemplo el ganado.

La accesión

El derecho que compete al dueño de una cosa sobre lo que ella produzca o se le incorpore a una, más o menos inmediatamente, en calidad de accesorio se denomina accesión discreta cuando consiste en percibir los frutos que las cosas producen, y continua cuando por ella el propietario hace suyas las incorporaciones o agregaciones a los bienes que le pertenecen.

También existe la accesión continua, que es aquella que se da de sobre los bienes naturales revistiendo las formas siguientes: aluvión. Avulsión, mutación de cauce y formación de Isla.

La prescripción adquisitiva

El Código Civil Federal considera a la prescripción como un medio de adquirir bienes y de librarse de obligaciones por el transcurso del tiempo los requisitos para que tenga por consumada la prescripción son señalados por el Código Civil Federal en el artículo 1151, que declara que la posesión para prescribir debe ser en concepto de propietario, pacífica, continua y pública, el mismo ordenamiento se encargará de regular los términos para que surta la prescripción y se hará apegada al tipo de bien sobre el cual se pretenda ejercer dicha prescripción.

Así como se han enunciado las formas de adquirir la propiedad, como consecuencia también se enunciarán las formas de pérdida de la misma, que son básicamente de dos formas, voluntaria e involuntaria.

La propiedad se pierde de modo voluntario cuando se transfiere por cualquiera de los actos jurídicos susceptibles de producir este efecto (venta, donación, abandono de la cosa, renuncia del derecho etc.), y por modo involuntario por la expropiación por causa de utilidad pública, por confiscación, cuando está permitida, por la revocación de las donaciones, por cambio del cauce de los ríos, por destrucción de la cosa etc.⁶⁴

⁶⁴ *Op cit.*, p. 106.

3.4.2 La copropiedad

Es una modalidad a la propiedad; existen dos o más titulares de la misma cosa, es decir la cosa pertenece en su conjunto a dos o más copropietarios que tienen una cuota parte. La cuota parte se refiere a una porción ideal que no se localiza materialmente en cierto lugar de las cosa, sino que se extiende sobre la totalidad de la misma.

Este régimen contiene tres aspectos fundamentales:

- 1) Sobre la parte ideal el copropietario tiene derecho privativo; sin embargo, la ley también le concede el derecho del tanto cuando uno de ellos quiera enajenar su cuota parte a un extraño.
- 2) Otro aspecto importante radica en que el copropietario no puede realizar ningún acto de disposición sobre el bien objeto de la copropiedad, sólo lo pueden usar los copropietarios según su derecho.
- 3) Finalmente, para que la copropiedad exista, es necesario el consentimiento unánime de los copropietarios.

3.4.3 El régimen de la propiedad horizontal

Es considerada una modalidad de la propiedad mediante la cual se pretende resolver, aunque sea de manera parcial, el gran problema que se presenta en las grandes ciudades de encontrar un alojamiento adecuado para las familias, aún para las no muy numerosas, no sólo por las cantidades elevadas de renta sino por su reducida capacidad.

Este régimen encuentra su organización en gran medida en la escritura constitutiva y en el reglamento del condominio, del mismo modo los derechos de cada condómino se estructura en base a dos derechos reales uno de propiedad sobre la unidad privativa y uno de copropiedad sobre las partes comunes.

Generándose a su vez dos tipos de cargas; las relativas a los gastos de mantenimiento y administración y las relativas a los gastos de adquisición o reposición de implementos y maquinaria que dan origen al fondo de reserva, estos cargos se distribuyen proporcionalmente al valor de las cuotas parte.

Todo inmueble sujeto a este régimen de propiedad y condominio debe necesariamente tener un reglamento y el desarrollo de la comunidad en el mismo, depende en gran medida de éste.

El reglamento deberá determinar obligatoriamente cuando menos los siguientes puntos:

- Derechos y obligaciones de los condóminos, referidos a los bienes de uso común.
- Medidas para la mejor administración, mantenimiento y operación del condominio.
- Disposiciones necesarias que propicien la integración, organización y desarrollo de la comunidad.
- Forma de convocar asambleas.
- Forma de designación y facultades del administrador.
- Requisitos del administrador.
- Bases de remuneración del administrador.
- Casos en que proceda la remoción del administrador.
- Forma de designación y facultades del comité de vigilancia, requisitos de sus miembros, base para remuneración y causas de remoción.

Como se puede observar, de los requisitos establecidos por el reglamento del condominio se puede dilucidar que este régimen deberá contar con una Asamblea, una administración y un comité de vigilancia, los cuales deberán de sujetarse además del propio reglamento a las disposiciones contenidas para tales efectos en la Ley del Régimen de Propiedad en Condominio.

ACTIVIDAD DE APRENDIZAJE

Investigación documental y reporte sobre los conceptos siguientes y su aplicación dentro de la esfera jurídica de la adquisición de propiedad; aluvión, avulsión, mutación de cause y formación de isla.

3.5 USUFRUCTO, USO Y HABITACIÓN

El usufructo, uso y habitación, son tres derechos de naturaleza análoga, por lo que entre los tres no se puede señalar una distinción esencial. Los derechos de usufructo, uso y habitación son considerados derechos reales de goce, caracterizados por la facultad de disfrute de cosa ajena.

El usufructo es el Derecho Real y temporal de disfrutar los bienes ajenos. El derecho real del usufructo representa un bien en el patrimonio del usufructuario; tiene una existencia que encuentra su límite en el tiempo; cuyos parámetros son su constitución y su extinción.

La constitución del usufructo se establece por la ley, mediante la voluntad del hombre, o por medio de la prescripción, siendo susceptible de constituirse a favor de varias personas simultáneamente, pudiendo ser por herencia, por contrato etc. Pudiendo, además, recaer sobre cualquier tipo de bienes sin existir distinción alguna entre los muebles y los inmuebles, ni los corporales e incorporales.

Entre las causas de extinción del usufructo; encontramos como principales la muerte del usufructuario, ya que al considerarse el usufructo como vitalicio, ésta será la forma principal de terminar con el usufructo, además encontramos como causas de extinción del usufructo, la pérdida de la cosa, la renuncia expresa del usufructuario, resalta en este tema que aunque el usufructuario haga un mal uso de la cosa ésta no se considerará suficiente para dar por terminado el usufructo; sin embargo, en caso de darse un abuso grave, el propietario puede pedir que se ponga en posesión de los bienes.

Como en toda relación jurídica el usufructo genera derechos y obligaciones que deben cumplirse por el usufructuario, los derechos y obligaciones se expresan en la siguiente tabla:

USUFRUCTUARIO	
Derechos	Obligaciones
Uso y goce de la cosa	Tomar posesión de la cosa en el estado que se encuentre
Ejercitar la acciones y excepciones reales, personales o posesorias	Levantar inventario
Percibir todos los frutos	Otorgar una fianza
Percibir los frutos de los aumentos	Debe conservar la substancia de la cosa
Enajenar, arrendar, y gravar su derecho de usufructo	No modificar materialmente la cosa ni su destino
Hacer mejoras útiles y voluntarias	Si se otorga a título gratuito debe de hacer las reparaciones necesarias.

Respecto a los derechos reales de uso y habitación son desmembraciones de la propiedad, de ambos, el uso es el más próximo al usufructo; pero limitado a las necesidades de su titular o de su familia, el de habitación es aún más reducido.

Estos derechos se estructuran con base a las necesidades individuales o familiares de sus titulares, y como consecuencia de ello no pueden ser cedidos ni embargados.⁶⁵

Al respecto el Código Civil Federal considera que el uso da derecho a percibir de los frutos de una cosa ajena los que basten a las necesidades del usuario y su familia, aun ésta aumente.⁶⁶

El mismo ordenamiento señala respecto a la habitación que ésta da, a quien tiene éste derecho la facultad de ocupar gratuitamente, en casa ajena, las piezas necesarias para sí y para las personas de su familia.⁶⁷

Estos dos derechos, así como sus derechos y obligaciones se arreglarán los por títulos respectivos y tienen su regulación en el Código Civil Federal.

⁶⁵ Sanchez Cordero Davila Jorge A., *Derecho civil*, en www.bibliojurídica.org.

⁶⁶ Véase artículo 1049 del Código Civil Federal.

⁶⁷ Véase artículo 1050 del Código Civil Federal.

3.6 LAS SERVIDUMBRES

Para comprender perfectamente la esencia de las servidumbres, se debe comprender que la propiedad se divide en perfecta e imperfecta, pues efectivamente, el vínculo que existe entre el propietario y su cosa puede dividirse o desmembrarse. Cuando no está dividido y cuando nada ni nadie limita el libre ejercicio del derecho de propiedad se dice que la propiedad es perfecta; y por el contrario se le llamará imperfecta cuando el vínculo está dividido, de modo que el ejercicio del derecho de propiedad queda reducido o limitado por efecto de un derecho que pertenece a otro propietario, a estas desmembraciones del derecho de propiedad se les llama servidumbres.

La servidumbre es un gravamen real impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a otro dueño. El inmueble a cuyo favor está constituida la servidumbre se llama predio dominante; el que la sufre predio sirviente⁶⁸

Las características principales de las servidumbres son:

- Es accesoria e indivisible.
- Accesoria e inseparable.
- Su duración se extiende con el tiempo hasta que sea legalmente extinguida.
- Desde el punto de vista activo es un derecho real.
- Desde el punto de vista pasivo es un gravamen real constituido sobre un bien del patrimonio del propietario.

Clasificación de las servidumbres

Para lograr esta clasificación se han adoptado diversos puntos de vista.

A) Por su origen.

Las servidumbres traen su origen de la voluntad del hombre o de la ley; las primeras se conocerán como voluntarias y las segundas como legales.

⁶⁸ Artículo 1057 del Código Civil Federal

B) Por razón del sujeto activo.

Pueden ser reales o personales, reales serán las establecidas en favor de una persona por su cualidad de propietario, y las personales son las establecidas en provecho de una persona o comunidad, independientemente de que tengan o no la posesión del predio.

C) Por razón de la naturaleza de los predios.

Esta clasificación tuvo un mayor auge en tiempo pasados, y se clasificaban en rústicas y urbanas, en la actualidad carecen de importancia.

D) Por razón del contenido.

Se dividen en positivas y negativas. Según se obligue al propietario del fundo sirviente a dejar hacer algo o a abstenerse de hacer algo.

E) Por razón del ejercicio.

Continuas y discontinuas, son continuas aquellas cuyo uso es o puede ser incesante sin la intervención de ningún hecho del hombre, y discontinuas aquellas cuyo uso necesita de algún hecho actual del hombre.

F) Por las señales de su existencia.

Pueden ser aparentes o no aparentes. Aparentes las que se anuncian por obras o signos exteriores dispuestos para su uso y aprovechamiento y las no aparentes las que no presentan signo exterior alguno de su existencia.

La servidumbre se extingue por las siguientes causas:

- Por reunirse en una misma persona la propiedad de ambos predios el dominante y el sirviente.
- Por el no uso.
- Cuando los predios llegaren sin culpa del dueño del sirviente a tal estado que no pueda usarse de la servidumbre.
- Por la remisión gratuita u onerosa hecha por el dueño del predio dominante.
- Cuando constituida en virtud de un derecho revocable, se cumple el plazo, se cumple la condición o sobreviene la circunstancia que debe poner término a aquél.

ACTIVIDAD DE APRENDIZAJE

Investigación documental y reporte sobre los diferentes tipos de servidumbres legales.

3.7 LAS PROPIEDADES ESPECIALES

Las propiedades especiales se distinguen y caracterizan por la naturaleza particular de su objeto, que en cada una de ellas sirve de materia al derecho de propiedad motivando reglas distintas de las de la propiedad no especial.

Los dos principales tipos de propiedad son: la propiedad industrial⁶⁹ y Los derechos de autor.

A través del tiempo muchos e discutió sobre si este tipo de propiedades especiales debían estudiar dentro del marco civil o eran más bien del orden administrativo. A la fecha estos dos tipos de propiedad son materia del Derecho Mercantil.

Las disposiciones que existían respecto a este tipo de propiedades insertas en el Código Civil fueron suprimidas y suplantadas por ordenamientos como la Ley de Propiedad Industrial y la Ley de Derechos de Autor., que regulan cada una de las materias en comento.

Aún Cuando estas dos materias se encuentran fuera del ámbito civil, se considero necesario nombrarlas para no generar confusión alguna, ya que éstas si producen un tipo de propiedad sobre las marcas, las patentes (invenciones) y los derechos de autor, pero que no son tratadas de la misma manera que la propiedad de carácter civil, al no ser materia de este apartado el estudio profundo de las mismas, habrá que limitarse a dejarlos como un tipo de propiedad de carácter mercantil con legislaciones y disposiciones independientes.

⁶⁹ Relativo al registro de propiedad de marcas y patentes (invenciones).

3.8 REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD

El Registro Público de la Propiedad y del Comercio, es dentro de nuestro sistema legislativo, una oficina en la que se lleva a efecto de inscripción de los títulos expresamente determinados en los ordenamientos civiles, con la finalidad primordial de dar al comercio jurídico la seguridad y certeza necesarias para su normal desarrollo.⁷⁰

Las oficinas del Registro Público se establecerán en el Distrito Federal y estarán ubicadas en el lugar que determine el Jefe del Departamento del Distrito Federal

El Registro será público, los encargados del mismo tienen la obligación de permitir a las personas que lo soliciten, que se enteren de los asientos que obren en los folios del Registro Público y de los documentos relacionados con las inscripciones que estén archivados. También tiene la obligación de expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en los folios del Registro Público, así como las certificaciones de existir o no asientos relativos a los bienes que se señalen.⁷¹

La función registral la ejerce el Registro Público de la Propiedad Federal, de la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales. El Registro Público de la Propiedad Federal está a cargo de un Director de Registro Público y Catastro de la Propiedad Federal designado por el Presidente de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales.⁷²

En el Registro Público de la Propiedad Federal se inscribirán los títulos o documentos en que se consignen, cualesquiera de los actos o contratos a que se refiere el Capítulo VII de la Ley General de Bienes Nacionales. Asimismo, deberán inscribirse las declaraciones de provisiones, usos, reservas o destinos sobre áreas o predios de propiedad Federal establecidos en los programas de desarrollo urbano, los decretos expropiatorios, las concesiones, los permisos y las autorizaciones, que se relacionen con los bienes inmuebles de propiedad Federal;

⁷⁰ Rafael De Pina, *Derecho civil mexicano*, p. 224.

⁷¹ Artículo 3001 del Código Civil Federal.

⁷² Véanse artículo 2 y 3 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad Federal.

los certificados de derecho de uso, y los demás actos que por su naturaleza deban inscribirse.

Tienen la obligación de solicitar la inscripción de los actos o contratos las personas que en ellos intervengan, el notario ante quien se formalice la operación respectiva, o bien el servidor público que haya autorizado la escritura o documentos de que se trate, disponiendo para hacerlo de un plazo de 60 días naturales, contados a partir de la fecha de autorización definitiva.

En el Registro se manejan diferentes clases de inscripción, las cuales se encuentran reconocidas por el Código Civil y por el Reglamento del Registro Público de la Propiedad, estas formas son las siguientes: asiento de presentación, inscripción preventiva, la inscripción definitiva, la anotación preventiva, la anotación de referencia y la cancelación.

Del mismo modo, existen diferentes secciones donde se inscribirán diferentes bienes y documentos para su mejor comprensión se analizan bajo las siguientes tablas:

SECCIÓN PRIMERA Se registrarán en ésta
Los títulos por los cuales se adquiere, transmite. Modifica o extingue el dominio o la posesión sobre los inmuebles.
La condición resolutoria en las ventas.
Cualesquiera otras condiciones resolutorias a las cuales se sujetará una transmisión de propiedad.
Venta de inmuebles con reserva de propiedad.
Enajenación de inmuebles bajo condición suspensoria.
Resoluciones judiciales o de árbitros
Testamentos cuya ejecución entrañe la transmisión o modificación de la propiedad de los bienes inmuebles.
El auto declaratorio de los herederos legítimos y el nombramiento del albacea definitivo.

Las resoluciones judiciales donde se declare un concurso o se admita una cesión de bienes.
El testimonio de las informaciones <i>ad perpetuam</i> promovidas y protocolizadas.
Los fideicomisos sobre inmuebles.
Resoluciones administrativas que produzcan la afectación de bienes inmuebles al fin de la utilidad pública.
La escritura de protocolización de los estatutos de las fundaciones de beneficencia privada en cuanto se refiere a bienes inmuebles.

SECCIÓN SEGUNDA Se registrarán en ésta
Los títulos por virtud de los cuales se grave el dominio de los bienes inmuebles y aquellos por los que se adquieran, transmitan, modifiquen, graven o extingan los derechos reales sobre inmuebles.
La limitación del dominio del vendedor.
El vencimiento de la obligación futura y el cumplimiento de las obligaciones suspensivas o resolutorias.
Los créditos refaccionarios o de habilitación y avío.
La constitución del patrimonio familiar.
Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles.
Los testamentos por los cuales se modifiquen derechos reales o de inmuebles, distintos de la propiedad.
Auto declaratorio de herederos legítimos y nombramiento de albacea legítimo.
Las resoluciones judiciales donde se declare un concurso o se admita una cesión de bienes por la que se afecten derechos reales sobre inmuebles, distintos de la propiedad.
Los embargos de bienes inmuebles o de derechos reales constituidos sobre ellos.
Las cédulas hipotecarias.
Las anotaciones relativas a fianzas judiciales y la cancelación de las mismas.

SECCION TERCERA Se registrarán en ésta
Condición resolutoria en la venta de muebles.
Contratos de prenda.
Pacto por el cual el vendedor se reserva la propiedad de los muebles vendidos.
La prenda de frutos pendientes de bienes raíces.
La prenda de títulos de crédito.

SECCION CUARTA Se registrarán en ésta
Las escrituras en las que se constituyan, reformen o disuelvan las sociedades civiles.
Escrituras constitutivas y los estatutos de las asociaciones y las escrituras en que se reformen o disuelvan.
Los estatutos de asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil.
Las fundaciones de beneficencia privada.

Como se puede observar, el Registro Público es una pieza fundamental, en el tema de la propiedad, ya que será en sus oficinas donde todos los actos relativos a la misma serán formalizados y podrán surtir sus efectos de manera pública y frente a terceros.

ACTIVIDAD DE APRENDIZAJE

Investigación documental sobre los efectos y tipos de inscripciones que existen y se llevan actualmente a cabo en el Registro Público de la Propiedad.

AUTOEVALUACIÓN

Subraye la respuesta correcta.

1.- Antecedente directo de los bienes.

Derecho Romano Derechos reales Derecho Civil

2.- Facultades que podía tener el individuo sobre la cosa en el Derecho romano.

Prenda, hipoteca Dominio corporal Derechos

3.- Derecho de goce, en el derecho romano

Dominio y propiedad Prenda e hipoteca servidumbre y usufructo

4.- Derechos reales

Uso y habitación registro y propiedad uso y costumbre

5.- Definición de cosa

Todo lo que tiene entidad objeto derecho

6.- Definición de bien

Dentro de la tutela jurídica bajo la potestad del hombre ordenamiento

7.- Clasificación de bien

Propio e impropio mueble e inmueble falso verdadero

8.- Los bienes abandonados y los perdidos cuyo dueño se ignore se llaman

Corporales inmuebles mostrencos

9.- La posesión se ejercita sobre:

Una cosa corporal un bien un objeto

10.- Tipos de posesión.

Natural y civil pretoria y jurídica voluntaria y directa

11.- La propiedad es considerada como:

Un derecho Una obligación Una realidad Social

12.- Limitación al derecho de propiedad

El pago el registro las relaciones de vecindad

13.- Forma de adquirir la propiedad

Cesión ocupación prescripción negativa

14.- Modalidad a la propiedad donde existen dos o más titulares de la misma cosa

Copropiedad uso habitación

15.- ¿En dónde encuentra su organización el régimen de propiedad horizontal?

Escritura constitutiva Ley Organigrama

16.- Caracterizados por la facultad de disfrute de cosa ajena

Usufructo, uso y habitación propiedad y dominio renta vitalicia

17.- Derecho del usufructuario

Fianza uso y goce de la cosa compra de la cosa

18.- Obligación del usufructuario

Arrendar vender levantar inventario

19.- característica de la servidumbre

Gratuita onerosa accesoria

20.- ¿En cuántas secciones se divide el Registro Público de la Propiedad?

4

2

25

UNIDAD 4

DERECHO DE SUCESIÓN

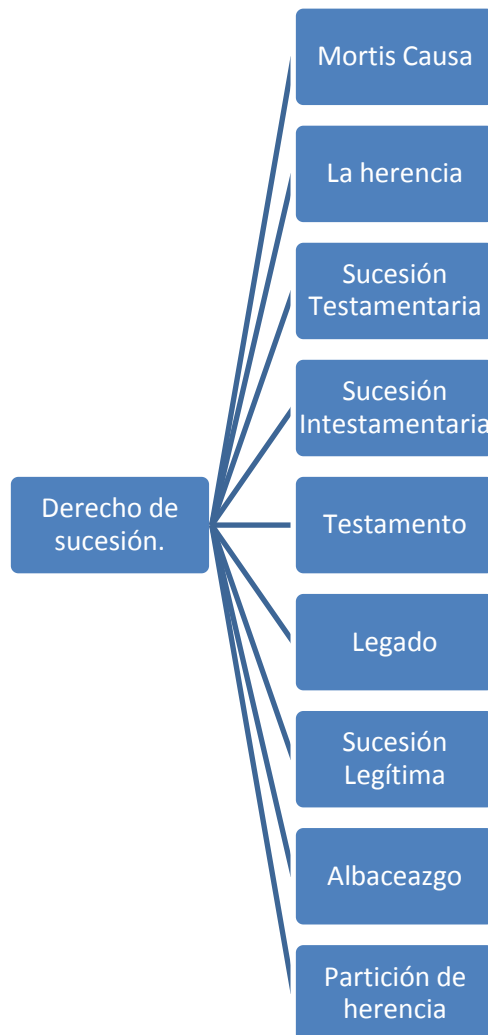
OBJETIVO

Se abordará el tema de la muerte y los elementos jurídicos que surgen a raíz de que ésta ocurre; se investigará los diferentes tipos de sucesión, la relación entre los herederos y los diferentes tipos de testamentos existentes, así como los posibles medios de impugnación.

TEMARIO

- 4.1. SUCESION “MORTIS CAUSA”
- 4.2. LA HERENCIA
- 4.3. SUCESION TESTAMENTARIA
- 4.4. SUCESION INTESTAMENTARIA
- 4.5. TESTAMENTO.
- 4.6. LEGADO
- 4.7. SUCESION LEGÍTIMA
- 4.8. ALBACEAZGO
- 4.9. PARTICION DE LA HERENCIA

MAPA CONCEPTUAL



INTRODUCCIÓN

La muerte ha sido desde tiempo remotos un tema que provoca cierta expectación, no sólo por ser una de las maneras de terminar con la personalidad jurídica, sino respecto a los hechos que se generan una vez ocurrida ésta. Mucho se ha mencionado que pasa lo mismo con los derechos y obligaciones contraídos en vida.

En esta Unidad se verá que si bien se pierde la personalidad jurídica, existen derechos nuevos que se adquieren con la muerte, y del mismo modo se da una transmisión de derechos, la cual se llevará a cabo bajo lo que se conoce como sucesión, existiendo para ello diversas clases que abarcan distintas situaciones y formas de llevar a cabo esa transmisión de derechos.

La manera de darle formalidad a las sucesiones es, por lo general, mediante un testamento, existiendo también diferentes tipos de ellos, los cuales fueron creados para cumplir con la voluntad de la persona que muere.

Derivado de ésta manifestación unilateral de voluntad, surgen relaciones testamentarias o hereditarias que se encuentran bajo las regulaciones de los ordenamientos civiles.

La muerte ha creado figuras jurídicas tan importantes que es objeto de estudio, no solamente dentro del área civil, sino que diversas ramas del Derecho se han dedicado a estudiarla junto con sus efectos desde puntos de vista y campos de aplicación diferentes.

4.1 SUCESIÓN “MORTIS CAUSA”

La sucesión se da por la transmisión de los bienes, derechos y cargas de un difunto en la persona de su heredero, por consiguiente se puede suponer la sustitución de una persona en el lugar de otra en una relación ya existente a la muerte de la persona; al realizarse la sustitución es fundamental que la relación con la persona sustituta o heredero sea la misma que existía, es decir, se debe continuar con la relación en los mismos términos. Por lo que se excluirán de las sucesiones, aquellas relaciones que se extingan con la muerte

“En general, se puede conceptuar la sucesión mortis causa como la subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles dejados a la muerte de otra”.⁷³

La sucesión que se origina por causa de muerte cuenta con elementos que pueden ser de tres clases: personales, reales y causales.

El elemento personal se dará entre el autor de la herencia o *de cujus* y por el causahabiente o sucesor, para los estudiosos ha sido importante señalar que la relación que se da entre el muerto y su sucesor es una exclusivamente causal y no puede ser en ningún caso, relación de derechos y pretensiones y deberes y obligaciones recíprocas entre el causante y el causahabiente, por la sencilla razón de que ambos en ningún momento coexisten, pues mientras un sujeto vive, queda excluida la definición mortis causa, y cuando obtiene esta categoría, el causante ha muerto.⁷⁴

“El elemento real está constituido por el conjunto de las titularidades pertenecientes al causante y que no se extinguen por su muerte; es decir, el conjunto de los bienes, derechos y obligaciones del difunto, que no se extinguen por su muerte”.⁷⁵

⁷³ Molina Porcel Martha, *Derecho de sucesiones*. www.difusiónjurídica.es fecha de consulta 03 de agosto del 2010

⁷⁴ Rafael de Pina, *Derecho civil mexicano*. P. 256.

⁷⁵ *Idem*.

“El elemento causal es la delación o vocación, que significa el llamamiento a suceder u ofrecimiento de la sucesión a la persona con derecho a ella, por la voluntad expresa del testador”.⁷⁶

Dentro de las sucesiones mortis causa existen dos clasificaciones, unas serán por sus efectos y otro por su origen. Por sus efectos serán a título universal y a título particular; éstas dan origen al heredero y al legatario, será universal cuando se produce en relación a la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones, mientras que la particular se produce respecto de bienes, derechos y obligaciones determinadas.

Las figuras del heredero y del legatario que surgen en los tipos de sucesión universal y particular se definen de la siguiente manera:

Heredero. El que por disposición testamentaria o legal sucede en los derechos que tenía un difunto al tiempo de la muerte.

Legatario. Persona favorecida con un legado.

Según el Código Civil Federal, será heredero aquél que adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda; mientras que el legatario será aquél que adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos.⁷⁷

La clasificación de la sucesión que se da por origen se subdivide a su vez en voluntaria, legítima y mixta.

- 1) Voluntaria; surge de la manifestación expresa del causante mediante lo expresado en el testamento y que posteriormente se analizará como sucesión testamentaria.

⁷⁶ *Idem.*

⁷⁷ Véanse los artículos 1284 y 1285 del Código Civil Federal. Y en <http://www.stj-sin.gob.mx/Leyes/CODCIVIL.html> o <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2.pdf>

- 2) Legítima; es aquella que se conoce como intestada, es decir, sobre aquellos bienes, derechos, cargas etc que no fueron incluidos en el testamento.
- 3) Mixta; se da como una combinación de las dos anteriores siendo ésta cuando el causante no dispone de la totalidad de sus bienes , dejando otros cuyo destino se resuelve según las reglas del intestado , el artículo 1283 del Código civil federal ampara lo expresado.

ACTIVIDAD DE APRENDIZAJE

Realizar un cuadro sinóptico del tema.

4.2 LA HERENCIA

Ahora bien, este tema se comprende tanto en sentido subjetivo como objetivo. Así, para el primer caso, se refiere a la sucesión universal; en el segundo, a la masa de bienes y relaciones patrimoniales que son objeto de la sucesión.

En el ordenamiento civil la herencia está definida como: "La sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte".⁷⁸

Es conveniente señalar que existe la capacidad y la incapacidad para heredar, que son los términos que señalan la posibilidad legal de recibir los beneficios de una herencia y la imposibilidad legal de obtenerlos respectivamente, es la legislación civil la que proporcionara las características que deberá de cumplir la persona para considerarse con capacidad de heredar, estas características se encuentran contenidas en el artículo 1313 del Código Civil Federal, que manifiesta claramente que podrán heredar todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad que sean, y no pueden ser privados de esa capacidad de un modo absoluto, pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes se puede perder, y es cuando se entra al ámbito de las imposibilidades de heredar. Es necesario comentar que no únicamente contarán con esta capacidad las personas físicas, sino que las personas morales cuentan

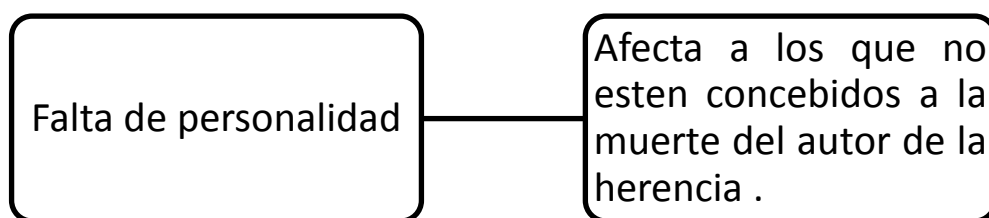
⁷⁸ Véase artículo 1281 del Código Civil Federal. Y en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2.pdf>

también con ella, encontrando éstas sus limitaciones a esa capacidad en la propia Carta Magna, además de las leyes y reglamentos que caen a estos artículos.

El artículo en comento proporciona la información sobre quienes se encontraran incapacitados para heredar siendo quienes no cumplan con las siguientes características.

- 1) “Falta de personalidad
- 2) Delito
- 3) Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento
- 4) Falta de reciprocidad internacional
- 5) Utilidad pública
- 6) Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento”.⁷⁹

A continuación se presentan esquemas para cada una de las limitantes y las personas que se encuentran sujetas a estos rubros, siendo por lo tanto incapaces para heredar.

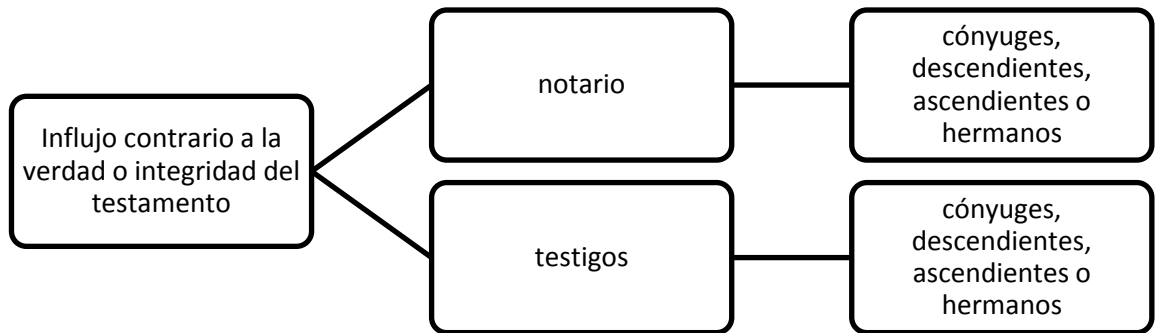


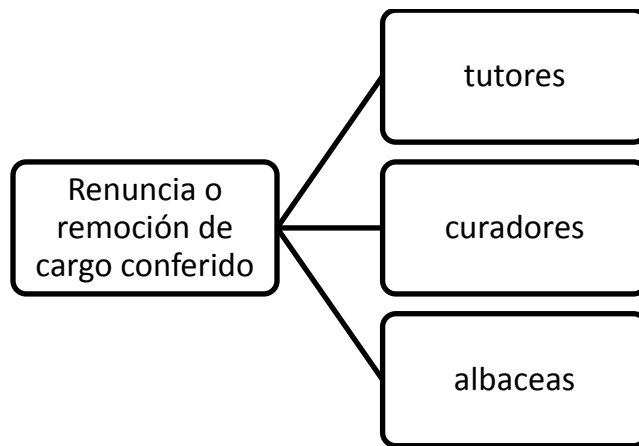
“INCAPACIDAD POR DELITO	
§	El condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate , a los padres, hijos, cónyuge o hermanos de ella

⁷⁹ Artículo referido, de Código citado. Y en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2.pdf>

§ El que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, sus descendientes, hermanos o cónyuge, acusación de delito que merezca pena capital o de prisión, aún cuando aquella sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su hermano, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su honra, o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge
§ El cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente
§ El coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de este o de la del cónyuge inocente.
§ El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión; cometido contra el autor de la herencia, de sus hijos; de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos.
§ El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos
§ Los ascendientes que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus descendientes, respecto de los ofendidos.
§ Los demás parientes del autor de la herencia que, teniendo obligación de darle alimentos, no lo hubieren cumplido
§ Los parientes del autor de la herencia que , hallándose este imposibilitado para trabajar y sin recursos, , no se cuidaren de recogerlo, o de hacerlo recoger en establecimientos de beneficencia
§ El que usará violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento. ^{»80}

⁸⁰ Artículo 1316 del Código Civil Federal. Y en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2.pdf>





Así como existen la capacidad e incapacidad para heredar también se considera la capacidad para testar, esta capacidad de igual manera está contenida en el ordenamiento civil objeto de este estudio, señalando que pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de este derecho.

Se encuentran incapacitados para testar:

1. “Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombre o mujeres.
2. Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio”.⁸¹

Respecto a los incapaces que se encuentran contenidos en el segundo punto comentado, el Código Civil estipula ciertas reglas especiales que deberán de aplicarse exclusivamente si el incapaz tiene momentos de lucidez.

La transmisión de los bienes heredados o del también conocido como caudal hereditario se lleva a cabo mediante diversas etapas, lo primero que se tiene que identificar son las partes que intervienen en este proceso, que serían las siguientes:

- a) El de cujus.
- b) El heredero de éste.

⁸¹ Artículo 1306 del Código Civil Federal. Y en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2.pdf>

“El proceso constará de tres etapas; la de apertura de sucesión, el de la delación o llamamiento y el de la opción de los herederos (aceptación o repudiación).

La apertura de sucesión. La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declara la presunción de muerte en un ausente”.⁸²

Delación o llamamiento. Esta etapa no existe como tal, en el código civil, pero los civilistas lo definen como la facultad actual y concreta concedida a una persona, en virtud de vocación hereditaria, para que acepte o repudie la herencia. Rojina Villegas manifiesta al respecto:

Existe un llamamiento virtual, que por ministerio de Ley se hace a todos los que se crean con derecho a una herencia en el instante preciso en que muere el autor de la misma o al declararse la presunción de muerte del ausente, que es la vocación en virtud de la cual nace un derecho desde el momento preciso de la muerte, para todos aquellos que se crean herederos legítimos o testamentarios.⁸³

“Aceptación y repudiación de la herencia. Estos actos dependen únicamente de la voluntad del nombrado heredero. La aceptación puede definirse como el acto por el cual una persona a cuyo favor se defiere una herencia, por testamento o abintestato hace constar su resolución de tomar la calidad de heredero con todas sus consecuencias legales, debiendo ser esta manifestación voluntaria, libre, irrevocable, pura, indivisible y retroactiva”.⁸⁴

⁸² http://www.todoelderecho.com/Premium_Free/mexico/legislacion_estatal/michoacan/Leyes/Codigo%20Civil. Y en <http://www.cem.itesm.mx/derecho/nlegislacion/michoacan/leyes/CODIGO%20CIVIL%20PARA%20EL%20ESTADO%20>

⁸³ Rojina Villegas citado por Rafael de Pina, *Derecho civil*, T. II, pp. 275 y 276.

⁸⁴ Rafael de Pinal, *Derecho civil*, T. II, p. 276.

“Mientras que el acto en virtud del cual el llamado a la sucesión declara formalmente que rehúsa la herencia deferida a su favor se denomina repudiación”.⁸⁵

Los presupuestos para ejercitar la acción de petición de herencia son: a) que la herencia exista, b) que se haya hecho la declaración de herederos, donde se excluya u omita el acto; c) que los bienes de la herencia sean poseídos por el albacea de la sucesión, por el heredero aparente y excepcionalmente por personas distintas a las indicadas.

Estos actos de aceptación o repudiación no serán exclusivos de las personas físicas, ya que las personas morales que cuenten con la capacidad jurídica para heredar podrán llevarlas a cabo mediante sus representantes legítimos, salvo aquellas morales que se traten de corporaciones de carácter oficial o de instituciones de beneficencia privada, estas podrán repudiar únicamente con aprobación judicial las primeras y las segundas sujetándose a las disposiciones relativas de la Ley de beneficencia privada.⁸⁶

ACTIVIDADES DE APRENDIZAJE

Investigación documental de los artículos Constitucionales que limitan la capacidad para heredar de las personas morales.

Lectura dirigida: “Derecho de transmisión en la sucesión hereditaria”, Lisandro Cruz Ponce en su versión electrónica. www.juridicas.unam.mx.

4.3 SUCESIÓN TESTAMENTARIA

La sucesión testamentaria es una especie de la sucesión *mortis causa*, que se produce mediante la expresión de la última voluntad de un causante o tutor de la sucesión.

⁸⁵ *Ibidem*.

⁸⁶ <http://compilacion.ordenjuridico.gob.mx/obtenerdoc.php?path=/Documentos/ESTADO/MORELOS/o52336.doc&no>

Esta es la que se difiere por testamento al heredero instituido. La sucesión testamentaria se prefiere a la sucesión legítima, como la excepción se prefiere a la regla, y así es que no se admiten los herederos legítimos sino en defectos los herederos testamentarios, pues en las últimas voluntades la disposición del hombre quita la disposición de la ley.⁸⁷

Dentro de esta sucesión surgen como figuras principales la del testamento y la del heredero.

El testamento, es considerado como la ley de la sucesión, es tan importante y amplio que se analizará en un apartado especial.

El heredero, como ya se ha definido a esta figura, ahora se tratará lo referente a la institución del heredero. El Código Civil establece las reglas general que deberán aplicarse para la institución del o los herederos de una sucesión mediante un testamento, cualquiera que sea su clase o disposiciones. El Código Civil sigue un criterio subjetivo en la designación del heredero, pues basta su mención para que se le tenga como tal, el testador debe nombrar al heredero nombrándolo por su nombre y apellido para establecer un criterio de determinación, si hubiere varios con el mismo nombre y apellido se deben agregar características que permitan su distinción.

El o los herederos pueden ser substituidos por el testador previendo las siguientes causas:

- § Para el caso de que el heredero muera antes o simultáneamente con el testador.
- § Que el heredero no acepte la herencia.
- § Que el heredero sea incapaz a la fecha del fallecimiento del de *cujus*.

⁸⁷ Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia mexicanas.

4.4. SUCESIÓN INTESTAMENTARIA

“El principio general determina que es procedente la sucesión intestamentaria cuando no hay testamento, o el que se otorgo es nulo o perdió su validez”.⁸⁸ En este tipo de sucesión el principal fundamento para su aplicación es la no existencia de un testamento; este tipo de sucesión dará origen a la llamada sucesión legítima, la cual se estudiará a fondo más adelante.

Recordemos que la sucesión se modeló sobre la base de una copropiedad familiar, lo que explica que se organice con base en el parentesco; a falta de un testamento será la ley quien otorgue el reconocimiento a los herederos como tales, es por esta razón que la ley fija límites a la familia *lato sensu*, pudiendo heredar en la línea colateral hasta el cuarto grado.

Dentro de la doctrina jurídica se contemplan cuatro tipos de suceder, a saber:

- a) *In capita* opera cuando los llamados suceden en nombre propio.
- b) *In stirpes* los herederos concurren en representación de otro.
- c) Por líneas dividen el caudal hereditario en dos partes iguales, una parte para la línea paterna y otra para la línea materna.
- d) Por troncalidad establece una distinción de los bienes; los de procedencia familiar y los adquiridos por el causante.

ACTIVIDAD DE APRENDIZAJE

Realizar un cuadro sinóptico donde se expliquen las principales características de la sucesión testamentaria e intestamentaria.

4.5 TESTAMENTO

Como se ha visto en los dos puntos anteriores, el testamento es relevante en el derecho de las sucesiones, ya que depende de la existencia o no de éste la forma y procedimientos que se aplicarán tanto para el nombramiento y reconocimiento de herederos como para la repartición de bienes.

⁸⁸ http://www.todoelderecho.com/Premium_Free/mexico/legislacion_estatal/michoacan/Leyes/Codigo%20Civil

A través del tiempo, la figura del testamento es la que más lentamente se ha instituido, logrando su pleno desarrollo en el Derecho Romano.

El testamento se entiende como: “Un acto unilateral y solemne por el que una persona manifiesta su voluntad para que se cumpla después de su muerte”.⁸⁹

El código Civil federal define al testamento de la siguiente manera: “Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz a dispone de sus bienes y derechos, y declara que cumple deberes para después de su muerte”.⁹⁰

Es obvio que la definición otorgada por el código en comento, es suficiente para comprender al testamento; éste será considerado como un acto jurídico que tiene una transcendencia extraordinaria que se entiende en dos sentidos, como acto de última voluntad y como documento en que esta voluntad se encuentra.

Para la interpretación de los testamentos, no existen reglas específicas a ellos por lo que se tendrá que estar a lo indicado en los artículos 1851 y siguientes aplicables a la interpretación de los contratos. La mayoría de los juristas, y más aun en la práctica, ha llevado a que los contratos sean entendidos bajo el concepto de contratos, aunque se debe de tener clara la idea de que aunque en un contrato también se da la manifestación expresa de la voluntad del hombre, la mayoría de éstos se celebran entre dos o más personas que tienen como principal característica que están vivas y para efectos de derechos y obligaciones, que deben cumplirse mientras las partes así permanezcan, además de que otra característica fundamental de los contratos es que en éstos se expresa un acuerdo de voluntades; es decir, de la manifestación de la voluntad de todas y cada una de las partes que intervienen en éste. En tanto que en el testamento se manifiesta única y exclusivamente la voluntad de una de las partes para cumplir derechos y obligaciones después de su muerte.

⁸⁹ Nestor de Buen, *Derecho civil español común*, citado por Rafael de Pina, *Derecho civil mexicano*, p. 287.

⁹⁰ Artículo 1295 del Código Civil Federal. Y en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2.pdf>

Al ser el testamento un acto jurídico solemne; la voluntad del testador debe ser otorgada, observando las formas y solemnidades establecidas por la legislación civil, además de cumplir con las características de ser personalísimo, revocable y libre.

Dentro de las diferentes formas de testamento, encontramos la siguiente clasificación:

TESTAMENTO		
CLASIFICACIÓN	CONCEPTO	ARTÍCULO DEL C.C.F.
Testamentos Ordinarios.		
Público abierto	Se otorga ante notario y testigos	Artículo 1511
Público cerrado	Es escrito por el testador, o por otra persona a su ruego y posteriormente entregado al notario	Artículo 1521
Público simplificado	Se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquiriente o en la que se consigne la regularización de un inmueble por parte de las autoridades del Distrito Federal	Artículo 1549- Bis

Ológrafo	Es el escrito de puño y letra del testador	Artículo 1550.
----------	--	----------------

TESTAMENTO		
CLASIFICACIÓN	CONCEPTO	ARTÍCULO DEL C.C.F.
Testamentos Especiales		
Privado	Se aplica en los siguientes casos: • Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no dé tiempo de ir al notario. • No hay notario en la población • Cuando es imposible que el juez concurra al otorgamiento del testamento • Cuando los militares entren en campaña o se encuentren	Artículo 1565

	prisioneros de guerra	
Militar	Si el militar hace el testamento al momento de entrar en acción de guerra , bastará que declare su voluntad frente a dos testigos o en sobre cerrado de puño y letra	Artículo 1579
Marítimo	Los que se encuentren en altamar, a bordo de navíos, de guerra o mercante pueden testar por escrito y frente a dos testigos y del capitán del navío	Artículos 1583 y 1584
Realizado en país extranjero	Los testamentos realizados en país extranjero producirá sus efectos en el Distrito Federal siempre y cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron	Artículo 1593

Todas las formas de testamento expresadas en los cuadros anteriores tienen sus regulaciones y formalidades contenidas en el Código Civil Federal donde se encontrarán las especificaciones para llevar a cabo cada una de ellas, así como el orden civil expresa los requisitos indispensables para otorgar validez a los testamentos, también hace mención de los efectos que pueden producir la nulidad, la revocación o la caducidad de los mismos, y es a estos tres aspectos a los que nos referiremos a continuación.

Nulidad

Serán nulos los testamentos cuando:

- “El que haga el testador bajo la influencia de amenazas contra su persona o sus bienes, o contra la persona o bienes de su cónyuge o de sus parientes”.⁹¹
- “El captado por dolo o fraude”.⁹²
- “Aquel en que el testador no exprese cumplida y claramente su voluntad, sino sólo por señales o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hagan”.⁹³
- “El otorgado en contravención a las formas prescritas por la ley”.⁹⁴

Caducidad

Esta condición en el testamento se refiere con la pérdida de su eficacia por causas extrañas a la voluntad del testador. Así, con base en la ley, las disposiciones testamentarias caducan cuando ocurre lo siguiente:

- “Si el heredero o legatario muere antes que el testador o antes que se cumpla la condición de que dependa la herencia o el legado.
- Si el heredero o legatario se hace incapaz de recibir la herencia o legado.

⁹¹ Rafael de Pina, *Derecho civil mexicano*, T. II, pp. 314-315.

⁹² *idem*

⁹³ *idem*

⁹⁴ *idem*

- Si renuncia a su derecho”.⁹⁵

Revocación

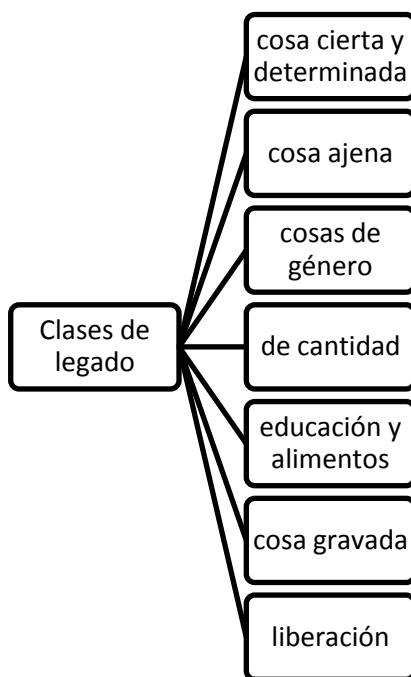
“El testamento tiene entre sus características esenciales el de ser revocable, en su virtud el anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en partes”.⁹⁶

ACTIVIDAD DE APRENDIZAJE

Elegir una clase de testamento, estudiarlo y realizar una exposición en clase.

4.6 LEGADO

“El contenido del legado puede ser muy variado, puede consistir en la petición de la cosa o en la de algún hecho o servicio.”⁹⁷



⁹⁵ Artículo 1497 del Código Civil Federal. Y en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2.pdf>

⁹⁶ Rafael de Pina, *Derecho civil mexicano*, T. II, pp. 314-315.

⁹⁷ <http://www.stj-sin.gob.mx/Leyes/CODCIVIL.html>

*“Cosa cierta y determinada.- el legatario adquiere la propiedad de la cosa legada desde que el testador fallece y hace suyos los frutos pendientes y futuros”.*⁹⁸

Cosa ajena.- es válido si el testador sabía que ésta no era suya siempre y cuando no fuera propiedad del legatario.

*“Cosas de género.- Si la cosa genérica es mueble es válido el legado aun cuando en la herencia no haya cosa alguna de ese género”.*⁹⁹

*“De cantidad.- los legados en dinero deben pagarse en moneda de curso legal y si no hay liquidez en la herencia con el producto de los bienes que al efecto se vendan”.*¹⁰⁰

Educación y alimentos.- se resuelven también en el pago de una suma de dinero.

Cosa gravada

- Si la cosa esta hipotecada o pignorada, la redención de la cosa o su desempeño corren a cargo de la herencia.
- Si la carga es perpetua o temporal pasa con esta al legatario.

Liberación. El objeto de este legado es la extinción de un gravamen o deuda.

“En el legado se reconocen tres tipos de elementos, los cuales son personales que serán el testador, el gravado y el legatario, como el legado es solo válido en la sucesión testamentaria, el testador es el sujeto que lega, es decir, quien dispone de una porción de sus bienes para traspasarlos a otra persona a titulo singular.

⁹⁸<http://www.cem.itesm.mx/derecho/nlegislacion/michoacan/leyes/CODIGO%20CIVIL%20PARA%20EL%20ESTADO%20D>

⁹⁹ *Idem.*

¹⁰⁰<http://compilacion.ordenjuridico.gob.mx/obtenerdoc.php?path=/Documentos/ESTADO/MORELOS/o5765.doc&nom>

Gravado es el sujeto que queda obligado a entregar el legado y el legatario es la persona que en la sucesión adquiere a título singular y que no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos”.¹⁰¹

Los elementos reales se encuentran constituidos por todas aquellas cosas o derechos que pueden ser legados, mientras que los elementos formales están representados por el conjunto de formalidades a que ésta sujeto el legado como acto de última voluntad.

Durante mucho tiempo los tratadistas y estudiosos del Derecho han intentado dar una definición que abarque todo a lo que se refiere el legado pero ha sido bastante complicado realizarlo, por esta circunstancia se cree que una de las definiciones más completas es la que proporciona Valverde, la cual se inserta a la letra:

Los legados son disposiciones testamentarias por las cuales el testador manda una cosa o porción de bienes a título singular a persona o personas determinadas, agregando que en el fondo el legado es una especie de donación, o donación singular, en la que no hace falta el concurso de voluntades para ser perfecto, ya que basta para su efecto la voluntad unilateral del testador.¹⁰²

ACTIVIDAD DE APRENDIZAJE

Investigación documental sobre los derechos y obligaciones de los legatarios.

4.7 SUCESIÓN LEGÍTIMA

La sucesión legítima será aquella que se defiere por ministerio de ley; cuando concurren los presupuestos establecidos para ello. Como ya se vio en el apartado referente a la sucesión intestamentaria, se dará cuando no se cuente con un testamento y se expusieron las formas de suceder; ahora, en este apartado,

¹⁰¹ Rafael de Pina, *Derecho civil mexicano*, T. II, p. 358.

¹⁰² Valverde, *Tratado de derecho civil español* T. V, p. 309, citado por Rafael de Pina, *Derecho civil mexicano*, T. II, p. 355.

corresponde tratar el tema de manera más práctica, comentando en términos generales la forma en cómo se lleva a cabo ese procedimiento sucesorio.

El primero paso es la apertura de la sucesión legítima, el cual se abre:

- “Cuando no haya testamento, o el que se otorgo el nulo o perdió su validez”.¹⁰³
- “Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes”.¹⁰⁴
- Cuando nos e cumpla la disposición impuesta por el heredero.
- “Cuando le heredero muere antes que el testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, sino se ha nombrado sustituto”.¹⁰⁵

La segunda etapa es el llamamiento que se hace a los herederos, éste se dividirá en cuatro fases, dado que los herederos concurren de acuerdo con su categoría:

Primer llamamiento

Se hace a favor de los hijos y del cónyuge, sino tiene bienes o teniéndole que no igualen la porción de un hijo. Los hijos concurren a la herencia en forma mancomunada.

Segundo llamamiento

A falta de descendientes y de cónyuge suceden el padre y la madre por partes iguales.

Tercer llamamiento

Al tercer llamamiento concurren los hermanos y medios hermanos y los parientes más próximos dentro del cuarto grado, sin distinción de línea.

Cuarto llamamiento

A falta de herederos llamados por la ley sucederá la beneficencia pública.

¹⁰³ Artículo 1599 del Código Civil Federal. Y en <http://www.stj-sin.gob.mx/Leyes/CODCIVIL.html>

¹⁰⁴ *Ibidem*.

¹⁰⁵ *Ibidem*.

El tercer y último paso en este proceso es la aceptación o repudio de la herencia, éste paso fue explicado en el apartado referente a la herencia, y para no caer en obvio de repeticiones solo se hace mención de él.

Dentro de este tipo de sucesión se da origen a una figura llamada albacea, y a la institución conocida como albaceazgo, los cuales se tratan en el apartado, siguiente.

4.8 ALBACEAZGO

La palabra albacea tiene su origen en el árabe *al-waci*, que significa ejecutor o cumplidor.

Actualmente se sabe que es un cargo *intuito personae*¹⁰⁶ por lo que presupone tanto una relación de confianza con el testador o los herederos, como una gestión de intereses que no necesariamente son propios. Ningún ordenamiento civil proporciona una definición para el albacea. Rojina Villegas proporciona la siguiente definición: “Los albaceas son las personas designadas por el testador o por los herederos para cumplir las disposiciones testamentarias o para representar a la sucesión, y ejercitar las acciones correspondientes al autor de la herencia”.¹⁰⁷

Debido a la naturaleza del cargo, la ley se ha encargado de limitarla, prohibiéndoles a determinadas personas desempeñar este cargo, por lo que no podrán ser albaceas, excepto en el caso de que sean herederos únicos.

- I. “Los magistrados y jueces que estén ejerciendo jurisdicción en el lugar donde se abre la sucesión,
- II. Los que por sentencia hubieren sido removidos otra vez del cargo de albacea
- III. Los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad,

¹⁰⁶ Por la calidad de la persona.

¹⁰⁷ ROJINA VILLEGAS Derecho civil mexicano T IV p. 183 citado por Rafael de Pina *Derecho civil mexicano*, T. II. p. 382.

IV. Los que no tengan un modo honesto de vivir”.¹⁰⁸

Los albaceas pueden ser especial o universal, y sucesivos o mancomunados, la constitución del albaceazgo proviene de un acto jurídico que tiene las siguientes notas características: a) unilateral o colectivo y b) es receptivo, es decir, que el albacea debe aceptar el cargo.

Al igual que en todas las instituciones jurídicas existen facultades, obligaciones y prohibiciones para el albacea.

OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL ALBACEA ¹⁰⁹
La presentación del testamento.
El aseguramiento de los bienes de la herencia.
La formación de inventarios.
La administración de los bienes y la rendición de cuentas del albaceazgo.
El pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias.
La partición ya adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios.
La defensa en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento.
La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra ella.
Las demás que imponga la ley.

Prohibiciones

En relación con la gestión del albacea, se establecen algunas prohibiciones expresas como que el albacea no puede gravar ni hipotecar los bienes de la sucesión sin consentimiento de los herederos, o de los legatarios, en su caso, ni transigir, ni comprometer en árbitros los bienes de la herencia, sin consentimiento

¹⁰⁸ Artículo 1680 del Código Civil Federal. Y en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2.pdf>

¹⁰⁹ Artículo 1706 del Código Civil Federal. Y en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2.pdf>

de los herederos, ni dar en arrendamiento dichos bienes, sin la autorización que se necesita para gravarlos o hipotecarlos.¹¹⁰

El código civil federal señala las siguientes causas de término del albaceazgo:

- I. “Por el término natural del encargo.
- II. Por muerte.
- III. Por incapacidad legal, declarada en forma.
- IV. Por excusa que el juez califique de legítima.
- V. Por terminar el plazo señalado por la ley y las prórrogas concedidas para desempeñar el cargo.
- VI. Por revocación de sus nombramientos, hecha por los herederos.
- VII. Por remoción”.¹¹¹

ACTIVIDAD DE APRENDIZAJE

Realizar un reporte donde se exprese la opinión sobre las controversias que han existido sobre la figura del mandato y la figura del albaceazgo.

4.9 PARTICIÓN DE LA HERENCIA

La partición es el acto jurídico que extingue el estado de indivisión y de comunidad hereditaria, atribuyendo a cada uno de los herederos bienes y derechos singulares.¹¹² “El efecto principal de la partición es el de fijar la porción de bienes hereditarios que corresponde a cada uno de los herederos, fija con certeza la situación de cada coheredero”.¹¹³

La partición puede ser:

¹¹⁰ <http://www.cem.itesm.mx/derecho/nlegislacion/michoacan/leyes/CODIGO%20CIVIL%20PARA%20EL%20ESTADO%20D>

¹¹¹ Véase artículo 1745 del Código civil Federal. Y en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2.pdf>

¹¹² Sanchez Cordero Dávila Jorge A., *Derecho civil*, en www.bibliojuridica.org, fecha de consulta 6 de agosto del 2010.

¹¹³ <http://www.cem.itesm.mx/derecho/nlegislacion/michoacan/leyes/CODIGO%20CIVIL%20PARA%20EL%20ESTADO%20D>

Judicial. Hecha por el juez ante la omisión de la voluntad del testador al respecto o del acuerdo de los herederos.

Extrajudicial. Puede ser hecha por el mismo testador o por acuerdo unánime de los herederos.

Este proceso le pone fin a la sucesión, y se realiza mediante la ejecución de los pasos siguientes:

- 1) El albacea realiza el inventario.
- 2) Una vez concluido y aprobado el inventario, el albacea debe liquidar la herencia, es decir, pagar las deudas de la herencia.
- 3) Concluido el punto anterior se obtiene un activo neto de la herencia y se procede a la división de bienes para adjudicarlos.

AUTOEVALUACIÓN

Conteste el siguiente cuestionario.

1.- Proporcione el concepto general de sucesión.

R.- La sucesión se da por la transmisión de los bienes, derechos y cargas de un difunto en la persona de su heredero

2.- De, el concepto de sucesión “mortis causa”

R.- la subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles dejados a la muerte de otra.

3.- ¿Qué presupone la sucesión?

R.- se puede suponer la sustitución de una persona en el lugar de otra en una relación ya existente a la muerte de la persona

4.- ¿Qué figuras surgen de la sucesión?

R.- el heredero y el legatario.

5.- Señale la subdivisión de la sucesión por origen.

R.- Voluntaria, legítima y mixta.

6.- Indique el artículo del Código Civil federal que señala la capacidad e incapacidad para heredar.

R. Artículo 1313

7.- Mencione tres incapaces para heredar.

R.- Tener falta de personalidad, delito y utilidad pública.

8.- Mencione los incapacitados para testar.

R.- Menores que no han cumplido dieciséis años de edad y los que habitual o accidentalmente no disfrutaban de su cabal juicio.

9.- Defina la aceptación y repudiación de la herencia.

R.- La aceptación puede definirse como el acto por el cual una persona a cuyo favor se defiere una herencia, por testamento o abintestato hace constar su resolución de tomar la calidad de heredero con todas sus consecuencias legales. Mientras que el acto en virtud del cual el llamado a la sucesión declara formalmente que rehúsa la herencia deferida a su favor se denomina repudiación.

10.- ¿Cómo se produce la sucesión testamentaria?

R.- se produce mediante la expresión de la última voluntad de un causante o tutor de la sucesión.

11.- Causas por las que se pueden sustituir a los herederos.

R.- Para el caso de que el heredero muera antes o simultáneamente con el testador, Que el heredero no acepte la herencia, Que el heredero sea incapaz a la fecha del fallecimiento del de cujus.

12.- Definición de testamento.

R.- Acto unilateral y solemne por el que una persona manifiesta su voluntad para que se cumplan después de su muerte.

13.- Proporcione la definición legal de testamento.

R.- Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz a dispone de sus bienes y derechos, y declara que cumple deberes para después de su muerte

14.- Mencione a los testamentos ordinarios.

R.- Públicos abiertos, públicos cerrados, simplificados y ológrafos.

15.- señale tres tipos de legado.

R.- Cosa cierta y determinada, cosa ajena, educación y alimentos.

16.- Indique los pasos de la primera etapa de la sucesión legítima.

R.- Cuando no haya testamento, o el que se otorgo el nulo o perdió su validez, Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes, Cuando no se cumpla la disposición impuesta por el heredero. Cuando el heredero muere antes que el testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, sino se ha nombrado sustituto

17.- ¿Quiénes acuden al primer llamamiento?

R.- Se hace a favor de los hijos y del cónyuge, sino tiene bienes o teniéndole que no igualen la porción de un hijo. Los hijos concurren a la herencia en forma mancomunada

18.- Señale tres obligaciones del albacea.

R.- La presentación del testamento, el aseguramiento de los bienes de la herencia, la formación de inventarios.

19.- Definición de partición de herencia.

R.- es el acto jurídico que extingue el estado de indivisión y de comunidad hereditaria, atribuyendo a cada uno de los herederos bienes y derechos singulares.

20.- ¿Cómo puede ser la Partición de herencia?

R.- La partición puede ser: Judicial.- Hecha por el juez ante la omisión de la voluntad del testador al respecto o del acuerdo de los herederos.

Extrajudicial.- Puede ser hecha por el mismo testador o por acuerdo unánime de los herederos

UNIDAD 5

DERECHO DE LAS OBLIGACIONES

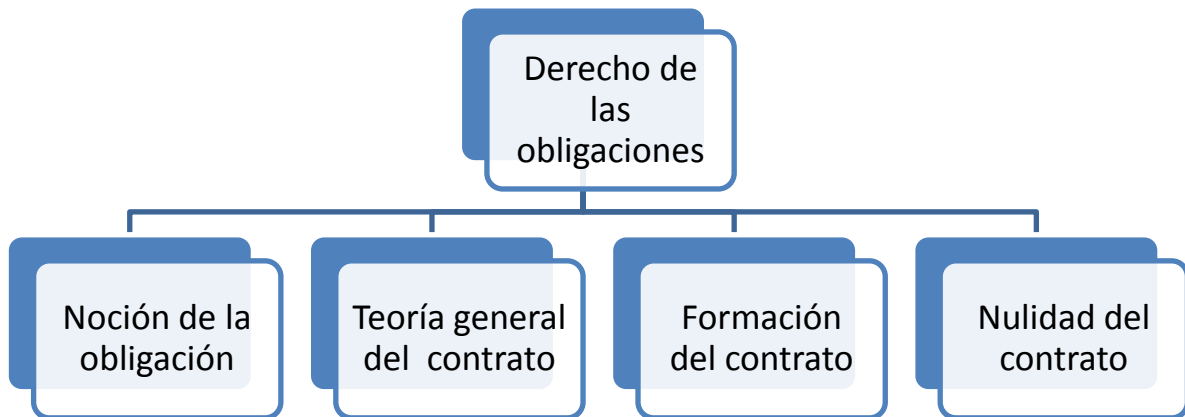
OBJETIVO

En esta unidad se identificará a la obligación, relacionándola directamente con la manifestación de la voluntad llamada contrato, se conocerá la manera de aplicar prácticamente las obligaciones, examinando cada etapa, desde su surgimiento hasta su extinción

TEMARIO

- 5.1 NOCIÓN DE LA OBLIGACIÓN
- 5.2 TEORIA GENERAL DEL CONTRATO
- 5.3 FORMACIÓN DEL CONTRATO
- 5.4 NULIDAD DEL CONTRATO

MAPA CONCEPTUAL



INTRODUCCIÓN

Tratar el tema de las obligaciones, forzosamente nos lleva a reconocer el vínculo jurídico existente entre dos personas, ese vínculo es derivado de las relaciones entre personas.

Este vínculo es conocido como obligación, generalmente ésta posee tres formas de surgir, ya sea mediante la ley, de un contrato o de un hecho personal. En esta Unidad centraremos el estudio en aquellas obligaciones que nacen de los contratos, es decir, de las derivadas de las relaciones entre personas mediante la manifestación de la voluntad.

Además de conocer el nacimiento de las obligaciones contractuales meramente civiles, se entenderá la manera en que se aplican e insertan éstas en un contrato, dado que existen obligaciones de dar, de hacer e incluso de no hacer, lo que por consecuencia obvia lleva al estudio de lo que pasa con ellas cuando los contratos que les dieron origen, se acaban, son nulos o en su caso sufren algún tipo de modificación.

Las obligaciones no solamente rigen el mundo jurídico, sino que rigen de manera indirecta todas y cada una de las relaciones que se dan entre personas, existiendo o no un contrato que las formalice.

5.1 NOCIÓN DE LA OBLIGACIÓN

La obligación es considerada como sinónimo de derecho personal o de derecho de crédito. Gutiérrez y González define a la obligación como: “La relación jurídica que se establece entre una persona llamada acreedor, que puede exigir a otra llamada deudor, que debe cumplir, una prestación patrimonial de carácter pecuniario o moral”.¹¹⁴

Las obligaciones se clasifican en primera instancia en obligaciones de Derecho Público, y obligaciones de Derecho Privado, y son estas últimas a las que nos enfocaremos, ya que es en esta división del Derecho donde se encuentra el área civil; así, las obligaciones de derecho privado se subdividen en las siguientes: “Obligaciones civiles son aquellas derivadas de una relación surgida entre personas, que deben regir su conducta”¹¹⁵ conforme a lo dispuesto en el Código Civil.

Por lo que será civil la obligación que se deriva de los contratos considerados en el ordenamiento civil, la derivada de una declaración unilateral de voluntad.

Obligaciones mercantiles son todas aquellas que derivan de una relación surgida entre personas que deben regir su conducta conforme a las leyes mercantiles.¹¹⁶

Obviamente el objeto de nuestro estudio serán las obligaciones civiles, estas se dividen en obligaciones de dar, hacer o no hacer, esta clasificación se encuentra soportada por las reglas establecidas en el Código Civil Federal.

Las obligaciones de dar tienen una función traslativa; en las enajenaciones de ciertas cosas y determinadas, la traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes por efecto del contrato.

¹¹⁴ Gutiérrez y González, *Derecho de las obligaciones*, p. 48.

¹¹⁵ *Ibidem.*, p. 51.

¹¹⁶ *Idem.*

Estas obligaciones son aquellas donde uno está comprometido a dar alguna cosa, la obligación de dar lleva consigo la de entregar la cosa o de conservarla hasta la entrega.

Las funciones de hacer y no hacer, en éstas uno está comprometido a hacer o no hacer alguna cosa, toda obligación de hacer o no hacer se reduce a la satisfacción de daños y perjuicios

Además de la clasificación general antes expuesta, las obligaciones pueden ser:

- ❖ Condicionales. “Es condicional cuando su existencia o su resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto”.¹¹⁷
- ❖ “A plazo. Es aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto”.¹¹⁸
- ❖ Conjuntivas o alternativas. “Se da cuando el que se ha obligado a diversas cosas o hechos conjuntamente, debe dar todas las primeras y prestar todos los segundos. Para el caso de las alternativas es cuando el deudor se ha obligado a uno de dos hechos, o a una de dos cosas, si se cumple prestando cualquiera de los dos”.¹¹⁹
- ❖ Mancomunadas. “Cuando hay pluralidad de deudores o de acreedores, tratándose de una misma obligación”.¹²⁰

Las formas de transmisión de las obligaciones se dan mediante:

- ❖ “Cesión de derechos.
- ❖ Subrogación.
- ❖ Cesión de deudas.
- ❖ Gestión de negocios”.¹²¹

¹¹⁷ Artículo 1938 del Código Civil Federal. Y en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2.pdf>

¹¹⁸ <http://derechocivil09up.blogspot.com/>

¹¹⁹ <http://www.cem.itesm.mx/derecho/nlegislacion/michoacan/leyes/CODIGO%20CIVIL%20PARA%20EL%20ESTADO%20D>

¹²⁰ <http://congreso.jalisco.gob.mx/Servicios/BibVirtual/busquedasleyes/archivos/C%c3%b3digo%20Civil%20del%20E> y en artículo 1984 del Código Civil Federal.

¹²¹ <http://www.scribd.com/doc/19191294/Codigo-Civil-Del-Estado-de-Mexico>

Cesión de derechos

Es un acto jurídico, del género del contrato en virtud del cual un acreedor que se denomina cedente, transmite los derechos que tiene respecto de su deudor, a un tercero que se denomina cesionario. El carácter mimético de la cesión de derechos es que puede tomar la forma de un contrato de venta, permuta o donación.

Subrogación

Evoca la idea de substitución, la cual puede ser de una cosa por otra, o de una persona por otra.

Es la substitución admitida o establecida por la ley en los derechos de un acreedor por un tercero que paga la deuda presta al deudor para pagarla, permaneciendo idéntica e invariable la relación obligatoria.

Asunción o cesión de deudas

Es un acto jurídico del género de los contratos, en virtud del cual un deudor que se designa como cedente, transmite las obligaciones que tiene para su acreedor y con el consentimiento de éste, a un tercero designado transmisionario.

Gestión de negocios

Se refiere al “que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro, debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio”.¹²²

Las formas de extinción de las obligaciones de acuerdo al Código Civil Federal son las que se presentan en el siguiente cuadro explicativo:

EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES¹²³	
La compensación	Tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su

¹²² Artículo 1896 del Código Civil Federal. Y en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2.pdf>

¹²³ Código Civil Federal. Y en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2.pdf>

	propio derecho.
La confusión de derechos	La obligación se extingue por confusión cuando las calidades de acreedor y deudor se reúnen en una misma persona.
Remisión de la deuda	Cualquiera puede renunciar su derecho y remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe
Novación	Hay novación de contrato cuando las partes en él interesadas lo alteran substancialmente substituyendo una obligación nueva a la antigua.
Inexistencia	El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él no producirá efecto legal alguno.
Nulidad	La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce la nulidad, ya absoluta ya relativa, según lo disponga la ley.

ACTIVIDAD DE APRENDIZAJE

Elegir alguna de las modalidades de las obligaciones, y entregar un reporte sobre el estudio completo de esa modalidad.

5.2 TEORÍA GENERAL DEL CONTRATO

Los términos como contrato, acuerdo, convenio, tratado y pacto hacen referencia a situaciones semejantes, pero cada uno de ellos fue creado bajo y para condiciones diversas.

El contrato se define como un acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones; es una especie dentro del género de los convenios; el convenio es un acuerdo de voluntades para crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones y derechos reales o personales.¹²⁴

“Dentro de la terminología jurídica se ha hecho una distinción entre convenio y contrato, al contrato se le ha dejado la función positiva, es decir, el acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones, y al convenio, corresponde la función negativa de modificar o extinguir esos derechos u obligaciones”.¹²⁵

El contrato puede considerarse como un negocio jurídico; ya que al igual que este tipo de negociaciones, lo esencial es la voluntad de sus autores. A través de este concepto se trata de explicar en forma unitaria, los hechos o supuestos en los cuales el papel de la voluntad individual es relevante y en cierta medida condiciona y determina los efectos jurídicos que actos del hombre han de producir.¹²⁶

Con la finalidad de estructurar y organizar una teoría general del contrato, el Código Civil le otorga a este régimen una vocación de generalidad; sin embargo, la teoría general del contrato tiene el suficiente grado de abstracción para poder constituir el derecho común de los actos jurídicos.

Para lograr la finalidad anteriormente expuesta, la teoría requiere de manera indispensable de un balance, el de la teoría del contrato está ligado a la exposición del principio de la autonomía de la voluntad. En cuanto a la formación

¹²⁴ Rafael Rojina Villegas, *Compendio de derecho civil. Contratos*, p. 7.

¹²⁵ <http://www.scribd.com/doc/3119079/contratos>

¹²⁶ Jorge A. Sánchez Cordero Dávila, *Introducción al derecho mexicano*, edición virtual www.bibliojuridica.org fecha de consulta 20 de julio del 2010.

del contrato el individuo goza de una doble libertad: contratar o no, y encaso de hacerlo establecer el contenido del contrato; a este último aspecto se le da el nombre de libertad contractual. Esta libertad contractual está otorgada por el artículo 1832 del Código Civil Federal que a la letra se inserta: “En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas fuera de los casos expresamente consignados en la ley”.¹²⁷

Dentro del área de los contratos civiles, no siempre se cumplirá con este equilibrio, existen prohibiciones a este tipo de contratos por la desigualdad de las partes, un claro ejemplo de este tipo de desigualdad es la que se da entre patrones y trabajadores, la cual se intenta corregir a través de una negociación colectiva.¹²⁸

La uniformidad de los contratos es, junto con el balance de la teoría, otra causa por la cual se ha modelado una nueva manera de relaciones contractuales. Esta uniformidad se da por medio de los contratos de adhesión, los cuales tienden a substituir las disposiciones supletorias del Código Civil Federal.

ACTIVIDAD DE APRENDIZAJE

Lectura dirigida “El principio de la buena fe en la teoría general del contrato”, por Juan Ricardo Jiménez Gómez en su versión electrónica publicada en www.bibliojurídica.org

5.3 FORMACIÓN DEL CONTRATO

Los contratos civiles deben cubrir con determinados elementos para su existencia y validez, la mayoría de ellos son señalados por los ordenamientos civiles, algunos otros por la costumbre y los demás son acordados por las partes que intervienen.

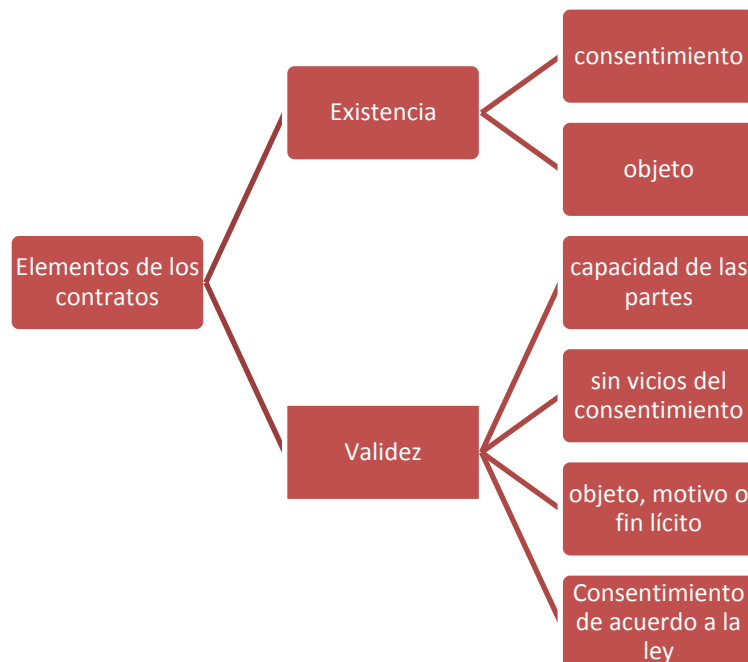
Los elementos esenciales de un contrato civil son los siguientes:

¹²⁷ Y en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2.pdf>

¹²⁸ Esta negociación colectiva, es el llamado Contrato colectivo de trabajo.

- ❖ Elemento subjetivo: manifestación de la voluntad.
- ❖ Elemento objetivo. Producción de consecuencias jurídicas.
- ❖ Elemento normativo: reconocimiento por parte del sistema legal al procedimiento de creación de la norma contractual.

Del acuerdo con el Código Civil, los elementos se dividen en de existencia y de validez.



Elementos de existencia

Consentimiento: el consentimiento puede ser expreso o tácito; será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos, y será tácito cuando resulta de hechos o actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

Objeto: Se consideran como objeto del contrato:

- ❖ La cosa que el obligado debe dar.

- ❖ El hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

La cosa del contrato debe 1) existir en la naturaleza, 2) ser determinada o determinable en cuanto a su especie y, 3) estar en el comercio. Además de ser posible y lícito.

Elementos de validez

Capacidad: respecto a la capacidad se considera que son hábiles para contratar todas las personas con excepción de las que indique la Ley.

Vicios del consentimiento: el consentimiento no será válido si ha sido obtenido por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo.

El error consiste en creer verdadero lo que es falso o falso lo que es verdadero. El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa.

Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.

Se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes, y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido.

Los otros dos elementos de validez contenidos en el cuadro sinóptico tienen explicación por sí mismos.

Existen diferentes tipos de contratos los cuales, al no ser materia de este curso, no se analizarán; sólo se presentan en este cuadro que servirá de referencia para cursos posteriores.

CONTRATOS	
Grupo de clasificación	Nombres de contratos
Traslativos de dominio	Compraventa, cesión de derechos y acciones, permuta, donación.
Traslativos del uso y disfrute	Arrendamiento de cosas, subarriendo, servidumbre, comodato, mutuo
De Trabajo y gestión.	Arrendamiento de servicios, contrato de trabajo, contrato colectivo de trabajo, contrato de empresa, transporte, mandato, corretaje.
Constitutivos de personalidad y de gestión colectiva	Contrato de sociedad, contrato de colectividad, aparcería
De custodia	Deposito, hospedaje
Aleatorios	Seguro, renta vitalicia, juego, apuesta.
De garantía y afirmación de derechos	Fianza, prenda, hipoteca, transacción y compromiso

ACTIVIDAD DE APRENDIZAJE.

Realizar un cuadro sinóptico del tema.

5.4 NULIDAD DEL CONTRATO

Si carecen cualquier de los requisitos de validez requeridos para la elaboración del contrato, genera como consecuencia la nulidad del mismo; conforme ha ido evolucionando el mundo jurídico las diversas teorías se han dedicado a estudiar la acción de la nulidad, surgiendo de estos estudios la principal división de la nulidad, es decir, en absoluta y relativa.

La nulidad absoluta, por regla general, no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.¹²⁹

La nulidad será relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados por la ley, siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.¹³⁰

Los titulares de la acción de nulidad son:

- ❖ La inexistencia y la nulidad absoluta pueden ser hechas valer por todo interesado, o más precisamente por cualquiera que tenga un interés jurídico, las acciones de inexistencia o nulidad absoluta multiplican las posiciones de nulificar el contrato.

La existencia sanciona la ausencia de uno de los requisitos del acto¹³¹ y la nulidad absoluta la violación de una norma jurídica que tenga un fin de interés general.

- ❖ La nulidad relativa, solamente puede ser invocada por la parte a quien la ley ha querido proteger; la nulidad relativa sanciona la violación de una norma jurídica que tiene un fin de interés particular.

¹²⁹ Artículo 2226 del Código Civil Federal, y en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2.pdf>

¹³⁰ Artículo 2227 del Código Civil Federal, y en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2.pdf>

¹³¹ Consentimiento y objeto.

Hablando de la extinción de la acción de nulidad, sólo podrá extinguirse la nulidad relativa mediante la confirmación o la prescripción; la confirmación es una renuncia a la acción de nulidad; evidentemente, como toda renuncia, solamente puede hacerse cuando no afecte directamente al interés público y es por esta razón que se excluye a la nulidad absoluta. Respecto a la prescripción se da el día en que cesó el vicio.

ACTIVIDAD DE APRENDIZAJE

Investigación documental y reporte sobre el juicio de nulidad.

AUTOEVALUACIÓN

1.- Definición de obligación.

R.- La relación jurídica que se establece entre una persona llamada acreedor, que puede exigir a otra llamada deudor, que debe cumplir, una prestación patrimonial de carácter pecuniario o moral.

2.-Proporcione la clasificación de las obligaciones y el concepto de cada una

R.- Condicionales. Es condicional cuando su existencia o su resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto.

A plazo. Es aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto.

Conjuntivas o alternativas. Se da cuando el que se ha obligado a diversas cosas o hechos conjuntamente, debe dar todas las primeras y prestar todos los segundos. Para el caso de las alternativas es cuando el deudor se ha obligado a uno de dos hechos, o a una de dos cosas, si se cumple prestando cualquiera de los dos.

Mancomunadas. Cuando hay pluralidad de deudores o de acreedores, tratándose de una misma obligación

3.- Formas de transmitir las obligaciones.

R.- Cesión de derechos, Subrogación, Cesión de deudas, y Gestión de negocios

4.- Explique ¿en qué consiste la cesión de derechos?

R.- Es un acto jurídico, del género del contrato en virtud del cual un acreedor que se denomina cedente trasmite los derechos que tiene respecto de su deudor, a un tercero que se denomina cesionario. El carácter mimético de la cesión de derechos es que puede tomar la forma de un contrato de venta, permuta o donación.

5.- Mencione los elementos esenciales de un contrato civil.

R.- Elemento subjetivo, objetivo y normativo.

6.- Defina el elemento normativo

R.- es el reconocimiento por parte del sistema legal al procedimiento de creación de la norma contractual.

7.- proporcione un ejemplo de desigualdad de las partes.

R.- la relación que se da entre patrones y trabajadores.

8.- Mencione los elementos de existencia de los contratos

R.- Consentimiento y objeto

9.- Defina la nulidad relativa.

R.- La nulidad será relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados por la ley, siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos

10.- ¿Por quienes es hecha valer la nulidad absoluta y la inexistencia?

R.- La inexistencia y la nulidad absoluta pueden ser hechas valer por todo interesado, o más precisamente por cualquiera que tenga un interés jurídico

UNIDAD 6

DERECHO DE FAMILIA

OBJETIVO

Se tratará el tema de la familia, analizando todos los elementos que la conforman, además de los hechos, actos y relaciones jurídicas que emanan de ella, para finalizar con el estudio del patrimonio familiar.

TEMARIO

- 6.1. FAMILIA
- 6.2. EL PARENTESCO
- 6.3. LOS ALIMENTOS
- 6.4. MATRIMONIO Y CONCUBINATO
 - 6.4.1 REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO
 - 6.4.2 IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO
 - 6.4.3 INVALIDEZ DEL MATRIMONIO
 - 6.4.4 NULIDAD E ILICITUD DEL MATRIMONIO
- 6.5. DIVORCIO
- 6.6. FILIACIÓN
 - 6.6.1 HIJOS DE MATRIMONIO
 - 6.6.2 HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO
- 6.7. ADOPCIÓN
- 6.8. PATRIA POTESTAD
- 6.9. TUTELA
- 6.10. PATRIMONIO DE FAMILIA

APA CONCEPTUAL



INTRODUCCION

La familia es el grupo social primario, determinado por una relación sexual, y con una serie de interrelaciones que se establecen entre sus miembros, basadas principalmente en la ley, en la moral y en la religión, en virtud de la función que desempeña cada uno de sus miembros.

Es en esta institución en donde en teoría debemos encontrar todo el apoyo, el impulso y la devoción necesaria, para que el ser humano alcance el desarrollo armónico e integral de todas sus capacidades.

La sociedad y el Estado han creado un sistema normativo que permite la preservación y el fortalecimiento de la familia, ya que se pretende que ésta sea la base, el sustento y el fundamento de la sociedad, logrando con ello que los niños, jóvenes, y los adultos vivan en armonía, plenitud, jovialidad, madurez, buenos principios etc.

Sin embargo, lo teórico no siempre se refleja en la realidad, donde podemos notar graves y terribles fallas en el seno de cualquier familia, verbigracia, conflictos generacionales, y altos índices de alcoholismo, violencia y drogadicción entre los jóvenes desde edades muy tempranas, sin importar el nivel socio-económico de las personas, no existen respuestas únicas para resolver las crisis que se presentan dentro del ámbito familiar, sino que es preciso estudiar cada caso en particular analizando los factores que intervienen para la realización de estos eventos.

6.1 FAMILIA

Todo aquel que estudia al ser humano y sus relaciones sociales primarias, afirma que la familia y grupo familiar es tan antiguo como la misma humanidad.

Rousseau señala que la familia es la más antigua de las sociedades y la única que surge espontáneamente por razones naturales, aunque la continuidad de la misma se da por una voluntad de sus miembros de seguir unidos.¹³²

Recaséns Siches coincide al calificar a este grupo social primario como uno surgido por las necesidades naturales de sus interrogantes, sobre todo aquellas referidas a la crianza y al sostenimiento de los hijos e hijas; sin embargo, considera que no puede satisfacer esa consideración, ya que si bien es cierto que la familia es un producto de la naturaleza, es también una institución creada y estructurada por la cultura a fin de regular y controlar a los individuos sus relaciones, su conducta y todo aquello relacionado con el intercambio generacional.

En sí, la familia es un núcleo de personas que, como grupo social, ha surgido de la naturaleza y deriva primordialmente del hecho biológico de la procreación.

Se puede intentar una clasificación de la familia atendiendo de la fuente de donde deriva; así se puede señalar lo siguiente:

- a) La familia legítima, que deriva de la unión de sexos y de la procreación en el matrimonio.
- b) La familia natural, que deriva de la unión de sexos y de la procreación fuera del matrimonio.
- c) La familia adoptiva, que deriva de un acto jurídico que es la adopción.

¹³² Rousseau Juan Jacobo, *El contrato social*, pp. 4-9, citado por Alicia Elena Perez Duarte y Noroña, "Derecho de familia", www.bibliojuridica.org fecha de consulta 19 de julio del 2010.

La familia al ser el conjunto de personas, en un sentido amplio parientes, que proceden de un progenitor o tronco común, sus fuentes son el matrimonio, la filiación y en casos excepcionales la adopción.

Esta relación conyugal, paterno filial y de parentesco colateral de origen consanguíneo o simplemente de naturaleza legal, establece vínculos entre los componentes de ese grupo familiar, de diverso orden e intensidad que no permanecen ajenos al derecho objetivo, sino por el contrario esta afianza, reafirma y consolida, atribuyendo a dichos vínculos el carácter de deberes, obligaciones, facultades y derechos, que manifiestan su naturaleza especial y presentan caracteres fundamentalmente distintos en muchos aspectos. De cualesquiera otras relaciones jurídicas.¹³³

Con el transcurso del tiempo y debido a las diversas relaciones jurídicas que surgieron fue necesario ver a la familia como una institución jurídica, siendo las disposiciones jurídicas que organizan y estructuran a la familia caracterizadas principalmente por su naturaleza imperativa e irrenunciable, por lo que el Derecho Civil acoge a esta institución otorgándole la rama del Derecho de familia, que es un conjunto de normas jurídicas destinadas a regir la conducta de los individuos del grupo familiar entre sí, creando las relaciones conyugales y constituidas por un sistema de derechos y obligaciones , poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes.

Y es esta rama del Derecho la que regulará todas las relaciones que se dan entre las personas de un mismo grupo familiar, no siendo exclusivas las del matrimonio y concubinato, ya que como se verá en los temas que se desarrollaran a continuación existen diversas formas de establecer relaciones familiares.

ACTIVIDAD DE APRENDIZAJE

Investigación documental, y realizar un reporte por escrito sobre la evolución histórica de la familia.

¹³³ Ignacio Galindo Garfias, *Derecho civil*. pp.447-448.

6.2 EL PARENTESCO

El parentesco tiene que ver con la relación jurídica que une a las personas entre sí, ya sea porque proviene unas de otras, o por creación de la ley. En la primera modalidad, el parentesco se denomina natural y en la segunda, legal.

Para hacer más entendible este punto proporcionamos como concepto el siguiente: “El nexa jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge, o entre adoptante y adoptado, se denomina parentesco. Los sujetos de esa relación son entre sí parientes”.¹³⁴

El Código Civil reconoce las siguientes clases de parentesco:

CLASES DE PARENTESCO ¹³⁵	
Nombre	Definición
Consanguinidad	Es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.
Afinidad	Es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón.
Civil	Es el que nace de la adopción simple y solo existe entre el adoptante y el adoptado.

Los efectos del parentesco deben tratarse de manera separa de acuerdo con cada una de las clases de parentesco existentes.

Para el parentesco de consanguinidad los efectos serán los siguientes:

- a) El derecho a heredar en la sucesión legítima.¹³⁶

¹³⁴ *Ibidem.*, p. 465.

¹³⁵ Código Civil Federal, artículos 293, 294 y 295. Y en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2.pdf>

¹³⁶ <http://www.stj-sin.gob.mx/Leyes/CODCIVIL.html>

- b) Dar alimentos a las personas frente a las cuales se tiene el derecho de exigirlos. Además, es recíproca la obligación de alimentos.
- c) El parentesco impide el matrimonio entre parientes.

La consanguinidad por afinidad produce los siguientes efectos:

- a) El parentesco de afinidad en línea recta sin limitación alguna, es impedimento para la celebración del matrimonio.¹³⁷

La consanguinidad civil, produce:

- A. Este parentesco se equipará al existente en caso de hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos para contraer matrimonio.

ACTIVIDAD DE APRENDIZAJE

Investigar y realizar un cuadro sinóptico sobre las líneas y grados de parentesco, basado en lo establecido por el Código Civil Federal.

6.3 LOS ALIMENTOS

Al tratar el tema de los alimentos debemos dejar claro que es diferente la concepción común a lo que se entiende legalmente por los mismos, de manera común se entiende por alimentos lo que el hombre necesita para su nutrición, en Derecho los alimentos no sólo se refieren a lo que se necesita para nutrirse sino que el derecho considera además que el hombre necesita de un sustento económico que sirva no sólo en el aspecto biológico, sino social, moral y jurídico.

Además, la legislación civil, decide que los alimentos se proporcionen de manera solidaria, es decir, que se acuda en ayuda de aquellos que por alguna razón necesitan que se les asista, este concepto de solidaridad que nos hace responsables de que nuestros semejantes obtengan lo necesario para vivir con un

¹³⁷ Código Civil Federal, artículo 156. Y en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2.pdf>

¹³⁷ <http://www.stj-sin.gob.mx/Leyes/CODCIVIL.html>

mínimo de dignidad humana, adquiere mayor fuerza moral y jurídica entre los miembros del grupo familiar. Asimismo, se indica que la obligación de otorgar alimentos es recíproca, con lo cual, quien los da, tiene el derecho también de pedirlos.

Del mismo modo, el legislador considero conveniente señalar los rubros que debe contener el apartado de alimentos y a su vez indicar ciertas limitaciones, el artículo 308 del Código Civil Federal proporciona los rubros por lo que se inserta a la letra:

Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.¹³⁸

La prestación de los alimentos tiene los siguientes límites:

- § No ha de exceder de las cantidades necesarias para que el acreedor alimenticio pueda vivir decorosamente, en otras palabras, comprende sólo las cantidades necesarias para que el acreedor alimentista tenga lo necesario para vivir.
- § Tampoco ha de estar en desproporción con la posición económica de quien debe darlos.

Bajo la tesitura de que los alimentos antes que una obligación civil, fueron una obligación natural. El legislador al realizar esta transformación, dio al deber de alimentar, fundado en los lazos de la naturaleza la eficacia necesaria para exigirlos por la vía judicial en los casos en que la función originaria fuese desconocida o rechazadas sus consecuencias.¹³⁹

¹³⁸ Y en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2.pdf>

¹³⁹ Rafael de Pina. *Derecho civil*, T. I, p. 307.

Los alimentos se prestan, normalmente, de manera voluntaria y espontánea; sólo en casos excepcionales el cumplimiento de este deber exige la intervención judicial.

El Código Civil distribuye la obligación alimenticia en la forma siguiente: Entre los cónyuges, entre padres e hijos (a falta o por imposibilidad de los primeros, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado en el segundo caso, a falta o por imposibilidad de los hijos, quedan obligados los descendientes más próximos en grado); a falta o por imposibilidad de los descendientes o ascendientes, la obligación recae en los hermanos de de padre y madre, en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente, o en defecto de ellos los que fueren sólo de padre, faltando los parientes indicados, tiene obligación de ministrar los alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.¹⁴⁰

“Tienen acción para pedir los alimentos:

- § EL acreedor alimentario.
- § El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad.
- § El tutor.
- § Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.
- § El Ministerio Público”.¹⁴¹

“Cesa la obligación de dar alimentos:

- § Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla.
- § Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.
- § Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas.

¹⁴⁰ Código Civil Federal, artículos 303, 304 y 305. Y en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2.pdf>

¹⁴¹ Código Civil Federal, artículo 315. Y en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2.pdf>

- § Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de este por causa injustificables”.¹⁴²

ACTIVIDAD DE APRENDIZAJE

Realizar un cuadro sinóptico con las principales características de los alimentos.

6.4 MATRIMONIO Y CONCUBINATO

El régimen del matrimonio civil en México, ha tenido tres etapas evolutivas importantes a través de la historia, dando como resultado los siguientes regímenes:

1. El régimen liberal del matrimonio que se caracteriza por la introducción de la idea de que el matrimonio es un asunto civil y un amplio respeto a la opinión y tradiciones dominantes acerca del matrimonio y los deberes que genera. Abarca un periodo de 1869 a 1914.
2. El régimen revolucionario del matrimonio que se da durante el periodo de 1914 a 1974, que tiene como rasgos peculiares la voluntad política de imponer un régimen matrimonial que se considera avanzado, progresista o moderno en oposición a lo que se denomina tradicional o conservador.
3. El régimen postmoderno presenta el debilitamiento del matrimonio civil al desvincularlo de la procreación y educación de los hijos y acercarlo al concubinato.

El matrimonio es la unión legal de un sólo hombre con una sola mujer y su existencia acarrea derechos y obligaciones para cada uno de los contrayentes.

Los principales objetivos del matrimonio son los siguientes:

- Perpetuar la especie.

¹⁴² Código Civil Federal, artículo 320. Y en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2.pdf>

- Vivir en común.
- Prestarse ayuda en todas las circunstancias de la vida.

“El matrimonio puede ser considerado desde el punto de vista religioso y desde el punto de vista meramente civil. Desde el punto de vista de la iglesia católica, es un sacramento, de acuerdo con una concepción civil el matrimonio es una realidad del mundo jurídico que en términos generales, puede definirse como un acto bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntaria aceptada por los contrayentes”.¹⁴³

El matrimonio ha sido estudiado como contrato, como acto jurídico y como institución jurídica, por lo que se analizará cada uno de estos apartados de manera independiente:

Como contrato

El artículo 130 Constitucional y códigos civiles anteriores al Código Civil actual, han visto al matrimonio como un contrato, es decir, como un acuerdo de voluntades que produce derechos y obligaciones entre los consortes y sus hijos

Existen dos posiciones doctrinarias que descartan al matrimonio como contrato: 1) el contrato de matrimonio carece de objeto desde el punto de vista jurídico, 2) en los contratos la voluntad de las partes es la que dentro de los límites de la ley fija los derechos y obligaciones de cada una de ellas, tratándose del matrimonio, si bien hay un acuerdo de voluntades entre los contrayentes para celebrarlo, todos los derechos y obligaciones que jurídicamente adquieren, están establecidos por la ley.

Como acto jurídico

Este punto de vista sólo es aplicable a la celebración del matrimonio, pero es deficiente para dar razón no sólo del acto de la celebración, sino del acto mismo

¹⁴³ Rafael de Pina. *Derecho civil*, T. I, p. 316.

matrimonial. En el mismo orden de ideas, se considera que el estado de las personas casadas es determinado y regulado por la ley, pero no nace sino después del matrimonio.

Como institución jurídica

“Esta teoría sostiene que el matrimonio no es un contrato sino una institución, del contrato el matrimonio posee la apariencia solamente: “el acuerdo de voluntades” que constituye la superestructura del contrato; pero le falta la infraestructura del mismo. Se puede definir la naturaleza del mismo como una comunidad de vida, fundada en el amor y constituida con arreglo en normas legales, dirigidas al cumplimiento de los fines que se desprende naturalmente de la relación permanente entre dos personas de distinto sexo”.¹⁴⁴

El matrimonio de hecho o concubinato es la unión de un hombre y una mujer sin formalización legal para cumplir con lo estipulado para matrimonio. Entre lo que diferencia al matrimonio del concubinato, es que el primero genera plenitud de efectos jurídicos, derechos y obligaciones, facultades y deberes, entre los cónyuges y en relación con los hijos, lo cual da paso al parentesco por afinidad, y se extiende a los bienes los consortes; en tanto que los efectos del concubinato reconocidos por la ley, son limitados.

El concubinato como situación de hecho, no está reglamentado por el Derecho. El cual sólo observa algunas de las consecuencias que derivan de este tipo de relaciones en protección de los intereses particulares de los concubinos.

La unión de este tipo produce efectos, a continuación indicados: si la vida en común se ha prolongado por lo menos cinco años, los concubinos tienen derecho recíproco a heredarse y a recibir alimentos. No se requiere de ese periodo si ha habido hijos entre ambos.

ACTIVIDADES DE APRENDIZAJE

Investigación documental y reporte por escrito sobre los esponsales.

¹⁴⁴ Rafael de Pina, *Derecho civil*, p. 324.

Lectura dirigida “El régimen matrimonial en la legislación mexicana” de Ignacio Galindo Garfias consultable en www.bibliojuridica.org.

6.4.1 *Requisitos para contraer matrimonio*

El acto de matrimonio exige la voluntad de las partes o consentimiento de los contrayentes para celebrarlo, la voluntad de los esposos debe ser íntegra, es decir, exenta de vicios del consentimiento.¹⁴⁵ No basta únicamente la existencia de ese consentimiento, sino que además se requiere que la concurrencia de voluntades sea declarada solemnemente, esto es, manifestada por los contrayentes ante el juez del Registro Civil, para que se lleve a cabo el matrimonio como acto jurídico debe de cumplir con ciertos elementos esenciales y requisitos de validez.

Los elementos esenciales del matrimonio son los siguientes:

- La voluntad de los contrayentes.
- El objeto.
- Las solemnidades requeridas por la ley.

La voluntad como ya quedo expuesto se manifiesta por medio de la declaración expresa de los contrayentes, la cual debe realizarse solemnemente ante un juez del Registro Civil.

El objeto del acto consiste en la vida en común entre un solo hombre y una sola mujer, se sujeta a un conjunto de relaciones jurídicas que ambos han convenido en crear por voluntad propia.¹⁴⁶

El matrimonio es un acto solemne y, por lo tanto, las declaraciones de voluntad de los contrayentes deben revestir la forma ritual que la ley establece en ausencia de la cual, el acto de celebración del matrimonio, es inexistente.¹⁴⁷

Los requisitos de validez son los siguientes:

¹⁴⁵ Se considera solo el error y la violencia.

¹⁴⁶ Ignacio Galindo Garfias, *Derecho civil*, p. 508.

¹⁴⁷ *Idem*.

- La capacidad.
- La ausencia de vicios de la voluntad.
- La licitud en el objeto.
- Las formalidades.

“La capacidad de goce alude a la aptitud para la cópula entre los contrayentes, que la ley fija en la ley requerida para contraer matrimonio, a la salud, física y mental de los contrayentes”.¹⁴⁸

“La voluntad ha de estar exenta de vicios, el error vicia el consentimiento si recae sobre la persona del contrayente, cuando entendiendo celebrar el matrimonio con persona determinada se contrae con otra”.¹⁴⁹

La violencia que consiste en la fuerza o miedo graves, tiene especial importancia en el caso de rapto; porque la voluntad de la raptada no puede expresarse con libertad.

Respecto a las formalidades, la celebración del matrimonio exige la formalización de un expediente, en el que se compruebe la capacidad legal de quienes pretenden contraerlo, además de convenir el régimen de sus bienes. El Registro Civil pedirá a los contrayentes llenar otra serie de requisitos de carácter administrativo.

ACTIVIDAD DE APRENDIZAJE

Investigación documental y cuadro sinóptico de las principales características de los regímenes sobre los bienes (sociedad conyugal y separación de bienes).

6.4.2 Impedimentos para contraer matrimonio

La palabra impedimento significa, en orden al matrimonio que se pretende contraer, cualquier circunstancia que produzca la prohibición de llevarlo a efecto. Constituye pues, el impedimento un obstáculo legal para celebrar el matrimonio. El

¹⁴⁸ Véanse artículos 148 y 156 del Código Civil Federal.

¹⁴⁹ Véase artículo 235 fracción I del Código Civil Federal.

derecho canónico ha distinguido siempre entre los impedimentos dirimentes y los impedientes, los primeros no sólo representan obstáculo para la celebración del matrimonio, sino para celebrarlo a pesar de su concurrencia, la inválida; los segundos, una vez celebrado, no lo invalidan, pero lo hacen ilícito.¹⁵⁰

Para esquematizar los impedimentos del matrimonio, nos permitimos transcribir el cuadro aportado por Ignacio Galindo Garfias:

Fundamento	Consecuencia		Artículo 156.
Razones de orden ético-social	Prohibición de la poligamia	Bigamia	Fracción XI
Razones de orden biológico	Prohibición del incesto	Parientes colaterales y por afinidad	Fracciones III y IV
	Ineptitud para la procreación	Impubertad e impotencia incurable	Fracción I Fracción VIII
	Preservación de la salud de la persona con quien se pretende contraer matrimonio y de la futura prole	Enfermedades contagiosas incurables o hereditarias, enfermedades físicas, idiotismo e imbecilidad	Fracción IX Fracción VIII Fracción IX
Razones de orden psicológico	Incapacidad de goce por minoría de edad	Falta de autorización de los ascendientes o tutor	Fracción II

¹⁵⁰ Rafael de Pina, *Derecho civil*, p. 329.

	Voluntad coaccionada	Fuerza o miedo graves	Fracción VII
Razones de orden delictuoso	Protección de la fidelidad conyugal	Adulterio comprobado entre quienes pretenden contraer matrimonio	Fracción V
	Protección de la vida e integridad corporal del cónyuge anterior	El atentado contra la vida de uno de los casados para contraer matrimonio con el que queda libre	Fracción VI

6.4.3 Invalidez del matrimonio

Estamos pues en presencia de un régimen especial de ineficacias, aplicable a un acto que debe ser particularmente considerado y en el cual no debe ponerse en el olvido aquellos principios que informan el derecho de familia y todas las normas jurídicas que la organizan, los principios que deben tenerse en cuenta para la invalidez del matrimonio son los siguientes:

- A. El matrimonio, tiene a su favor una presunción de validez, mientras no se haya pronunciado una sentencia que declare su nulidad.
- B. El matrimonio declarado nulo, pero contraído de buena fe, produce todos sus efectos mientras dure, a favor de aquel de los consortes que ignora los vicios del acto.
- C. Siempre se supone la buena fe de los cónyuges, salvo prueba en contrario.

- D. La sentencia de nulidad no destruye los efectos del matrimonio, a favor de los hijos.
- E. La posesión de estado de matrimonio, unida a la existencia del acta subsana los vicios de forma de que adolezca el acta e impide la impugnación de su validez.

La invalidez en el contrato de matrimonio se configura cuando falta alguno de los requisitos de validez, lo cual genera como consecuencia la invalidez o inexistencia de este contrato matrimonial, y las principales causas son las consignadas a continuación:

- A) La falta absoluta de la voluntad de las partes. El matrimonio es inexistente cuando la voluntad de los cónyuges para celebrarlo, falta absolutamente; es decir, cuando uno o ambos cónyuges se han abstenido de manifestar su voluntad.
- B) Falta de solemnidades. Las solemnidades son esenciales para la existencia del acto, las simples formalidades presuponen la existencia del acto y producen su invalidez cuando no se observan.

Con anterioridad se manejaba como una tercera causa el matrimonio entre cónyuges del mismo sexo, pero a raíz de las reformas realizadas a los ordenamientos civiles este punto dejó de ser motivo de invalidez.

ACTIVIDAD DE APRENDIZAJE

Realizar una investigación documental, y externar sus opiniones en clase sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo, basándose en las reformas al Código Civil y Código De Procedimientos Civiles.

6.4.4 Nulidad e ilicitud en el matrimonio

La nulidad sanciona al matrimonio, como a cualquier acto jurídico, que se haya realizado contraviniendo los requisitos de validez del mismo, sus efectos son retroactivos al momento de la celebración del matrimonio pero a diferencia de lo que sucede en otros actos jurídicos, la anulación del matrimonio no desconoce la comunidad de vida, tanto a nivel económico, como afectivo que existe o existió entre las personas que contrajeron nupcias en condiciones de amabilidad, ni tampoco desconoce la paternidad y maternidad que posiblemente hubieran surgido en dicha unión.

Existen tres causas de nulidad reconocidas por los ordenamientos civiles que son el error acerca de la persona con quien se contrae el matrimonio; la celebración del mismo existiendo alguno de los impedimentos del artículo 156, explicados anteriormente, y como último punto, la falta de las formalidades establecidas para su celebración.

El error

Es la falta de conocimiento de la realidad o un defectuoso conocimiento de ésta. El error vicio, causa de nulidad del matrimonio, ha de recaer sobre la identidad de la persona con quien se contrae, si se entiende efectuar el matrimonio, con persona distinta de aquella con quien en realidad se celebra.¹⁵¹ Esta causa de nulidad del matrimonio se extingue si el cónyuge que se encuentra en el engaño, no lo hace valer inmediatamente que lo advierte.

Los impedimentos

Los impedimentos que producen la nulidad del matrimonio son los siguientes:

- La incapacidad para contraer matrimonio que proviene de la falta de edad no dispensada, es causa de nulidad del matrimonio en tanto la mujer no ha cumplido los 16 años de edad y se funda en la presunción de ineptitud fisiológica para la procreación.¹⁵²

¹⁵¹ Ignacio Galindo Garfias, *Derecho civil*, p. 546.

¹⁵² *Idem*.

- La falta de autorización para el matrimonio de los menores de edad.
- Consentimiento del tutor o juez de lo familiar, en caso de tratarse de menores de edad.
- El parentesco.
- Adulterio.
- El atentado en contra de alguno de los cónyuges. Es causa de nulidad del matrimonio, si el autor del atentado se casa con el otro cónyuge después de que haya sido disuelto por cualquier cosa el anterior matrimonio.
- Amenazas.
- Enfermedad e incapacidad para gobernarse.
- Subsistencia de un matrimonio anterior.

Falta de formalidades

La fracción III del artículo 235 del Código Civil establece que el matrimonio será nulo si se ha celebrado, omitiendo algunas de las formalidades que establece la ley para el acto de celebración.

El matrimonio que se celebra sin que se haya cumplido alguno de los requisitos cuya omisión no está sancionada con la nulidad del acto, es válido aunque produce sanciones de naturaleza distinta de la nulidad, es decir, se considera un matrimonio ilícito.

La ilicitud en el matrimonio, connota una idea de reprobación jurídica contra el acto que no debió haberse celebrado, porque no se cumplieron determinadas condiciones jurídicas, previas a la celebración del matrimonio y que no son intrínsecas, ni a las personas, ni al acto mismo sino que se refieren a cierta situación particular en que se encuentra alguno de los contrayentes.¹⁵³

Las causas que producen la ilicitud del matrimonio comprenden 1) los impedimentos susceptibles de dispensa,¹⁵⁴ si se ha solicitado una dispensa y el juez del Registro Civil celebra el matrimonio antes de que se haya concedido aquella, y 2) si entre los contrayentes existe el vínculo de la tutela o de la

¹⁵³ *Ibidem.*, p. 559.

¹⁵⁴ Falta de edad núbil y el parentesco de consanguinidad en la línea colateral desigual.

curaduría y el matrimonio se celebra antes de que el juez de lo familiar haya concedido autorización para celebrarlo.

6.5 DIVORCIO

El divorcio es la disolución del vínculo matrimonial quedando ambos divorciados en la posibilidad de contraer nuevo matrimonio. Pudiendo ser este voluntario o necesario. Es voluntario cuando ambos cónyuges están de acuerdo para pedir la disolución del vínculo matrimonial. Y necesario, también llamado con causa, cuando uno de los esposos desea la disolución del matrimonio fundándose en alguna de las causas mencionadas en el artículo 267 del Código Civil Federal.

El divorcio es un instituto útil en las relaciones familiares, pues aporta un principio de solución a un conflicto. El divorcio en México es considerado como un estabilizador de las relaciones familiares en caso de conflicto, pues tiene la virtud, como instrumento jurídico, de señalar unas bases de organización entre los divorciantes y entre éstos y los hijos para cuando la convivencia ya no exista y para cuando a la ruptura interna corresponda una ruptura externa.¹⁵⁵

Divorcio voluntario

El divorcio voluntario no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio, este divorcio tiene una tramitación sencilla si se reúnen los siguientes requisitos:

- I. Personas mayores de edad.
- II. Que no tengan hijos.
- III. Que de común acuerdo hayan liquidado la sociedad conyugal.

Procedimiento

Los solicitantes se presentan ante el juez del Registro Civil de su domicilio, comprobaran que son casados mayores de edad, manifiestan que no tienen hijos

¹⁵⁵ Alicia Elena Perez Duarte y Noroña, "Derecho de familia". www.bibliojuridica.org fecha de consulta 13 de agosto del 2010.

y que desean divorciarse. El juez del Registro Civil, levantará un acta en la que se hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que a los quince días se presenten a ratificarla. Si los esposos hacen la ratificación el juez los declara divorciados, levantando el acta respectiva. El divorcio así obtenido, no surtirá sus efectos legales si se comprueba que los cónyuges, tienen hijos, son menores de edad o no han liquidado la sociedad conyugal.¹⁵⁶

Divorcio necesario

La doctrina divide a las causales contenidas en el artículo 267 de Código Civil Federal en dos rubros: aquéllas que aplican una sanción para el “culpable” y aquéllas que son necesarias o un remedio.

Se dice que son causales de sanción aquéllas que representan a la disolución del vínculo matrimonial como un castigo para el cónyuge que, en cualquier forma, es el responsable de esta disolución por haber violado los deberes que le impone el matrimonio.

Son causales necesarias o remedio aquéllas que sin existir un responsable directo de la ruptura, permiten normalmente por razones de salud, proceder al divorcio pues se presentan como una alternativa para proteger la salud tanto del cónyuge sano como de los hijos se imponen por razón de considerarlas inadecuadas a la vida común y para los fines del matrimonio.

Además de las causales de divorcio, una vez iniciado el juicio es importante el capítulo de medidas provisionales. El juez al admitir la demanda de divorcio, debe de ordenar que se adopten ciertas medidas cautelares de naturaleza provisional, mientras se tramita el divorcio, que atañen a las personas de los cónyuges, y de los hijos, y en cuanto a los bienes de los consortes respecto de las obligaciones de naturaleza patrimonial entre los esposos y en relación con los hijos.¹⁵⁷

Entre estas medidas provisionales el juez realizará lo siguiente:

¹⁵⁶ Código Civil Federal, artículo 272. Y en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2.pdf>

¹⁵⁷ Artículo 282 del Código Civil Federal.

- Ordenará de inmediato que los consortes vivan separadamente.
- Si no hay acuerdo entre los cónyuges sobre cual quedará al cuidado de los hijos, quien demande el divorcio propondrá a la persona en cuyo poder quedarán provisionalmente éstos. Los hijos menores de siete años estarán al cuidado de la madre, salvo que ello implique peligro grave para su normal desarrollo.
- Señalará la cuantía de los alimentos y el aseguramiento de los mismos, a favor de los hijos y del cónyuge que tiene derecho a percibirlos del otro.
- Debe dictar en su caso, las medidas cautelares que establezca la ley respecto de la mujer que quede en cinta.

ACTIVIDAD DE APRENDIZAJE

Realizar un reporte sobre el llamado “Divorcio Express.”

6.6 FILIACIÓN

Entendemos por filiación la relación de tipo jurídico que existe entre padre o madre y el hijo o la hija.

Por medio de esta institución del Derecho de familia, se pretende regular el fenómeno de la procreación tanto dentro como fuera del matrimonio; ésta se extiende a personas extrañas, creando entre ellas un vínculo jurídico como si fueran padre o madre e hijo e hija, tal es el caso de la adopción.

La filiación puede ser: legítima, natural o por adopción.

Legítima: supone que el padre y la madre son casados y que el hijo fue concebido durante el matrimonio, ya que el momento de la concepción es el decisivo para determinar la filiación; puede sin embargo, haber sido concebido antes del matrimonio siempre que nazca durante el matrimonio.

Natural: Presupone que no existe un vínculo matrimonial entre el padre y la madre.

Por adopción: Se crea por un acto de voluntad del adoptante y el adoptado.

6.6.1 Hijos de matrimonio

“Se presumen hijos de los cónyuges los nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio, y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a su disolución. Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al matrimonio”.¹⁵⁸

Tratándose de viuda, divorciada o de aquella cuyo matrimonio fuere declarado nulo y se contrajeran nuevas nupcias, se estará a los siguientes preceptos:

- 1) “Se presume que el hijo es del primer matrimonio si nace dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del mismo y antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo.
- 2) Se presume que el hijo es del segundo marido si nace después de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio. El que niegue estas presunciones debe probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del marido a quien se le atribuye”.¹⁵⁹
- 3) El hijo se presume nacido fuera de matrimonio si nace antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio y después de trescientos días de la disolución del primero.

¹⁵⁸ Artículos 324 y 325 del Código Civil Federal. Y en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2.pdf>

¹⁵⁹ Artículo 334 del Código Civil Federal. Y en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2.pdf>

6.6.2 Hijos nacidos fuera de matrimonio

“La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento, respecto del padre; sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declara la paternidad”.¹⁶⁰

Es indispensable que medie por el padre un acto de voluntad sobre la filiación y que éste lo acepte, pero recíprocamente debe también mediar la aceptación del hijo reconocido.

Este reconocimiento genera los siguientes efectos:

1. Absolutos; el reconocimiento hace prueba *erga omnes*, como cualquier otro acto del Estado civil.
2. Retroactivos; en el fondo no es que el reconocimiento se retrotraiga a la concepción del hijo reconocido, sino que es la filiación existente la que produce sus efectos en el pasado.
3. Irrevocable; aquel que haya reconocido a un hijo, no puede revocarlo.

ACTIVIDAD DE APRENDIZAJE

Investigación documental, y entrega de un reporte sobre cómo se da la filiación cuando hay reproducción asistida.

6.7 ADOPCIÓN

Es el acto de prohijar o recibir como hijo nuestro con autoridad judicial a un individuo, aunque naturalmente sea de otro. Se lleva a cabo mediante un acto solemne revestido de la sanción de la autoridad judicial, que establece entre dos personas relaciones de paternidad y filiación puramente civiles.

La adopción ha sido considerada desde la más remota antigüedad como una imitación de la naturaleza. El requisito que universalmente se establece para la adopción de la diferencia de edad que debe existir entre el adoptante y el

¹⁶⁰ <http://www.stj-sin.gob.mx/Leyes/CODCIVIL.html>

adoptado, no tiene en el fondo otra finalidad que la de dar una apariencia de verdad a la ficción del legislador. La adopción al igual que todas las instituciones jurídicas surge en Roma donde cumplió una función trascendental, no sólo desde el punto de vista jurídico, sino también desde el punto de político-social.

En el derecho actual la adopción es considerada como un acto jurídico que crea, entre el adoptante y el adoptado, un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas (aunque no idénticas) a las que resultan de la paternidad y filiación legítima.¹⁶¹

La adopción es considerada desde tres puntos de vista: como fuente de parentesco, en consideración a la función que desempeña dentro de un sistema jurídico y en razón de la finalidad que se persigue con su establecimiento.

Del código civil federal se desprende fácilmente que la adopción esta llamada a desempeñar en forma primordial una función tutelar de la persona y de los intereses de los menores de edad no emancipados y de los mayores de edad que sufran incapacidad legal, la finalidad de la institución, es pues, claramente protectora de la persona y los intereses del adoptado.

Los efectos limitados de la adopción, como fuente de parentesco civil que sólo nace entre el adoptante y el adoptado hacen pasar al adoptante la patria potestad sobre el hijo adoptivo, pero dejan subsistentes entre el adoptado y sus ascendientes naturales los demás derechos y obligaciones que nacen del parentesco por consanguinidad.¹⁶²

El ordenamiento civil señala en su artículo 390, que el mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores, o a un incapacitado, aun cuando este sea mayor de edad, siempre y cuando el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite lo siguiente:

¹⁶¹ Rafael de Pina, *Derecho civil*, T. I, p. 363.

¹⁶² Véanse artículo 403 y 419 del Código Civil Federal.

- I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trata de adoptarse, como un hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar.
- II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse atendiendo al interés superior de la misma.
- III. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

El adoptante deberá tener respecto de la persona y de los bienes del adoptado, así como los mismos derechos y obligaciones que los padres respecto de las personas y bienes de los hijos, en tanto que la persona adoptada tendría para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.¹⁶³

ACTIVIDAD DE APRENDIZAJE

Realizar un cuadro sinóptico de las formas de llevar a cabo la adopción contenidas en el Código de Procedimientos Civiles.

6.8 PATRIA POTESTAD

La patria potestad es un conjunto de derechos que la ley otorga a los padres y demás ascendientes sobre los hijos no emancipados, para el cumplimiento de los deberes de crianza y educación a que están obligados.¹⁶⁴

Rafael de Pina la define de la siguiente manera: “Conjunto de las facultades, que suponen también deberes, conferidas a quienes la ejercen en relación a las personas y bienes de los sujetos de ella, con el objeto de salvaguardarlas en la medida necesaria”.

La patria potestad está íntimamente ligada con la maternidad y con la paternidad. Por lo tanto tiene lugar no sólo sobre los hijos de matrimonio; también nace en los nacidos fuera de matrimonio. Su ejercicio no puede ser renunciado por

¹⁶³ Artículos 395 y 396 del Código Civil Federal. Y en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2.pdf>

¹⁶⁴ Ignacio Galindo Garfias, *Derecho civil*, p 686.

voluntad privada y la obligación de desempeñar el cargo no desaparece por prescripción, las causas de pérdida de la patria potestad son las siguientes:

- A) Por sentencia que condena a la pérdida de ese derecho.
- B) Por efectos del divorcio como sanción impuesta en contra del cónyuge culpable.
- C) Cuando la mala conducta de uno de los cónyuges pone en peligro la seguridad y la moralidad de los hijos.
- D) Por la exposición del padre o de la madre hicieren del hijo.
- E) Por la ausencia por más de seis meses, de uno de los cónyuges.

La patria potestad también puede ser suspendida por: 1) *por* la incapacidad en quien ejerce declarada judicialmente, 2) por ausencia declarada en forma, 3) por sentencia que imponga esa suspensión como pena y se extingue por: a) *por muerte de quien la ejerce sin haber designado otra persona en quien recaiga* y b) por la mayoría de edad del hijo.¹⁶⁵

6.9 TUTELA

“La tutela es una institución supletoria de la patria potestad, mediante la cual se provee a la representación, a la protección, a la asistencia, al complemento de los que no son suficientes para gobernar persona y derecho por sí mismos, para regir, en fin su actividad jurídica”.¹⁶⁶

“El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede tener por objeto la representación del incapaz en los casos especiales que señala la ley”.¹⁶⁷

La tutela puede ser. Testamentaria, legítima o dativa

¹⁶⁵ *Op cit.*, p. 708.

¹⁶⁶ Rafael de Pina, *Derecho civil*, T. I, p. 385.

¹⁶⁷ *Ibidem*.

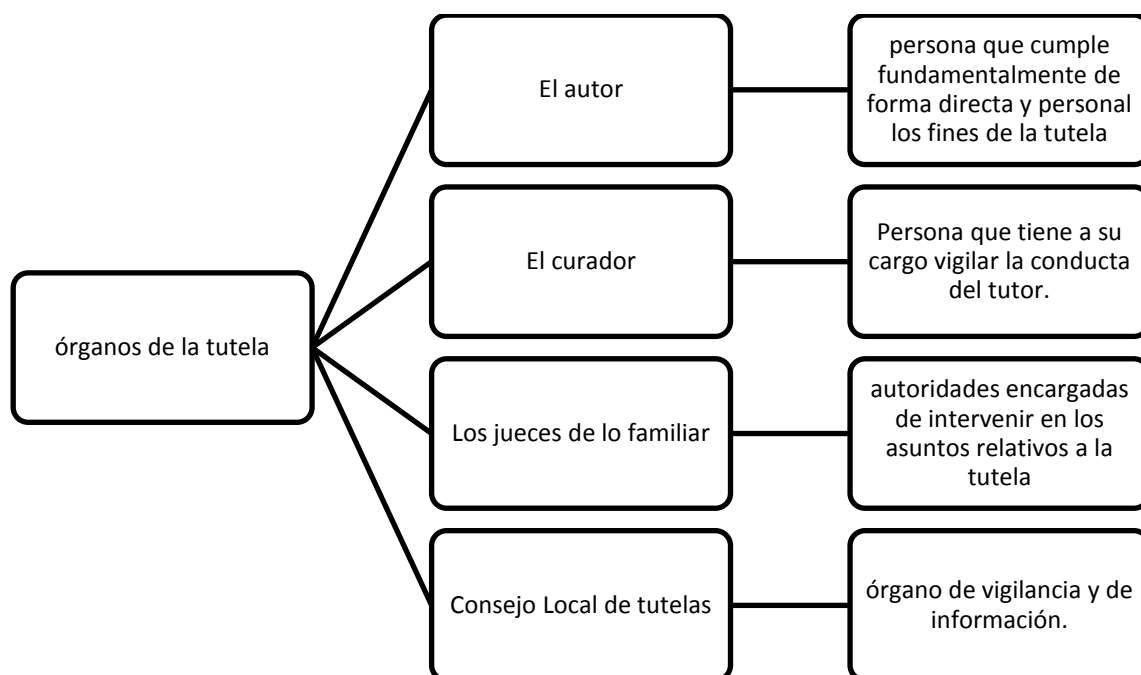
Testamentaria. Es la deferida en testamento, por las personas que tienen derecho a hacerlo.

Legítima. Tiene lugar cuando no existe quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario y en el caso de que deba nombrarse tutor por divorcio entonces la ley llama al ejercicio de la tutela, a determinadas personas para que represente al incapaz.

Dativa. Esta tiene lugar cuando no hay tutor testamentario ni persona a quien le corresponda la legítima o cuando el tutor testamentario está impedido de ejercerla temporalmente.

Los sistemas tutelares se clasifican en tres especies, a saber:

- La tutela de autoridad, está basada en la idea de que la protección del menor o incapacitado, es una función propia de la autoridad soberana.
- La tutela de familia, tiene su origen en el Código de Napoleón y se caracteriza por que la tutela funciona a través del Consejo de familia, que es la autoridad suprema, además de que los órganos de información no existen.
- Sistema mixto, en este sistema la tutela no obstante ser familiar, se ejerce bajo la inspección y vigilancia de los órganos del Estado.



ACTIVIDAD DE APRENDIZAJE

Realizar un cuadro comparativo entre las características de la patria potestad y la tutela.

6.10 PATRIMONIO DE FAMILIA

El antecedente del patrimonio de familia es el *homestead* norteamericano y canadiense que ha sido adoptado por diferentes países, entre ellos incluidos México.

Se entiende por patrimonio de familia aquel conjunto de bienes inmuebles, inembargables e intrasmisibles destinados para satisfacer las necesidades de la familia. Esos bienes al quedar definitivamente vinculados al bienestar económico de la familia, quedan separados del poder de disposición del dueño de ellos y destinados exclusivamente a la finalidad antes expuesta.¹⁶⁸

¹⁶⁸ Ignacio Galindo Garfias, *Derecho civil*. P. 748.

Son objeto del patrimonio de la familia:

- § La casa habitación de la familia.
- § En algunos casos, una parcela cultivable.

El patrimonio de familia se puede constituir por: 1) la voluntad del jefe de la familia, 2) forzosamente a solicitud de los acreedores alimenticios, y 3) mediante expropiación de terrenos por causa de utilidad pública o afectación de bienes propios que realice el Estado para venderlos a familia de escasos recursos económicos.

ACTIVIDAD DE APRENDIZAJE

Investigar las formas de extinción del patrimonio familiar.

AUTOEVALUACIÓN

Contesta el siguiente cuestionario.

1.-Concepto de familia.

R.-Conjunto de personas que proceden de un progenitor o tronco común.

2.-Fuentes de la familia.

R.- Matrimonio, filiación y adopción.

3.- ¿Cómo se clasifica la familia?

R.- Familia legítima, familia natural y familia adoptiva.

4.- Proporcione el concepto de familia natural.

R.- Deriva de la unión de sexos y de la procreación fuera de matrimonio.

5.- Mencione las tres clases de parentesco

R.- Consanguinidad, afinidad y civil.

6.- Explique el parentesco civil.

R.- Es el que nace de la adopción simple y sólo existe entre el adoptante y el adoptado.

7.- Mencione los tres régimen del matrimonio y explique el régimen post moderno

R.-Los tipos de regímenes matrimoniales son. Liberal, revolucionario y postmoderno. El régimen postmoderno presenta el debilitamiento del matrimonio civil al desvincularlo de la procreación y educación de los hijos y acercarlo al concubinato.

8.-Defina al concubinato.

R.- Unión de un hombre y una mujer, sin formalización legal, para cumplir con los fines atribuidos al matrimonio.

9.- ¿Qué rubros comprenden los alimentos?

R.- La comida, el vestido, la habitación, la asistencia en casos de enfermedad y los gastos para la educación primaria o para otorgar un oficio.

10.- Mencione dos causas por las cuales cesan la obligación de dar alimentos.

R.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla y cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

11.- Describa al matrimonio como acto jurídico.

R.- Este punto de vista sólo es aplicable a la celebración del matrimonio, pero es deficiente para dar razón no sólo del acto de la celebración, sino del acto mismo matrimonial. En el mismo orden de ideas se considera que el estado de las personas casadas es determinado y regulado por la ley, pero no nace sino después del matrimonio

12.- Proporcione los elementos esenciales del matrimonio

R.- voluntad de los contrayentes, el objeto, solemnidades requeridas por la ley.

13.- Causas de nulidad del matrimonio.

R.- El error, los impedimentos, y la falta de formalidades.

14.- Mencione tres impedimentos que puedan ser causa de nulidad del matrimonio.

R.- El parentesco, el adulterio y las amenazas.

15.-Mencione los requisitos del Divorcio voluntario.

R.- Personas mayores de edad, Que no tengan hijos, Que de común acuerdo hayan liquidado la sociedad conyugal.

16.- ¿Qué se entiende por filiación?

R.- Es la relación de tipo jurídico que existe entre padre y madre y el hijo o la hija.

17.- Mencione los tres tipos de efecto que genera el reconocimiento de los hijos fuera de matrimonio.

R.- Absolutos; el reconocimiento hace prueba erga omnes , como cualquier otro acto del Estado civil. Retroactivos; en el fondo no es que el reconocimiento se retrotraiga a la concepción del hijo reconocido, sino que es la filiación existente la que produce sus efectos en el pasado. Irrevocable; aquel que haya reconocido a un hijo, no puede revocarlo

18.- Proporcione la definición de adopción.

R.- Es el acto de prohijar o recibir como hijo nuestro con autoridad judicial a un individuo, aunque naturalmente sea de otro

19.- Proporcione la definición de patria potestad.

R.- Conjunto de las facultades, que suponen también deberes, conferidas a quienes la ejercen en relación a las personas y bienes de los sujetos de ella, con el objeto de salvaguardarlas en la medida necesaria.

20.- Proporcione la definición y objeto de la tutela.

R.- La tutela es una institución supletoria de la patria potestad, mediante la cual se provee a la representación, a la protección, a la asistencia, al complemento de los que no son suficientes para gobernar persona y derecho por sí mismos, para regir, en fin su actividad jurídica

El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos

21.- Mencione los bienes que son objeto del patrimonio familiar.

R.- La casa habitación de la familia, y en algunos casos, una parcela cultivable.

BIBLIOGRAFÍA

De Pina Rafael, *Derecho civil mexicano*, Editorial Porrúa, Tomo I, II México, 2009.
Galindo Garfías Ignacio, *Derecho civil*, México, 2009.
Gutiérrez y González, *Derecho de las obligaciones*, Editorial Cajica, México, 2008.
Rojina Villegas Rafael, *Compendio de derecho civil*, Editorial Porrúa, México, 2008.
Petit Eugene, *Tratado elemental de derecho romano*, Editorial Edesa, México, 1978.

Ediciones Electrónicas

Adame Goddard, Jorge. *El matrimonio civil en México (1859-2000)* www.bibliojurídica.org Fecha de consulta 19 de julio del 2010.
Cruz Ponce Lisandro. *El Derecho de transmisión de la sucesión hereditaria*. www.jurídicas.unam.mx Fecha de consulta 02 de agosto del 2010.
Galindo Garfías Ignacio. *Estudios de Derecho Civil*. 1981. www.bibliojurídica.org. Fecha de consulta 19 de julio del 2010
Pérez Duarte y Noroña Alicia Elena. *Derecho de Familia*.1990 www.bibliojurídica.org. Fecha de consulta 19 de julio del 2010
Sánchez Cordero Dávila Jorge A. *Introducción al Derecho Mexicano* www.bibliojurídica.org.
Topasio Ferreti Aldo. *Derecho Romano Patrimonial*. www.bibliojurídica.org. Fecha de consulta 19 de julio del 2010

Legislaciones consultadas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ediciones fiscales ISEF. México 2008.
Código Civil Federal .Editorial Sista México 1990.
Ley del Régimen de propiedad en condominio
Reglamento del registro público de la propiedad federal

Otras fuentes consultadas

Compendio General de México a través de los siglos. Editorial del Valle de México S.A DE C.V México 1987.

Diccionario de Derecho. Rafael De Pina, Rafael De Pina Vara. Editorial Porrúa . México 1995

Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas. Tomos I y II 2da. Edición facsimilar Lic. Antonio de J. Lozano. Tribunal Superior de Justicia del D.F.

Juan Ricardo Jiménez Gómez. *El Principio de la buena fe en la Teoría General del Contrato* www.bibliojurídica.org Fecha de consulta 08 de agosto del 2010

Tonatiuh García Castillo *Reflexiones en torno a la Teoría General del Contrato* Revista de Derecho Privado. Nueva época año VII número 21-22 septiembre de 2008-abril de 2009 pp.41-67 www.bibliojurídica.org Fecha de consulta 08 de agosto del 2010.

GLOSARIO



Acreeedor.- Elemento personal activo de una relación obligatoria.

Alimentos.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, y la asistencia en caso de enfermedad. Para el caso de los menores comprenden además la educación primaria o una manera de proporcionarle un oficio.

Atributos de la personalidad.- Son las cualidades que desde el punto de vista jurídico deben tener los individuos y los distinguen unos de otros.

Ausente.- Persona cuyo paradero y cuya existencia en dudosa.

Ausencia.- Situación en que se encuentra una persona cuyo paradero se ignora y cuya existencia no puede afirmarse con certeza.



Capacidad.- Aptitud para adquirir un derecho, o para ejercerlo y disfrutarlo.

Capacidad Jurídica. Aptitud o idoneidad para ser sujeto de relaciones de esta naturaleza.

Concubinato.- Unión de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad



Derechos de personalidad.- en la terminología característica de la revolución francesa, son los derechos del hombre y del ciudadano, o sea, derecho a la libertad, a la propiedad, a la seguridad, a la resistencia, a la libre expresión del pensamiento etc.

Deudor.- Sujeto pasivo de una obligación.

Divorcio.- Disolución legal del matrimonio que deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro

Domicilio.- Lugar donde reside una persona con el propósito de establecerse en el, a falta de este, el principal asiento de sus negocios, a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

Domicilio convencional.- Es aquel que las partes están facultadas para designar para el cumplimiento de determinadas obligaciones.

Domicilio legal.- lugar donde la ley fija la residencia de una persona para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones

Domicilio voluntario.- el que adopta la persona por decisión libre, pudiendo cambiarlo cuando mejor le parezca.



Emancipación.- Terminación de la Patria potestad que conforme a la ley opera cuando un menor contrae nupcias o demuestra los aspectos legales para que se decrete

Estado civil.- Situación jurídica de una persona física considerada desde el punto de vista del derecho de familia y que hace referencia a la calidad de padre, de hijo, de casado, de soltero.



Familia.- Agregado social constituido por personas ligadas por el parentesco. Conjunto de los parientes que viven en un mismo lugar.

Filiación.- Relación de parentesco existente entre la prole y sus progenitores. |



Incapacidad.- Carencia de la aptitud para la realización, disfrute o ejercicio de derechos, o para adquirirlos por sí mismo.

Incapacidad legal.- Es el estado especial en que se haya la persona que a pesar de ser capaz naturalmente tiene prohibido por la ley actuar en derecho.



Jurisconsulto.- Perito en derecho, cuya actividad consiste en resolver consultas y emitir dictámenes, oralmente o por escrito, sobre las materias propias de su competencia.



Matrimonio.- unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente, con el propósito de convencia permanente para el cumplimiento de los fines de la vida



Nombre.- Signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales. Consta del nombre propio, y del nombre de familia o apellidos.



Obligación.- La relación jurídica establecida entre dos personas, por la cual una de ellas queda sujeta para otra, o una prestación o a una abstención.

Obligación alimentaria.- Deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario, de proveer a otro denominado acreedor alimentista de acuerdo con la capacidad del primero y de las necesidades del segundo de lo necesario para subsistir.



Parentesco.- Relación jurídico que se establece en los sujetos ligados por consanguinidad, afinidad o adopción.